



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DXCVII No. 16

México, D.F., lunes 23 de junio de 2003

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Turismo
Comisión Federal de Competencia
Consejo de Salubridad General
Banco de México
Avisos
Índice en página 78

\$12.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las inundaciones atípicas que se presentaron el 5 de junio de 2003, derivadas de las lluvias torrenciales ocurridas en diversos municipios del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS INUNDACIONES ATIPICAS QUE SE PRESENTARON EL 5 DE JUNIO DE 2003, DERIVADAS DE LAS LLUVIAS TORRENCIALES OCURRIDAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Veracruz, mediante oficio número 082/2003 recibido con fecha 11 de junio de 2003, solicitó "la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural, en virtud del fenómeno hidrometeorológico que se presentó en la entidad el pasado jueves 5 de junio de 2003, afectando a los municipios de Acultzingo, Camerino Z. Mendoza, Huiloapan de Cuauhtémoc, Maltrata, Nogales y Río Blanco del Estado de Veracruz".

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Veracruz, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa su capacidad operativa y financiera. De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, así como el compromiso de asegurar la infraestructura pública que sea objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación mediante oficio número DGF/177/03 de fecha 12 de junio del presente, solicitó la opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1259 recibido con fecha 17 de junio de 2003, señaló que: "El 4 de junio de 2003, se registró una lluvia de 23 mm en la estación Orizaba, la cual presenta una estadística histórica de lluvia máxima de 28 mm, media 4.6 mm y desviación estándar de 8 mm. Por la topografía abrupta de la zona de estudio y la lluvia acumulada, se desbordó el río Chiquito el cual registró un caudal máximo de 350 m³/s, lo que a su vez causó la ruptura de dos ductos de PEMEX, que generaron una explosión que causó daños materiales y pérdidas de vidas humanas. Por lo que en opinión de la CNA, ocurrió desastre por inundación, el 5 de junio de 2003, en los municipios de Acultzingo, Camerino Z. Mendoza, Huiloapan de Cuauhtémoc, Maltrata, Nogales y Río Blanco del Estado de Veracruz".

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Desastre a los municipios antes mencionados del Estado de Veracruz, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS INUNDACIONES ATÍPICAS QUE SE PRESENTARON EL 5 DE JUNIO DE 2003, DERIVADAS DE LAS LLUVIAS TORRENCIALES OCURRIDAS EN LOS MUNICIPIOS DE ACULTZINGO, CAMERINO Z. MENDOZA, HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC, MALTRATA, NOGALES Y RIO BLANCO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como Zona de Desastre, afectados por las inundaciones atípicas que se presentaron el 5 de junio de 2003, derivadas de las lluvias torrenciales, a los municipios de Acultzingo, Camerino Z. Mendoza, Huiloapan de Cuauhtémoc, Maltrata, Nogales y Río Blanco del Estado de Veracruz, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades paraestatales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por las inundaciones atípicas derivadas de las lluvias torrenciales ocurridas en los municipios antes mencionados del Estado de Veracruz, se hará en los términos de los numerales 43 al 51 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que se dé a conocer al Estado de Veracruz, a través de boletín.

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **Maria del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Santa María Magdalena, Magdalena Contreras, D.F., Entidad Interna de Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR "SANTA MARIA MAGDALENA, MAGDALENA CONTRERAS, D.F.", ENTIDAD INTERNA DE ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "SANTA MARIA MAGDALENA, MAGDALENA CONTRERAS, D.F.", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 6 de mayo de 2003.

- 1.- Representante:** Eduardo Jerónimo Villalobos Gallardo.
- 2.- Asociados:** Norberto Rivera Carrera, Jonás Guerrero Corona y Eduardo Jerónimo Villalobos Gallardo.
- 3.- Ministro de culto:** Eduardo Jerónimo Villalobos Gallardo.
- 4.- Domicilio legal:** Magdalena y Emilio Carranza sin número, colonia Magdalena Contreras, Delegación Magdalena Contreras, México, Distrito Federal, código postal 10910.
- 5.- Objeto:** "Práctica, propagación e instrucción de la doctrina que profesa la Iglesia Católica en comunión con el Romano Pontífice".

6.- Señala un inmueble de propiedad federal para cumplir con su objeto, ubicado en: Magdalena y Emilio Carranza sin número, colonia Magdalena Contreras, Delegación Magdalena Contreras, México, Distrito Federal, código postal 10910.

Presentaron los estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 9 de junio de 2003.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Hermanas Franciscanas de Penitencia y Caridad Cristiana, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "HERMANAS FRANCISCANAS DE PENITENCIA Y CARIDAD CRISTIANA".

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "HERMANAS FRANCISCANAS DE PENITENCIA Y CARIDAD CRISTIANA", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 17 de enero de 2003 y complementada el 21 de mayo del mismo año.

- 1.- Representantes:** Consuelo Arana Martínez, María Mayo Mendoza, Leticia Pérez Hernández y Micaela Méndez Vázquez.
- 2.- Asociadas:** Consuelo Arana Martínez, María Mayo Mendoza, Leticia Pérez Hernández y Micaela Méndez Vázquez.
- 3.- Domicilio legal:** Vicente Guerrero sin número, Palenque, Chiapas, código postal 29960.
- 4.- Objeto:** "La observancia, práctica, propagación e instrucción de la doctrina que profesa la Iglesia Católica Universal, en comunión con su Pastor Supremo que es el Papa, Pontífice de la misma con sede en Roma".

5.- Señala dos inmuebles para cumplir con su objeto, uno como susceptible de adquirirse en propiedad y otro en comodato, ubicados en: Vicente Guerrero sin número y avenida Doctor Manuel Velasco Suárez sin número, ambos en Palenque, Chiapas, respectivamente.

Presentaron los estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 9 de junio de 2003.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Cristo Vive en Cd. Satélite, Naucalpan, Estado de México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA BAUTISTA CRISTO VIVE EN CD. SATELITE, NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA BAUTISTA CRISTO VIVE EN CD. SATELITE, NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 22 de enero de 2002 y complementada el 4 de junio del mismo año, 4 de febrero y 14 de marzo de 2003.

- 1.- Representantes:** María Evelia Velázquez Ochoa, Laura Evelia Torres Velázquez, Hugo Gómez Astivia y Adriana Martínez Gómez.
- 2.- Asociados:** María Evelia Velázquez Ochoa, Laura Evelia Torres Velázquez, Hugo Gómez Astivia y Adriana Martínez Gómez.
- 3.- Ministro de culto:** Germán Castillo Pérez.
- 4.- Domicilio legal:** Circuito Economistas número 168, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53100.
- 5.- Apoderados:** María Evelia Velázquez Ochoa, Laura Evelia Torres Velázquez, Hugo Gómez Astivia y Adriana Martínez Gómez.
- 6.- Objeto:** "Realizar sistemáticamente cultos devocionales de predicación y de instrucción bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del Evangelio de Jesucristo, invitando a las personas para que lo acepten. Promover el estudio sistemático de la Biblia, el discipulado del creyente y su capacitación. Cooperar con todos los proyectos de la Convención Nacional Bautista de México, A.R."

7.- Señala un inmueble propiedad de la Nación para cumplir con su objeto, ubicado en: Circuito Economistas número 168, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53100.

Presentaron los estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 9 de junio de 2003.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO mediante el cual se comunica el inicio de comisión del señor Edgard Leonel Arana Paredes, como Cónsul General de la República de Guatemala en Tijuana, con circunscripción consular en los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO-05610.- XIV/333(GUA)*03*/59.

GUATEMALA.- Se comunica inicio de comisión.

Se informa que con esta fecha, se nombró al señor Edgard Leonel Arana Paredes como Cónsul General de la República de Guatemala en Tijuana, con circunscripción consular en los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora.

Atentamente

Tlatelolco, D.F., a 26 de mayo de 2003.- El Director General Adjunto del Protocolo, **Oscar Esparza Vargas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 7 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Veracruz tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2002, se estableció un nuevo régimen fiscal denominado "Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales", con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para las personas físicas con actividades empresariales, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran sido inferiores a los 4 millones de pesos.

En esta materia, mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente establecer que los contribuyentes que tributen en el citado régimen intermedio, efectúen un pago mensual a la tasa del 5% aplicable a la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El referido pago se entera ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa donde los contribuyentes obtengan sus ingresos sin que dicho pago mensual les genere una carga adicional, en virtud de que éstos podrán acreditar dicho impuesto contra los pagos provisionales determinados en el mismo mes de conformidad con el propio artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, el H. Congreso de la Unión consideró procedente establecer que los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectúen un pago por cada enajenación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las oficinas de las entidades federativas. Dicho pago será acreditable contra el pago provisional que se efectúe en los términos del artículo 154 de la ley, con lo cual no se genera carga adicional alguna a los contribuyentes.

En este contexto se establece en el presente Anexo, que las entidades federativas percibirán el 100% de los pagos que realicen los contribuyentes del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales en los términos de lo dispuesto por el artículo 136-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que de igual forma percibirán el 100% de los pagos que realicen los contribuyentes personas físicas por la ganancia obtenida derivada de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales en los términos del artículo 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en los artículos 136-Bis de la Sección II del Capítulo II del Título IV y 154-Bis del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 136-Bis, de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales; así como de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 154-Bis del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede el Estado ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Asimismo, el Estado será el conducto para proporcionar a la Secretaría la información que ésta requiera para el ejercicio de las facultades de comprobación de sus autoridades competentes, de los registros que lleve el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o la unidad administrativa que realice funciones similares, con que cuente el propio Estado y los municipios.

De igual manera, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilicen para el control de contribuciones locales. Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

III. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

IV. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los ingresos de referencia y sus accesorios; requerimientos o solicitudes de informes también emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine en ejercicio de sus facultades delegadas en este Anexo.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

TERCERA.- En materia de autorizaciones relacionadas a los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado ejercerá la facultad de recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Estado por dichos conceptos, o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

CUARTA.- En materia de multas en relación con los ingresos de que se trata, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos de que se trata, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

QUINTA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

SEPTIMA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

OCTAVA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

NOVENA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, el 100% de los pagos del impuesto, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que realicen los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para el caso de determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por el Estado en materia del Impuesto Sobre la Renta en los términos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el incentivo que corresponde se aplicará sobre la diferencia entre el impuesto, actualización y accesorios determinados y el incentivo a que se refiere el párrafo anterior, sin tomar en cuenta las multas.

Tratándose de las multas que imponga el Estado, le corresponderá como incentivo el 100% de su monto de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la presente cláusula y en el segundo párrafo de la fracción V de la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMAPRIMERA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMASEGUNDA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación**, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

México, D.F., a 21 de mayo de 2003.- Por el Estado: el Gobernador, **Miguel Alemán Velasco**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Flavino Ríos Alvarado**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Juan Amieva Huerta**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 22-4, por la que se dan a conocer las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 22-4

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 fracción IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2002, dispone que las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán enviar a los trabajadores registrados, un estado de cuenta por lo menos dos veces al año;

Que en virtud de lo previsto en el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, modificado mediante el mencionado Decreto, las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, se integrarán además por una subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, ha tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

CAPITULO I

Objeto y definiciones

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los mecanismos y procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR en lo relativo a la recepción de recursos e información de las cuotas obrero patronales, aportaciones estatales, cuota social, aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y aportaciones de vivienda, de los procesos de individualización, aclaración en la dispersión de recursos, amortización de créditos de vivienda y emisión de estados de cuenta, relacionados con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Amortizaciones, los montos enterados por los patrones o trabajadores destinados a cubrir el pago del crédito de vivienda otorgado al trabajador, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del INFONAVIT;
- III. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados por los trabajadores por sí mismos, o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 79 de la ley;
- IV. Aportaciones Estatales, la contribución del Estado a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97 y, en su caso, a las Aportaciones especiales enteradas por el Gobierno Federal a los trabajadores que laboran en sociedades cooperativas de producción inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social 97;
- V. Aportaciones Vivienda, los montos enterados por los patrones de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción II de la Ley del INFONAVIT;
- VI. Aportaciones Voluntarias, los montos enterados por los trabajadores por sí mismos, o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, y 79 de la ley;

- VII. BDNSAR, la Base de Datos Nacional SAR conformada por la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que contiene la información individual de cada trabajador y el registro de la Administradora o Institución de Crédito operadora de cuentas individuales;
- VIII. CANASE, el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. Cédula de Determinación, el documento o medio magnético emitido por los Institutos de Seguridad Social al patrón para el entero de las Aportaciones Vivienda, Cuotas Obrero Patronales y Amortizaciones, en su caso;
- X. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XI. Cuenta con Saldo Cero, la cuenta individual que después de siete bimestres de haber sido abierta en una Administradora no haya recibido ningún depósito de Cuotas obrero patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, ni de Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT, ni de Aportaciones Voluntarias o Aportaciones Complementarias de Retiro, ni traspaso de recursos del Seguro de Retiro o a la Subcuenta de Vivienda 92; que haya recibido un traspaso indebido de una institución de crédito, el cual haya sido objeto de reverso o que haya sido objeto de un proceso de separación de cuentas o de devolución de pagos sin justificación legal y que por lo tanto su saldo en todas las subcuentas sea cero o bien, que haya recibido Aportaciones Voluntarias y que éstas hayan sido retiradas en un plazo de seis meses y no exista otro movimiento por más de siete bimestres desde el retiro de dichas aportaciones;
- XII. Cuenta con Saldo, la cuenta individual que haya recibido algún depósito de Cuotas obrero patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro o Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT, traspaso de recursos del Seguro de Retiro o a la Subcuenta de Vivienda 92, y que por lo tanto presente saldo positivo en cualquiera de las subcuentas;
- XIII. Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, así como las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las Administradoras elegidas por los trabajadores, y para conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan Administradora;
- XIV. Cuenta Inactiva, la cuenta individual que no haya registrado depósitos de Cuotas obrero patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, así como tampoco de Aportaciones Vivienda, previstos en la Ley del INFONAVIT, cuyo periodo de pago corresponda a alguno de los últimos seis bimestres;
- XV. Cuenta Inhabilitada, la cuenta individual que una Administradora dejó de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero derivado de un proceso de disposición de recursos, unificación o de traspaso de cuentas;
- XVI. Cuota Social, el monto enterado por el Estado de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XVII. Cuotas Obrero Patronales, las cuotas aportadas por patrones y trabajadores a la cuenta individual de estos últimos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XVIII. CURP, la Clave Unica de Registro de Población;
- XIX. Días Efectivamente Pagados de Cuota Social, los días cotizados menos las ausencias e incapacidades;
- XX. Días Cotizados, para efectos del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez del seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, los días efectivamente pagados por el patrón, que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 31 de la Ley del Seguro Social 97, serán el total de días de cada mes menos los días en que se ausente el trabajador sin pago de salario y menos aquellos en que no se presente a trabajar por la existencia de una incapacidad temporal para el trabajo. Para efectos del ramo de retiro del seguro mencionado, los días efectivamente pagados por el patrón que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y IV del

artículo 31 de la Ley del Seguro Social 97, serán el total de día de cada mes menos los días en que se ausente el trabajador sin pago de salario, sin restar los días en que el trabajador no se presente a trabajar por la existencia de una incapacidad temporal;

- XXI. Emisión Electrónica IMSS, la información electrónica que el IMSS proporciona a las Empresas Operadoras conteniendo datos de las cédulas de determinación;
- XXII. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- XXIII. Entidad Financiera, las instituciones de crédito de banca múltiple, así como Sociedades Financieras de Objeto Limitado que estén autorizadas por el INFONAVIT para otorgar créditos para los fines previstos en las "Reglas para el otorgamiento de créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre de 1998;
- XXIV. Entidades Receptoras, las entidades autorizadas por los Institutos de Seguridad Social para recibir las Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones Vivienda;
- XXV. Fecha de Aplicación, la fecha en que las Administradoras reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores para su inversión en Sociedades de Inversión. Para el caso de la subcuenta de vivienda, se deberá considerar la fecha en que los recursos sean depositados en la cuenta que el Banco de México le lleve al INFONAVIT;
- XXVI. Fecha de Pago, la fecha en que el patrón realice el entero de las Aportaciones Vivienda, Amortizaciones y Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, en las Entidades Receptoras o en las subdelegaciones del IMSS;
- XXVII. Folio de Pago, el número de identificación del pago que se determine mediante el Sistema Único de Autodeterminación, o el número de crédito que asigna el IMSS en las cédulas de determinación que emita a los patrones;
- XXVIII. IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXIX. INFONAVIT, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XXX. Institución de Crédito Liquidadora, las Instituciones de Crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de los recursos a las Administradoras, correspondientes a los trabajadores que tengan registrados cada una de las mencionadas Administradoras;
- XXXI. Institutos de Seguridad Social, el IMSS y el INFONAVIT;
- XXXII. Ley del INFONAVIT, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sus reformas y adiciones publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de enero de 1997, con sus reformas y adiciones;
- XXXIII. Ley del Seguro Social 73, la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XXXIV. Ley del Seguro Social 97, a la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- XXXV. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXVI. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, empleo, recursos, características y demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del IMSS, del INFONAVIT y de las Administradoras;
- XXXVII. NSS, el Número de Seguridad Social que el Instituto Mexicano del Seguro Social utiliza para la identificación de los trabajadores afiliados al mismo;
- XXXVIII. Número de Registro Patronal, al numeral otorgado por el IMSS a los patrones o sujetos obligados conforme lo previsto en la Ley del Seguro Social, para su identificación en el registro que de éstos lleva el citado instituto;

- XXXIX. PROCANASE, la información proveniente del CANASE que administran las Empresas Operadoras, y que es actualizada y homogeneizada a través de procedimientos de intercambio de información;
- XL. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XLI. Salario Base de Cotización, el determinado conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 30 de la Ley del Seguro Social 97;
- XLII. Seguro de Retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XLIII. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XLIV. Sociedad de Inversión Básica, la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de la ley;
- XLV. Subcuenta Vivienda 92, a la información de los recursos de la subcuenta de vivienda relativa a las Aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT, que las Administradoras operan;
- XLVI. Subcuenta Vivienda 97, a la información de los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda relativa a las Amortizaciones y Aportaciones correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante y los intereses que éstas generen, de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT, que las Administradoras operan, y
- XLVII. Trabajador Asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su cuenta individual sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la ley.

CAPITULO II

De la individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda

Sección I

De la recepción de información para la individualización

TERCERA.- Las Administradoras, una vez que reciban de las Empresas Operadoras la información individual correspondiente a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, deberán cotejarla contra sus propias bases de datos, a efecto de identificar las cuentas individuales a las que se destinarán dichas cuotas y aportaciones, para lo cual deberán utilizar como dato primario de identificación el NSS registrado en las citadas cuentas o, en su caso, la CURP.

La información que las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras, deberá cumplir con los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, así como contener como mínimo los datos que permitan la identificación del trabajador, del patrón y los relativos a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda realizadas, en los siguientes rubros:

- I. Cuotas patronales al ramo de retiro;
- II. Actualización y recargos de las cuotas patronales al ramo de retiro;
- III. Cuotas Obrero Patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Actualización y recargos de las Cuotas Obrero Patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- V. Aportaciones Estatales;
- VI. Cuota social;
- VII. Aportaciones Voluntarias;
- VIII. Aportaciones Vivienda;
- IX. Intereses generados durante el tiempo que el patrón dejó de enterar las Aportaciones Vivienda, que son calculados por el INFONAVIT por concepto de pagos extemporáneos;

- X. Intereses generados por las Cuotas Obrero Patronales, por las Aportaciones Voluntarias y por las Aportaciones Complementarias de Retiro, correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, respectivamente, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora prevista en el artículo 75 de la ley, y
- XI. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Las Administradoras deberán identificar las inconsistencias entre la información recibida de las Empresas Operadoras, en lo relativo a los datos del trabajador y la información registrada en las respectivas cuentas individuales, conforme a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUARTA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras, el segundo día hábil siguiente de haber recibido la información relativa a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, los siguientes informes:

- I. Informe que indique el monto global de recursos a recibir por los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, aceptadas por la Administradora, de acuerdo a los siguientes rubros:
 - a) Montos por concepto de Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro para ser invertidos por la Administradora en las Sociedades de Inversión que opere;
 - b) Montos de comisiones, en su caso, del flujo de Cuotas Obrero Patronales correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro;
 - c) Montos por concepto de Aportación Estatal y Cuota Social correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para ser invertidos por la Administradora en las Sociedades de Inversión que opere;
 - d) Montos de comisiones del flujo de la Aportación Estatal correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - e) Monto correspondiente a los intereses generados por las Cuotas correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora prevista en el artículo 75 de la ley.
- II. Informe que indique los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda rechazadas, en virtud de que los NSS no son reconocidos en las bases de datos de la Administradora, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- III. Informe que indique el total de las Aportaciones Vivienda correspondientes a la subcuenta de vivienda a ser registradas por la Administradora, y
- IV. Informe que indique los montos correspondientes a aportaciones subsecuentes al saldo en garantía.

Los informes señalados en las fracciones anteriores, deberán remitirse de conformidad con los calendarios, términos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán, el día hábil siguiente de haber recibido la información a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior, avisar al Banco de México el monto de los recursos que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, así como el importe de las comisiones.

Las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados por las primeras durante el tiempo en que permanezcan en la Cuenta Concentradora una vez que hayan sido aclaradas, deberán transferirse a las Administradoras una vez al mes, calculando los intereses del mes que corresponda a la dispersión de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, de acuerdo con lo previsto en la Sección II del presente Capítulo.

En el caso de las Aportaciones Vivienda, la información de éstas no podrá ser transferida a las Administradoras hasta en tanto no sean aclaradas las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro.

El mismo día que reciban las Instituciones de Crédito Liquidadoras los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos, a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la Institución de Crédito, así como los números de las cuentas a las que deberán transferirse los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, así como sus comisiones.

SEXTA.- En los meses de mayo y noviembre de cada año, las Empresas Operadoras en coordinación con el IMSS, y con posterioridad a que realicen el proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales a que se refiere la presente Sección, llevarán a cabo un proceso en el que el Instituto seleccionará e identificará los registros con aportaciones que se encuentren sujetas a aclaración por no haber sido posible su individualización, a fin de subsanar las inconsistencias detectadas. Lo anterior, conforme a lo previsto al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la determinación de los intereses de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro durante el tiempo en que se encuentren en proceso de conciliación y dispersión

SEPTIMA.- Para efectos de las presentes Reglas los intereses que devenguen las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, serán entregados a las Administradoras para su inversión en las Sociedades de Inversión y registro en las cuentas individuales el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos a las Administradoras.

Para efecto del procedimiento de determinación de los referidos intereses se entenderá por procesos de conciliación y dispersión los previstos en la centésima décima tercera de las presentes Reglas Generales.

OCTAVA.- Los recursos de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro correspondientes a las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, y recursos del Seguro de Retiro, en su caso, que permanezcan en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el **Diario Oficial de la Federación** que haga el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{SPDM} * ((\text{Var_INPC} + 1) * (1 + \text{Tasa} / 360 * \text{D_mes}) - 1)$$

Donde:

SPDM =	Saldo Promedio Diario Mensual, que se calcula sumando los saldos de cierre de cada día natural del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días naturales del mes.
Var_INPC =	Variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que hace el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.
Tasa =	Rendimiento anual de la Cuenta Concentradora, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
D_mes =	Días naturales del mes.

En caso de que la aplicación de la fórmula antes señalada tenga como resultado un número negativo, los intereses que deberán ser aplicados serán igual a cero.

Tratándose del proceso de traspasos de una institución de crédito operadora de cuentas SAR a una Administradora, el valor D_mes, de la fórmula antes referida, corresponderá a los días naturales del mes en el cual se lleva a cabo el mencionado traspaso.

NOVENA.- Las Administradoras deberán calcular el monto de intereses a ser aplicados a las cuentas individuales de cada trabajador, por el tiempo en que los recursos estuvieron depositados en la Cuenta Concentradora durante los procesos de conciliación y dispersión. Para tal efecto, el periodo de cálculo será desde la fecha en que dichos recursos fueron depositados en la Cuenta Concentradora, hasta la fecha en que fueron transferidos a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para su entrega a las Administradoras; considerando, en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes, deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente.

Asimismo, las Administradoras deberán adicionar al monto correspondiente a los intereses generados conforme al párrafo anterior, los intereses que se devenguen desde el día primero hasta el último día del mes posterior a aquel en que se llevó a cabo la transferencia de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro a las Administradoras.

Para los cálculos señalados en la presente disposición, las Administradoras deberán aplicar la fórmula prevista en la regla anterior.

DECIMA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras el cuarto día hábil anterior al último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, los cálculos de los intereses realizados, de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, mediante la entrega de un informe que indique el monto global de los recursos a recibir por concepto de intereses. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular los intereses que deberán individualizar las Administradoras en las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, con los registros globales de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Cuota Social y Aportaciones Estatales, estos últimos dos conceptos en su caso, dispersadas a las Administradoras, y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses que le sea informado por las Administradoras.

Las Empresas Operadoras deberán, el último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Cuota Social y, Aportaciones Estatales estos últimos dos conceptos, en su caso, notificar al Banco de México el monto de los recursos que por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora.

El mismo día que reciban las Instituciones de Crédito Liquidadoras los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos, a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos para registrar los movimientos en las respectivas cuentas individuales, al día hábil siguiente de haber recibido los recursos correspondientes a los intereses generados en la Cuenta Concentradora, de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

De conformidad con las disposiciones relativas a los requisitos mínimos de operación emitidas por la Comisión, los montos de los intereses que deberán registrar las Administradoras en cada uno de los conceptos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deberán aplicarse de acuerdo con las proporciones que guardan cada uno de estos conceptos en la mencionada subcuenta.

Sección III

De la recepción e individualización de recursos

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas cuentas individuales, el día hábil siguiente de haber recibido las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, de los trabajadores registrados en las mismas.

El registro individual de los movimientos por Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda recibidas, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones Voluntarias;
 - c) Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - d) Vivienda.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Fecha de Pago de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda;
- IV. Folio de Pago asociado a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda;
- V. Tipo de movimiento, que deberá ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Cuotas patronales de retiro;
 - b) Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas patronales de retiro;
 - c) Cuotas Obrero Patronales de cesantía en edad avanzada y vejez.
 - d) Actualizaciones, recargos e intereses de las Cuotas Obrero Patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
 - e) Aportaciones Vivienda;
 - f) Intereses generados durante el tiempo de retraso en el pago de las Aportaciones Vivienda;
 - g) Cuota Social y Aportaciones Estatales e intereses;
 - h) Aportaciones Voluntarias;
 - i) Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - j) Intereses generados por las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda durante el tiempo en que hayan sido objeto de aclaración.
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Último Salario Base de Cotización reportado por el patrón;
- VIII. Número de Registro Patronal ante el IMSS;
- IX. Días efectivamente pagados de Cuota Social;
- X. Bimestre y año de la aportación que se entenderá como el periodo de pago, y
- XI. Registro Federal de Contribuyentes del patrón.

Tratándose de las Aportaciones Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información.

DECIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán adquirir el mismo día que reciban los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro de los Trabajadores, las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido el trabajador, al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores. Asimismo, deberán invertir los recursos en las Sociedades de Inversión de conformidad con las instrucciones recibidas de cada trabajador registrado en las mismas.

DECIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de la acción que sea propietario el trabajador, correspondiente a las Sociedades de Inversión que haya elegido, el día hábil siguiente de recibir las cuotas y aportaciones de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones Voluntarias, o
 - c) Aportaciones Complementarias de Retiro.

- II. Fecha de compra de acciones;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Compra de acciones por recepción de Cuotas Obrero Patronales a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Compra de acciones por recepción de actualizaciones, recargos e intereses a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - c) Compra de acciones por recepción de Aportaciones Voluntarias e intereses a la subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
 - d) Compra de acciones por recepción de Cuota Social y Aportación Estatal e intereses a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - e) Compra de acciones por recepción de Aportaciones Complementarias de Retiro e intereses a la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro.
- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán verificar y comprobar con respecto a las Sociedades de Inversión a quienes prestan servicios de administración, que como resultado de las operaciones de compra y venta realizadas durante el día con las acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión, así como de las efectuadas con títulos y valores integrantes de la cartera de valores de dichas sociedades, sean depositados los citados valores, títulos y acciones, el mismo día en una Institución para el Depósito de Valores, de conformidad con lo establecido por el Reglamento.

En caso de que alguna operación de compra o venta de títulos o valores sea pactada a 24 horas o más, las Administradoras deberán llevar a cabo el registro que se derive del depósito señalado en el párrafo anterior, en la fecha en que ocurra la liquidación de la misma.

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el flujo de recursos que reciban para depósito e individualización en las cuentas individuales que administren, deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas individuales.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones Voluntarias, en su caso, y
 - c) Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Comisiones sobre el flujo de Cuotas Obrero Patronales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Estatales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - c) Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Voluntarias, y
 - d) Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Complementarias de Retiro.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento,

Para el cobro de comisiones sobre flujo, se considerará la fecha en que la Solicitud de Registro correspondiente se haya certificado en la BDNSAR por las Empresas Operadoras y subsecuentemente, el bimestre en que los patrones efectúen los enteros de las Cuotas Obrero Patronales. Las Administradoras que cobren comisiones sobre flujo sólo podrán efectuar este cobro una vez que se registren los movimientos de cuotas y aportaciones en las cuentas individuales.

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el saldo de los recursos que reciban para depósito e individualización en las cuentas individuales que administren, deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones sobre saldo, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuentas asociadas al movimiento, que deberán ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones Voluntarias;
 - c) Seguro de Retiro, en su caso, y
 - d) Aportaciones Complementarias de Retiro.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser comisiones sobre el saldo de las subcuentas del Seguro de Retiro, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

DECIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro de las comisiones por lo que se refiere a las Cuentas Inactivas que operen, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley y en la regla anterior.

VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar en relación con las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y de Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores;
- II. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Complementarias de Retiro de los trabajadores;
- III. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- IV. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

El formato y procedimientos a que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores serán determinados por la Comisión.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de los recursos correspondientes de la subcuenta del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro Social 73 y de las Aportaciones Vivienda del Fondo Nacional de la Vivienda, previsto en la Ley del INFONAVIT cuyas reformas y adiciones se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de febrero de 1992. Dicho registro deberá llevarse a cabo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión, y en lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

Del proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar una vez al mes, la información de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda en aclaración, a fin de identificar aquellas que por actualizaciones al CANASE o por notificaciones que realice el IMSS sobre ajustes en la información individual del pago patronal, deban ser consideradas como aclaradas, a efecto de que se lleve a cabo la dispersión de recursos prevista en la regla quinta.

Las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los calendarios y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para llevar a cabo las actualizaciones al PROCANASE que se deriven de modificaciones al CANASE, así como para actualizar la BDNSAR.

VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda en aclaración, que presenten inconsistencias en el NSS. Para la identificación deberán considerar:

- I. Inconsistencia en un dígito.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del NSS del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente una diferencia, y que el Número de Registro Patronal del pago, bimestre y apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en el citado pago patronal, sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; de ser así, comparar el NSS, apellido paterno, materno y nombres del trabajador de la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el NSS de la aportación por el del PROCANASE;
- II. Inconsistencia en dos dígitos continuos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del NSS del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente dos diferencias continuas, donde el primero y segundo carácter con diferencia en el NSS del pago patronal sean idénticos al primero y segundo dígito con diferencia del NSS de la Emisión Electrónica IMSS. Asimismo, el Número de Registro Patronal del pago, bimestre y apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en el citado pago patronal, deberán ser iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; de ser así, comparar el NSS, apellido paterno, materno y nombres del trabajador de la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el NSS de la aportación por el del PROCANASE;
- III. Inconsistencias de más de dos dígitos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del NSS del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presenten más de dos diferencias, y que el Número de Registro Patronal del pago, bimestre, apellido paterno, materno y nombres del trabajador y la CURP, en sus dieciocho posiciones o bien, las primeras diez posiciones del Registro Federal de Contribuyentes, reportados en el citado pago patronal sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS, de ser así, comparar el NSS, CURP o Registro Federal de Contribuyentes y apellido paterno, materno y nombres del trabajador en la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el NSS de la aportación por el del PROCANASE. Asimismo, en la Emisión Electrónica IMSS no deberá aparecer más de un registro con apellido paterno, materno y nombres igual al que se compara, de ser así se aplica el NSS del PROCANASE a la aportación.

VIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda sujetas a aclaración de conformidad con lo señalado en las reglas vigésima segunda y vigésima tercera, deberán considerarlas como aclaradas y utilizar el NSS y nombre, apellidos paterno y materno del PROCANASE, validando que éstos sean iguales a los registrados en la BDNSAR, para llevar a cabo su individualización de acuerdo con lo establecido en las presentes disposiciones. En caso de que no coincidan los datos antes mencionados, las Empresas Operadoras y Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para la corrección de la BDNSAR que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los NSS respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

VIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda sujetas de aclaración, que presenten inconsistencias en el nombre del trabajador de acuerdo con lo siguiente:

- I. Que el apellido paterno del trabajador registrado en el pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido materno registrado en el PROCANASE, y que el apellido materno del trabajador del pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido paterno registrado en PROCANASE. Asimismo, el NSS y nombres del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al NSS y nombres registrado en el PROCANASE, o

- II. Que considerando los primeros treinta caracteres de izquierda a derecha del nombre del trabajador registrado en el pago patronal respecto al registrado en el PROCANASE no presente más de dos diferencias continuas o tres discontinuas. Asimismo, el NSS del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al NSS registrado en el PROCANASE.

De cumplirse los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá sustituir el nombre (apellido paterno, materno y nombres) de la aportación, por el del PROCANASE.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los números de seguridad respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda en aclaración con inconsistencias en el NSS, o en el nombre del trabajador, de conformidad con lo establecido en las reglas vigésima tercera y vigésima quinta, deberán ponerlas a disposición de las Administradoras que administren las cuentas individuales, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que estas últimas en un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción de información, determinen la procedencia de la individualización y, en su caso, la dispersión de recursos de acuerdo con lo establecido en la regla quinta.

VIGESIMA SEPTIMA.- Los Institutos de Seguridad Social podrán someter a consideración de la Comisión, criterios adicionales a los previstos en las presentes disposiciones para dar solución a las inconsistencias en información de las cuotas y aportaciones sujetas de aclaración, a efecto de que se determine su posible aplicación. Dichos criterios deberán ser agregados al Manual de Procedimientos Transaccionales, el cual a su vez deberá prever los lineamientos que sobre el proceso de aclaración considerarán tanto las Empresas Operadoras como los Institutos de Seguridad Social.

De igual forma, las Administradoras y Empresas Operadoras podrán proponer a la Comisión, criterios adicionales a los señalados en las reglas vigésima tercera y vigésima quinta.

CAPITULO III

De la Administración de las Cuentas con Saldo Cero

VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que tengan abiertas Cuentas con Saldo Cero, podrán identificar las mismas, y administrarlas por separado de las demás cuentas individuales que operen.

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las Cuentas con Saldo Cero que tengan registradas.

Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil posterior a haber recibido de las Administradoras la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán identificar las cuentas individuales correspondientes en la BDNSAR, como "Cuenta con Saldo Cero".

TRIGESIMA.- En caso de que una Administradora reciba Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, traspaso de recursos del Seguro de Retiro o a la Subcuenta de Vivienda 92 destinadas a una Cuenta con Saldo Cero, el segundo día hábil siguiente a la recepción de los recursos, deberá identificar la cuenta, reincorporarla a la base de datos de Cuentas con Saldo y notificar a las Empresas Operadoras a efecto de que se elimine el registro "Cuenta con Saldo Cero", de acuerdo con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV

De la administración de la información de la subcuenta de vivienda

Sección I

De la información de la subcuenta de vivienda

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y mantener actualizada una base de datos que contenga los saldos de la subcuenta de Vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores que les proporcionen las Administradoras, y que permita identificar las cuentas de aquellos que han obtenido un crédito de vivienda ya sea del INFONAVIT, o de alguna Entidad Financiera en términos de lo previsto en el artículo 43 Bis de la Ley del mencionado Instituto. La integración de la información mencionada, se realizará de conformidad con el convenio que al efecto se suscriba entre las Empresas Operadoras y el INFONAVIT, y de acuerdo con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar la base de datos a que se refiere la presente regla, con la información de los saldos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales, que de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, reciban mensualmente de las Administradoras, misma que deberá contener:

- I. Datos del trabajador, considerando, el número de seguridad social, CURP, en su caso, y apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Clave de la Administradora;
- III. RFC del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10 posiciones, en su caso;
- IV. El saldo de la Subcuenta Vivienda 92;
- V. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97, y
- VI. Fecha valor de vivienda al primer día natural del mes de que se trate.

El saldo previsto en las fracciones IV y V anteriores, deberá ser calculado con fecha valor al primer día natural del mes de que se trate.

En los procesos que impliquen la disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda de las cuentas individuales, las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que corresponda, de acuerdo con el contenido de la base de datos a que se refiere la presente regla y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

Del cálculo y control de intereses de la subcuenta de vivienda

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el INFONAVIT conforme el artículo 39 de su ley, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores. Dicha información deberá remitirse el siguiente día hábil a la fecha en que las Empresas Operadoras hayan recibido del INFONAVIT, la notificación de la tasa de interés antes señalada, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el INFONAVIT para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores que no han elegido Administradora. Dicho registro deberá incluir al menos la siguiente información:

- I. Periodo asociado a la tasa de interés de la subcuenta de vivienda, y
- II. Valor de la tasa de interés.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, deberán calcular el primer día hábil de cada mes, los intereses de las Aportaciones Vivienda correspondientes a la subcuenta de vivienda y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses registrados por el INFONAVIT. De la misma manera deberán efectuar los movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla vigésima.

Las Empresas Operadoras deberán utilizar para el cálculo previsto en el párrafo anterior, la tasa de interés que les notifique el INFONAVIT, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de los saldos de las subcuentas de vivienda, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

Para efecto de estas reglas, el saldo promedio diario mensual se calcula de la suma de los saldos al cierre de cada día natural, dividido entre el número de días naturales del mes.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el siguiente día hábil del que se realice el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los intereses que deberán abonar al total de las subcuentas de vivienda de los trabajadores registrados en las mismas. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Clave de la Administradora;
- II. Tasa de Interés;
- III. Fecha en que se aplica la tasa de interés;
- IV. Monto total de intereses por Administradora, y
- V. Saldo promedio diario mensual de la subcuenta de vivienda.

La información a que se refiere la presente regla, deberá remitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán efectuar los cálculos necesarios que les permitan validar la información a que se refiere la regla anterior, así como notificar a las Empresas Operadoras el resultado de la validación, de acuerdo a lo previsto para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEXTA.- Para la aplicación de los intereses derivados de la cantidad de ajuste del remanente de operación determinado por el INFONAVIT, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse además de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a los siguientes criterios:

- I. Las Empresas Operadoras al día hábil siguiente de haber recibido del INFONAVIT la información del ajuste del remanente, deberán informar a las Administradoras la tasa de interés, que se obtuvo de la cantidad de ajuste resultante que se acreditará en las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores anualmente, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Los intereses correspondientes por concepto de la cantidad de ajuste resultante, será aplicado sobre el saldo promedio diario vigente al cierre del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación, conforme a la siguiente fórmula:

$$SP = \frac{\sum_n SC_n}{D}$$

Donde:

SP= Saldo Promedio diario al cierre de mes.

SCn= Saldo de capital de cada día.

D= Número de días naturales del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación.

- III. Las Administradoras para la aplicación de la tasa de interés a que se refiere la presente regla, deberán considerar la siguiente fórmula:

$$IP13 = SP \times \frac{i}{360} \times D$$

Donde:

IP13= Intereses por concepto de cantidad de ajuste.

SP= Saldo promedio diario al cierre de mes.

i= Tasa de interés por concepto de cantidad de ajuste.

D= Número de días naturales del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación.

- IV. La aplicación de estos intereses se realizará el primer día hábil del siguiente del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación.

El registro de los intereses calculados de conformidad con la presente regla, deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la individualización de los intereses de la subcuenta de vivienda

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras calcularán el monto de intereses a ser aplicados a la subcuenta de vivienda de cada trabajador, utilizando para tal efecto la tasa de interés que les sea notificada por las Empresas Operadoras, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de las mencionadas subcuentas, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda. Las Administradoras deberán efectuar el registro individual de intereses el quinto día hábil de cada mes. Dicho registro deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de vivienda asociada al movimiento;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta;
- IV. Abono por intereses a la subcuenta de vivienda, y
- V. Tasa que se aplicará a la subcuenta de vivienda.

Sección IV

**De la acreditación de intereses
durante los procesos de disposición de recursos**

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán calcular los intereses de vivienda de aquellas cuentas sujetas a un proceso de disposición de recursos, desde el primer día natural del mes de la fecha en que sea reconocido el derecho del trabajador a disponer de los recursos, hasta el primer día natural del mes en que el INFONAVIT deposite los recursos en el Banco Liquidador y que serán transferidos ya sea al IMSS, al Gobierno Federal o a las propias Administradoras. Entendiéndose que en caso de que proceda la entrega de los recursos, los intereses generados hasta ese día serán considerados tanto por el INFONAVIT como por las Administradoras como parte del saldo de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97, según corresponda.

Asimismo, las Administradoras deberán realizar los ajustes en su contabilidad que correspondan de los intereses que hayan calculado durante el periodo que corresponde del segundo día natural del mes en que se realice el depósito previsto en el párrafo anterior, hasta el día en que se verifique el mismo. Para tal efecto, las Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras durante el trámite de los diferentes tipos de procesos de disposición de recursos, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para identificar la fecha en que se reconoce el derecho del trabajador a disponer de los mismos.

Para el cálculo y registro de los intereses de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales que se encuentren en trámite de disposición de recursos, así como para el registro de la disposición de los mismos, las Administradoras y, en su caso, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

**De la acreditación de intereses por otros procesos
que impliquen afectación de la subcuenta de Vivienda**

TRIGESIMA NOVENA.- Cuando el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97 se vea afectado por otros procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, las Administradoras y las Empresas Operadoras, deberán incluir los intereses correspondientes desde el primer día natural del mes de la fecha de la transferencia hasta el primer día natural del mes en que el INFONAVIT lleve a cabo la aplicación o depósito de recursos que corresponda. Para efectos del cálculo y registro de los mismos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de disposiciones del saldo de la Subcuenta de Vivienda 92 o Subcuenta de Vivienda 97, que se deriven de aplicaciones indebidas en los procesos operativos en que se encuentren sujetas las cuentas individuales, las Administradoras deberán restituir dichos saldos e incluir los intereses correspondientes desde el primer día natural del mes de la fecha de la transferencia hasta el primer día natural del mes de la fecha en que se realiza dicha devolución, así como la individualización de las cuentas individuales de los trabajadores involucrados al INFONAVIT, esto de conformidad con los formatos, términos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Administradoras durante el trámite de los diferentes tipos de procesos deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para identificar la fecha en que se reconoce debe realizarse la transferencia.

CUADRAGESIMA.- Los programas de corrección de las Administradoras que afecten los saldos de las subcuentas de vivienda, se sujetarán a lo previsto en las disposiciones de carácter general correspondiente, así como a los formatos, términos y características previstas al respecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

**De la acreditación de intereses por pagos patronales
extemporáneos en la Subcuenta de Vivienda**

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, el vigésimo día del mes o el siguiente día hábil en caso de que éste sea inhábil, recibirán del INFONAVIT, la información que permita realizar el cálculo de los intereses que corresponda acreditar a los trabajadores que recibieron Aportaciones Vivienda extemporáneas de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 39 de la Ley del INFONAVIT, a efecto de que se pueda identificar la Administradora que opera la cuenta individual de cada uno de ellos. Dicho cálculo deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán mantener identificados los intereses causados por pagos patronales extemporáneos que correspondan a las Aportaciones Vivienda que hubiesen sido objeto de aclaración, hasta en tanto se aclare la situación de las mismas.

Dichos intereses deberán transferirse a las Administradoras el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se solucione la aclaración o se dispersen las aportaciones señaladas en el párrafo anterior. Estos intereses, al momento de ser notificados, deberán incluir los rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que los intereses causados por pagos patronales extemporáneos permanecieron en aclaración.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, el primer día hábil de cada mes deberán notificar a las Administradoras la información a que se refieren las reglas cuadragésima primera y cuadragésima segunda anteriores. Dicha información deberá cumplir con los formatos, términos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales los intereses causados por pagos patronales extemporáneos, el quinto día hábil del mes en que reciban la información a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por intereses causados por pagos patronales extemporáneos a la Subcuenta de Vivienda 97, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de Vivienda 97 asociada al movimiento;
- II. Fecha en que se recibió la información señalada en la regla anterior;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Por acreditación de intereses causados por pagos patronales extemporáneos, y
 - b) Por rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda mientras los recursos se encuentren en aclaración.
- IV. Fecha valor al primer día del mes de que se trate;
- V. Monto a acreditar en la Subcuenta de Vivienda 97, y
- VI. Periodo de pago.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras el quinto día hábil de cada mes notificarán al INFONAVIT el resultado de la dispersión de intereses causados por pagos extemporáneos, así como los rendimientos que hubiese dispersado de la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que la cuenta individual permaneció en aclaración. Dicha notificación deberá realizarse en los términos, condiciones y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VII

De la información de la Subcuenta de Vivienda Individualizada que hubiese sido objeto de aclaración

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras que reciban durante los primeros cinco días hábiles de cada mes non, información del INFONAVIT sobre las Aportaciones Vivienda indicadas previamente en aclaración, deberán identificar las cuentas individuales a las que se destinaron las Aportaciones Vivienda para su acreditación o si permanecen en aclaración, y notificar estos hechos al INFONAVIT dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información, de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPÍTULO V

De la amortización de créditos de vivienda

Sección I

De la notificación de saldos y de últimas aportaciones para la amortización de créditos otorgados por el INFONAVIT

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras el tercer día hábil de cada mes recibirán información relacionada con los trabajadores con créditos de vivienda que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen la Administradora que administra la cuenta individual de cada uno de ellos, e inicien ante las mismas, los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos, y a las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con el formato, condiciones y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán registrar en la BDNSAR, como "Trabajador en proceso de amortización de crédito" las cuentas de aquellos trabajadores que hayan identificado a solicitud del INFONAVIT, el día hábil siguiente de haber recibido la información referida en la regla anterior, excepto cuando el registro de las cuentas individuales en esa base de datos, se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre(s) del Trabajador asentados en la solicitud no coincidan con el registrado en la BDNSAR;
- III. La cuenta presenta saldo cero en la subcuenta de vivienda;
- IV. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en las fracciones anteriores, las Empresas Operadoras deberán notificarla al INFONAVIT el quinto día hábil del mes, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Trabajador en proceso de amortización de crédito", las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte esa cuenta individual, excepto cuando se trate de procesos de retiros que no afecten la subcuenta de vivienda o cuando se trate de procesos de dispersión de recursos que incrementen el saldo de dicha subcuenta.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras el sexto día hábil de cada mes, deberán notificar a las Administradoras las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación a la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales registradas como "Trabajador en proceso de amortización de crédito", de conformidad con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA.- Las Administradoras el décimo quinto día hábil de cada mes deberán entregar a las Empresas Operadoras las solicitudes de saldos de la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la cuenta individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. La cuenta presenta saldo cero en la Subcuenta Vivienda 92 y en la Subcuenta Vivienda 97;
- II. Saldo previamente transferido para la amortización del crédito, o
- III. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT el décimo octavo día hábil de cada mes, las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda que no serán tramitadas por las Administradoras, por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la regla anterior. Dicha información deberá tramitarse de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán identificar las cuentas con créditos de vivienda en sus bases de datos el décimo tercer día hábil de cada mes como "Trabajador con Crédito INFONAVIT", y a partir de ese momento tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte esa cuenta individual, excepto cuando en términos de lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, reciban instrucción en contrario por parte del INFONAVIT a través de la Empresa Operadora, de quien recibirán también, instrucción para la eliminación del indicativo previsto en el presente párrafo.

La información y notificación a que se refiere la presente regla, deberán sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra, el indicativo "Trabajador con Crédito INFONAVIT" deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la cuenta individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 con los intereses que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que se lleven a cabo los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda; utilizando para el cálculo de intereses, la tasa de interés que les notifique el INFONAVIT, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de los mencionados saldos, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil del mes, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el décimo octavo día hábil del mes, los intereses aplicados a los saldos de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la amortización de créditos de vivienda, el quinto día hábil del mes posterior al mes en que notificaron dichos saldos, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para amortización de un crédito de vivienda;
- III. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los saldos, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de vivienda.

Sección II

De la acreditación en la subcuenta de vivienda de los montos excedentes que se identifiquen en la liquidación de créditos de vivienda

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras el décimo cuarto día hábil de cada mes recibirán información relacionada con los trabajadores que registren excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen la Administradora que administra la cuenta individual de cada uno de ellos, e inicien ante la misma los trámites correspondientes a las solicitudes de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras el décimo sexto día hábil del mes deberán entregar al INFONAVIT las solicitudes de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la cuenta individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;
- II. Que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador no coincidan con el registrado en la BDNSAR, y
- III. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la información de recursos que presenten excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, con los intereses que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que se lleva a cabo la solicitud de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda, utilizando para el cálculo de intereses, la tasa de interés que les notifique el INFONAVIT, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de los mencionados saldos, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras e INFONAVIT, el décimo séptimo día hábil del mes, la información actualizada de recursos que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, que les notifique el INFONAVIT, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINGUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, la información actualizada de recursos que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, el quinto día hábil del mes posterior al mes en que se notifiquen dichos excedentes, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de acreditación de excedentes;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por acreditación de excedentes registrados en la amortización de un crédito de vivienda;
- IV. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los excedentes, y
- V. Monto a acreditar en la subcuenta de vivienda.

SEXAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán realizar la actualización de los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que lleven a las Administradoras.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles del mes posterior a aquel en que se lleve a cabo la solicitud de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras con los montos que sean transferidos al INFONAVIT.

Sección III

Devolución de información de la Subcuenta de Vivienda

SEXAGESIMA PRIMERA.- En el caso de traspasos de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97 realizados indebidamente, en el proceso de transferencia de acreditados, para la devolución de la información y, en su caso, de los recursos, las Administradoras, las Empresas Operadoras y el INFONAVIT considerarán lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, cuando las Empresas Operadoras reciban del INFONAVIT información sobre las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de amortizar un crédito de vivienda otorgado por dicho Instituto, deberán gestionar con las Administradoras la eliminación del indicativo "Trabajador con Crédito INFONAVIT" tanto en las bases de datos de dichas entidades financieras como en la BDNSAR, en los mismos términos y plazos previstos en la Sección V del siguiente Capítulo y en lo señalado para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO VI

De la transferencia de información de la subcuenta de vivienda otorgada como garantía para el pago de créditos de vivienda

Sección I

De la solicitud de saldo e identificación de cuentas individuales

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras semanalmente recibirán del INFONAVIT solicitudes para la identificación de las cuentas de los trabajadores que hayan obtenido un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera, remitiendo para tal efecto información sobre dicho crédito, así como la solicitud del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 que quedará como garantía. La anterior información será remitida en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras que reciban la información prevista en el párrafo anterior, deberán antes de identificar en la BDNSAR, las Subcuentas Vivienda 97 sujetas a un proceso de otorgamiento de crédito, validar dicha información tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que el trabajador se encuentre registrado en una Administradora;
- II. Que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador coincidan con el registrado en la BDNSAR;
- III. Que la cuenta individual materia de identificación, no se encuentre en algún proceso operativo que implique la disposición o transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda, o se encuentre en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia para un crédito, y
- IV. Se encuentra en proceso de aclaración o en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

Una vez validada la información de las cuentas individuales objeto de crédito conforme a las fracciones antes mencionadas, las Empresas Operadoras deberán el segundo día hábil siguiente de haber recibido la información de las solicitudes previstas en el primer párrafo de la presente regla, identificar en la BDNSAR como "Saldo de Vivienda en garantía" dichas cuentas.

SEXAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT el segundo día hábil de haber recibido las solicitudes de identificación de cuentas y de saldo de la Subcuenta Vivienda 97, sobre las solicitudes que fueron rechazadas por no cumplir con los criterios de validación previstos en la regla anterior. La notificación antes mencionada deberá realizarse de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Saldo de vivienda en garantía" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación relacionada con los procesos de disposición de recursos que correspondan a la Subcuenta Vivienda 97, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el INFONAVIT solicite la transferencia del saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 para hacer efectiva la garantía del crédito;
- II. Cuando el INFONAVIT solicite información por devolución de recursos pagados indebidamente o sin justificación legal, o
- III. Cuando deba modificarse el saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 por alguno de los procesos que así sean previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores se entenderá que el INFONAVIT asumirá la responsabilidad e indicará la procedencia de la transferencia de información, o bien, que la cuenta debe ser desmarcada.

SEXAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar el sexto día hábil de cada mes a las Administradoras la información sobre las cuentas identificadas como "Saldo de vivienda en garantía", de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán notificar los saldos de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía" al INFONAVIT el décimo octavo día hábil de cada mes.

SEXAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras una vez que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán al día hábil siguiente identificar las cuentas individuales de que se trate, como "Saldo de vivienda en garantía" en sus bases de datos. Para tal efecto, deberán determinar el saldo procedente con fecha de corte al primer día natural del mes de la notificación de las Empresas Operadoras, que quedará como en garantía, así como incluir a dicho saldo, los intereses que deban calcularse conforme a lo señalado en el Capítulo IV de las presentes reglas, mismo que deberán enviar a las Empresas Operadoras el décimo quinto día hábil del mes en que reciban la solicitud de saldos. Lo anterior de conformidad con los términos y lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio para las Administradoras, los casos en que la determinación del saldo procedente que quedará en garantía resulte cero, igualmente deberán ser enviados a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra, el indicativo "Saldo de Vivienda en Garantía", deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la cuenta individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

Sección II

De la transferencia de las Aportaciones Vivienda subsecuentes

SEXAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras que durante los procesos de recaudación de las Aportaciones Vivienda identifiquen que corresponden a cuentas individuales identificadas en sus bases de datos como "Saldo de vivienda en garantía", deberán llevar a cabo la dispersión de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban Aportaciones Vivienda subsecuentes correspondientes a las cuentas individuales identificadas como "Saldo de vivienda en garantía" deberán registrar el día de la liquidación, la información de las Aportaciones Vivienda, considerando como mínimo lo siguiente:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser recepción y transferencia de aportaciones subsecuentes;
- IV. Fecha de Pago de las Aportaciones de Vivienda;
- V. Monto abonado al saldo de la Subcuenta Vivienda 97;
- VI. Monto a cargar al saldo de la Subcuenta de Vivienda 97, y
- VII. Bimestre de la aportación que se entenderá como el periodo de pago.

Las Administradoras deberán llevar a cabo el cálculo de los intereses de las Aportaciones Vivienda Subsecuentes, considerando la fecha valor del pago patronal.

Asimismo, dichas Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, el movimiento contable de cargo de aportaciones subsecuentes, con fecha valor al primer día natural del mes inmediato siguiente a su liquidación, siempre que ésta se realice con anterioridad a la fecha de corte del mes de que se trate, establecida por el INFONAVIT, de acuerdo con el calendario previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. En caso de que la liquidación se realice con posterioridad a la fecha de corte mencionada, el movimiento contable de cargo de las aportaciones subsecuentes deberá registrarse con fecha valor al primer día natural del segundo mes inmediato siguiente, y el cálculo de intereses de vivienda se realizará conforme a lo previsto en la Sección II del Capítulo IV de las presentes reglas.

Cuando el cargo de la Aportación Vivienda subsecuente se encuentre en tránsito con posterioridad a la liquidación de los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, las Empresas Operadoras deberán abstenerse de enviar operaciones que involucren el saldo de la Aportación Vivienda liquidada.

SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras la información derivada de las Aportaciones Vivienda subsecuentes, el segundo día hábil de haber recibido de las Empresas Operadoras, la información de las Aportaciones Vivienda, considerando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha en que se remitió la información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser por transferencia de información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- IV. Fecha valor al primer día del mes de que se trate, y
- V. Monto notificado de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Empresas Operadoras deberán transferir la información antes señalada al INFONAVIT de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras deberán registrar en el estado de cuenta, que bimestralmente se ingresa la información de las Aportaciones Vivienda a la Subcuenta de Vivienda 97 y que se realiza el registro de transferencia al INFONAVIT en virtud de un crédito otorgado por Entidad Financiera. Lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

Del uso de la Garantía para el pago de crédito

SEXAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras que reciban el tercer día hábil de cada mes del INFONAVIT solicitudes para disponer total o parcialmente del saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en garantía", y los montos de los recursos que se requieran de dicha subcuenta, deberán validar la citada información en los mismos términos previstos en la regla sexagésima segunda, así como realizar la notificación señalada en la regla sexagésima tercera el quinto día hábil del mes.

SEPTUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras el sexto día hábil de cada mes, la información correspondiente a las solicitudes previstas en la regla anterior, así como los montos requeridos por el INFONAVIT. La notificación a que se refiere la presente regla deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras el décimo quinto día hábil de cada mes, deberán entregar a las Empresas Operadoras la información de los saldos que correspondan a los montos solicitados de la Subcuenta Vivienda 97 que haya solicitado el INFONAVIT, de las cuentas identificadas como "Saldo de vivienda en garantía", así como la información de las cuentas que no sean susceptibles de afectación, por encontrarse en algún proceso operativo así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la afectación del saldo.

En caso de que el monto solicitado sea mayor al saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 de la cuenta individual, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras dicho saldo incluyendo los intereses que correspondan conforme a lo señalado en el Capítulo IV, en el mismo plazo previsto en el primer párrafo de la presente regla y en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el saldo solicitado sea mayor al disponible en la cuenta individual, cuando el saldo por una actualización de intereses sea suficiente para cubrir el uso de la garantía, las Administradoras procederán conforme a lo previsto al respecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán considerar en la información que remitan a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en la regla anterior, como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador, considerando el NSS, CURP, en su caso, apellido paterno, materno y nombres, RFC a 10 posiciones dejando espacio para 13 si es que dicho dato se encuentra completo, en su caso, y
- II. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97 requerido por el INFONAVIT o bien, el saldo existente en la subcuenta de vivienda 97 en caso de que éste sea menor al saldo solicitado por el mencionado Instituto, actualizado al primer día natural del mes en que se reciba la solicitud de parte de las Empresas Operadoras.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil de cada mes, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta de Vivienda 97, los saldos actualizados de Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la amortización de créditos de Entidades Financieras, el quinto día hábil del mes posterior al mes en que notifiquen dichos saldos, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para amortización de un crédito en Entidad Financiera;
- III. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los saldos, y
- IV. Monto retirado del saldo de la Subcuenta Vivienda 97.

Sección IV

Devolución de excedentes

SEPTUAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras recibirán del INFONAVIT el décimo cuarto día hábil de cada mes, la información de los trabajadores que presentan excedentes de Vivienda 97 de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de Vivienda 97 con los intereses que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que se lleven a cabo los trámites correspondientes a la devolución de excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, así como notificar al INFONAVIT, el décimo sexto día hábil de cada mes, la información de saldos excedentes que haya sido rechazada por no cumplir con las validaciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el décimo séptimo día hábil del mes, los montos actualizados de la Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta de Vivienda 97, los saldos actualizados de Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT por ser excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, el quinto día hábil del mes posterior en que hayan recibido la notificación prevista en la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por devolución de recursos excedentes en la liquidación de un crédito en Entidad Financiera;
- III. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los saldos, y
- IV. Monto abonado del saldo de la Subcuenta de Vivienda 97.

Sección V

De la cancelación del registro de las cuentas por liquidación de crédito

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras que reciban semanalmente del INFONAVIT información sobre las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de amortizar un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera por el que se estableció como garantía el saldo de la Subcuenta de Vivienda 97, deberán identificar las Administradoras que operan cada una de las citadas cuentas y gestionar ante las mismas los trámites para que dichas cuentas dejen de ser identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía". La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar en la BONSAR las cuentas mencionadas en la regla anterior y deberán eliminar el indicativo de "Saldo de Vivienda en Garantía", el día hábil siguiente de haber recibido la información prevista en la regla anterior, excepto cuando el registro de las cuentas individuales se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la regla sexagésima segunda.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán notificarlas al INFONAVIT el segundo día hábil siguiente de haber recibido la información de la conclusión de amortización de créditos de trabajadores. La notificación antes mencionada deberá realizarse en los términos, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el segundo día hábil de haber recibido del INFONAVIT la información sobre las cuentas de los trabajadores cuyos créditos se regulen por el presente Capítulo, que hayan sido liquidados, a efecto de que éstas eliminen en sus bases de datos el indicativo de "Saldo de Vivienda en Garantía". La transferencia de información deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras el siguiente día hábil de haber recibido la notificación prevista en la regla anterior, deberán identificar las cuentas y eliminar el indicativo de "Saldo de Vivienda en Garantía" en sus bases de datos.

Sección VI

De la modificación del saldo en garantía

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán identificar si los saldos de las cuentas reconocidas con el indicativo "Saldo de Vivienda en Garantía" presentan algún movimiento que pudiera disminuir el saldo de la Subcuenta de Vivienda 97. De ser el caso, dichas Administradoras deberán notificar al INFONAVIT a través de las Empresas Operadoras y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales lo siguiente:

- I. Motivo por el cual el saldo en garantía fue modificado;
- II. Monto de variación de la Subcuenta Vivienda 97, y
- III. Saldo final de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Administradoras deberán llevar a cabo la notificación a que se refiere la presente regla el sexto día hábil de tener el saldo definitivo por la aplicación del movimiento que afectó el saldo de conformidad con los lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que reciban de las Administradoras de conformidad con lo previsto en la regla anterior el segundo día hábil siguiente de haberla recibido de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA CUARTA.- En caso de que se detecten inconsistencias imputables a la Empresa Operadora o a las Administradoras, durante el proceso de transferencia de información sobre el saldo de la subcuenta de vivienda que se remita al INFONAVIT en los términos dispuestos en el presente Capítulo, tanto las Administradoras como las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales a efecto de que se aclare la información que es remitida al citado Instituto, así como la información que se da a conocer a los trabajadores.

Una vez aclarada la información a que se refiere el párrafo anterior, y que la misma haya sido recibida por el INFONAVIT, el uso que éste haga de la misma, así como su transferencia a las Entidades Financieras, será responsabilidad del citado Instituto. Asimismo, cualquier modificación al saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, no será responsabilidad de las Administradoras.

CAPITULO VII

De los servicios relacionados con la transferencia de recursos

Sección I

De la Transferencia de recursos a otras Sociedades de Inversión

OCTOGESIMA QUINTA.- Los trabajadores que deseen transferir en forma total o parcial recursos de su cuenta individual y los correspondientes a la subcuenta de retiro, entre las Sociedades de Inversión operadas por la Administradora de dichos recursos de conformidad con lo previsto en el Reglamento, deberán presentar la solicitud de transferencia a que se refiere la presente Sección debidamente requisitada ante la Administradora que opere su cuenta.

Las Administradoras deberán atender y dar seguimiento a las solicitudes de transferencia total o parcial a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo previsto en el precepto antes referido, siempre y cuando verifiquen que la cuenta individual no se encuentre en proceso de traspaso de cuenta individual, o que la misma sea utilizada para el pago de una pensión garantizada o retiros programados previstos en la Ley del Seguro Social 97, toda vez que de ser el caso deberán rechazar la solicitud, informando al trabajador la causa, dentro del mismo plazo antes señalado.

Las Aportaciones Complementarias de Retiro serán invertidas en la Sociedad de Inversión Básica de las Administradoras, salvo que el trabajador designe una sociedad de inversión distinta para ello.

OCTOGESIMA SEXTA.- La solicitud de transferencia, deberá presentarse en original y copia, y contener los siguientes datos mínimos:

- I. Título, que deberá decir: "SOLICITUD DE TRANSFERENCIA TOTAL O PARCIAL DE RECURSOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO A OTRA SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
- II. Número de folio;
- III. Clave y denominación social de la administradora;
- IV. Nombre del trabajador, reservando un espacio para ser anotado en tres campos de 40 posiciones y diferenciando apellido paterno, materno y nombres;
- V. Número de Seguridad Social del Trabajador, reservando un espacio de 11 dígitos;
- VI. CURP, reservando un espacio de 18 posiciones para ser anotada, en su caso;
- VII. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se debe considerar el espacio necesario para anotar el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;
- VIII. Para la subcuenta de Aportaciones Voluntarias, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;
- IX. Para la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;
- X. Para la subcuenta de retiro del Seguro de Retiro, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;
- XI. Fecha de recepción de la solicitud por parte de la administradora, y
- XII. Firma del Trabajador. En caso de aquellos trabajadores que no sepan o puedan firmar, bastará con la impresión de la huella digital correspondiente a su pulgar derecho.

OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de transferencia total o parcial de recursos de una Sociedad de Inversión a otra, deberán cotejar contra sus registros electrónicos que la fecha en que se presenta la solicitud sea mayor a un año contado a partir de la fecha de la última solicitud aceptada por este mismo motivo, asimismo, deberán verificar la correcta identificación del trabajador solicitante, de acuerdo a los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador de alguno de los siguientes documentos:

- I. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- II. Pasaporte;
- III. Cédula profesional;
- IV. Cartilla del servicio militar nacional;
- V. Tratándose de extranjeros deberán presentar el documento migratorio correspondiente, o
- VI. A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

Una vez efectuada la identificación del trabajador, se deberá sellar la solicitud y entregar copia simple de la misma al trabajador solicitante. En este momento la solicitud se entenderá aceptada.

El original de las solicitudes aceptadas deberá integrarse en el expediente de los trabajadores respectivos dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se hayan efectuado los cambios.

OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo en un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir del siguiente día de la recepción de la solicitud de transferencia total o parcial de recursos, la recomposición de los recursos en las Sociedades de Inversión de acuerdo a la última instrucción del trabajador, así como la modificación de los registros electrónicos y de sus bases de datos.

Para el caso de que además del saldo, se recomponga el flujo de los recursos a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y sus bases de datos, las Administradoras deberán invertir dichos recursos de acuerdo a los nuevos porcentajes establecidos en la solicitud antes señalada.

OCTOGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que efectúen operaciones de recomposición de recursos de cuentas individuales y de los correspondientes a la subcuenta de retiro del Seguro de Retiro en sus Sociedades de Inversión, deberán registrar en cada una de las cuentas individuales, los movimientos de registro de las operaciones de compra y venta de acciones de las respectivas Sociedades de Inversión.

El registro individual de los movimientos por compraventa de acciones antes referido, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones Voluntarias;
 - c) Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - d) Retiro del Seguro de Retiro.
- II. Fecha de compraventa de acciones;
- III. Fecha en que se recibió la solicitud;
- IV. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Venta de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Compra de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - c) Venta de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de Aportaciones Voluntarias;

- d) Compra de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
 - e) Venta de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro del Seguro de Retiro;
 - f) Compra de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro del Seguro de Retiro;
 - g) Venta de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, y
 - h) Compra de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro.
- V. Número de acciones involucradas en la operación;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, y
- IX. Precio de venta de las acciones.

NONAGESIMA.- Las Administradoras deberán actualizar los porcentajes de participación de cada subcuenta de las cuentas individuales.

El registro individual de los movimientos a que se refiere esta Sección deberá efectuarse el día hábil posterior a la realización de las operaciones de compraventa de acciones de las Sociedades de Inversión asociadas.

El original de las solicitudes aceptadas deberá integrarse en el expediente de los trabajadores respectivos, dentro de los diez días hábiles siguientes de haber efectuado las modificaciones previstas en la presente Sección.

Sección II

De la modificación de proporción del flujo futuro de recursos

NONAGESIMA PRIMERA.- Los trabajadores que decidan modificar la proporción de los flujos futuros de sus recursos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, deberán presentar ante las Administradoras que ofrezcan entre sus servicios dicha opción, la solicitud a que se refiere la regla octogésima sexta, misma que para tal efecto les será proporcionada por la Administradora de que se trate, sustituyéndose los datos previstos en las fracciones I, VII y VIII de la regla octogésima sexta, con los siguientes datos:

- I. Título, que deberá decir: "SOLICITUD DE RECOMPOSICION DE LOS PORCENTAJES DE INVERSION DE LA CUENTA INDIVIDUAL PARA EL FLUJO FUTURO DE RECURSOS";
- II. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se debe considerar el espacio necesario para anotar el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para poner los nuevos porcentajes de composición para la modificación del flujo futuro de recursos;
- III. Para la subcuenta de Aportaciones Voluntarias, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para poner los nuevos porcentajes de composición para la modificación del flujo futuro de recursos, y
- IV. Para la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para poner los nuevos porcentajes de composición para la modificación del flujo futuro de recursos.

NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de recomposición de los porcentajes de inversión de la cuenta individual para el flujo futuro de recursos, deberán verificar la correcta identificación del trabajador solicitante, de acuerdo a los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador de alguno de los documentos señalados en la regla octogésima séptima de las presentes disposiciones.

Una vez efectuada la identificación del trabajador, se deberá sellar la solicitud y entregar copia simple de la misma al trabajador solicitante. En este momento la solicitud se entenderá aceptada.

El original de las solicitudes aceptadas deberá integrarse en el expediente de los trabajadores respectivos dentro de los diez días hábiles siguientes de haber efectuado el cambio.

NONAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo, el décimo día hábil siguiente a la fecha en que se reciban las solicitudes a que se refiere la regla anterior, la modificación en los registros electrónicos y en sus bases de datos.

Los recursos que reciba la Administradora a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y su base de datos, deberán ser invertidos de acuerdo a los nuevos porcentajes establecidos en la solicitud antes señalada.

CAPITULO VIII

De las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

NONAGESIMA CUARTA.- El entero de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro en las cuentas individuales de los trabajadores, podrá realizarse por los patrones y por los trabajadores, directamente o a través de sus patrones, en las Administradoras, las Entidades Receptoras o las personas morales que, en su caso, presten los servicios a las Administradoras para llevar a cabo la recepción de dichos recursos.

Las Administradoras deberán llevar el registro de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro, distinguiendo entre unas y otras, y diferenciando las que se reciban directamente de los trabajadores en ventanilla, de aquellas que se reciban del o a través del patrón.

NONAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, para la recepción de las Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, deberán proporcionar al trabajador un formato de depósito de libre reproducción que deberá estar a disposición de los mismos en las sucursales de las Administradoras, de las Entidades Receptoras o de las personas morales que, en su caso, presten el servicio de recepción de dichos recursos a las Administradoras. El mencionado formato deberá contener la fecha de depósito, el monto, el nombre del trabajador, así como el NSS con el que se identifica la cuenta del trabajador y la CURP, en su caso.

Las Administradoras que reciban Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, de conformidad con lo previsto en la presente regla, deberán proporcionar al depositante copia sellada del formato utilizado para el depósito de las aportaciones mencionadas.

Cuando los depósitos de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro se realicen por algún medio de transferencia electrónica, las Administradoras deberán contar con la información que identifique la fecha de depósito, el monto, el nombre del trabajador, el NSS que identifique su cuenta y la CURP, en su caso, debiendo incluir un número de folio asociado con la transacción informática correspondiente al depósito.

NONAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras podrán recibir Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, una vez que se lleve a cabo la liquidación del traspaso, de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables a los traspasos de cuentas individuales emitidas por la Comisión. En estos casos, dichas Administradoras deberán invertir los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, en los plazos que se señalan en la siguiente regla.

NONAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán invertir los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro en las Sociedades de Inversión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los mismos.

NONAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que deseen contratar los servicios de otra persona moral para llevar a cabo la recepción de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, lo podrán hacer, en el entendido de que las Administradoras serán en todo momento responsables de la actuación de dichas personas en relación a los servicios que presten, así como de los recursos recibidos por aquéllas.

NONAGESIMA NOVENA.- Los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley del Seguro Social 97, o de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley, deberán presentarse ante la Administradora y tramitar mediante el formato de solicitud que dichas entidades pongan a disposición, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar solicitud de disposición por medios electrónicos en caso de que la Administradora cuente con tal servicio. En dicho caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y del depósito a favor del trabajador en las cuentas bancarias que haya designado dicho trabajador para tal efecto.

CENTESIMA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla anterior, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el NSS, CURP, en su caso, y datos generales del trabajador;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses de conformidad con lo establecido en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, y 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una Sociedad de Inversión Básica, y/o
- III. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una sociedad de inversión distinta a la básica, y

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias, las Administradoras deberán adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo señalado en las reglas de carácter general que regulan los procesos de disposición de recursos emitidas por la Comisión. En caso de solicitudes presentadas a través de medios electrónicos, la disposición de los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias se sujetará a lo señalado en la regla anterior.

En caso de traspaso, unificación, corrección o aclaración de NSS, deberá remitirse el indicativo del primer depósito o último retiro.

CENTESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Complementarias de Retiro a que se refiere la regla nonagésima novena, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el NSS, CURP, en su caso, y datos generales del trabajador, y
- II. Que el trabajador tenga derecho a disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias al sistema de ahorro para el retiro.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, las Administradoras deberán adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo señalado en las reglas de carácter general que regulan los procesos de disposición de recursos emitidas por la Comisión.

CENTESIMA SEGUNDA.- En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en las reglas centésima y centésima primera, las Administradoras deberán poner a disposición los recursos solicitados en una sola exhibición, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.

Una vez que las Administradoras hayan puesto a disposición de los trabajadores los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, el día hábil siguiente a la fecha en que se hayan puesto a disposición del trabajador dichos recursos.

Asimismo, las Administradoras deberán elaborar los manuales que regulen los procedimientos de disposición de los recursos correspondientes a las Aportaciones Voluntarias desde el momento de la venta de las acciones hasta el momento en que el trabajador disponga de dichos recursos. Dichos manuales deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión.

CAPITULO IX

De la Información de las Cuentas Individuales y del Estado de Cuenta

Sección I

Del Estado de Cuenta de los Trabajadores registrados

CENTESIMA TERCERA.- El estado de cuenta es el documento que las Administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los trabajadores registrados, en el que se les comunicará el saldo acumulado en su cuenta individual y la información adicional que de conformidad a lo previsto en las presentes reglas deba comunicarse a los trabajadores.

CENTESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán enviar los estados de cuenta a cada trabajador registrado ante las mismas, por lo menos dos veces al año, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras semestralmente, comprenderán la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año. Dichos documentos deberán ser enviados a los trabajadores dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de corte, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la administradora.

Las Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán indicar claramente las fechas de corte de cada uno. Dichos estados de cuenta abarcarán la información correspondiente al periodo a que se hayan obligado para cada uno de ellos.

Los estados de cuenta que las Administradoras deberán enviar a cada trabajador registrado, deberán contener el Salario Base de Cotización del trabajador y los Días Cotizados por éste.

Asimismo, las Administradoras que dejen de administrar una cuenta con motivo del traspaso de la misma a otra administradora o bien, porque el trabajador dispuso de la totalidad de los recursos depositados en su cuenta individual, deberán enviar un estado de cuenta que comprenda el periodo transcurrido desde la fecha de corte del último estado de cuenta enviado y la fecha en que se realice el traspaso, o disposición total de los recursos dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso o la disposición de recursos antes mencionados.

Las Administradoras podrán suspender el envío del estado de cuenta de aquellas cuentas que se encuentren identificadas en proceso de disposición total de recursos, sin perjuicio de mantener a disposición de los trabajadores información general respecto de dichas cuentas.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla.

CENTESIMA QUINTA.- Sin perjuicio de lo señalado en las reglas centésima tercera y centésima cuarta, los trabajadores podrán realizar, en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la cuenta individual y solicitar certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, así como solicitar el último estado de cuenta emitido, y el detalle de movimientos de su cuenta individual.

Asimismo, las Administradoras deberán permitir que los trabajadores realicen la consulta de su saldo, o bien que su estado de cuenta sea remitido por medios electrónicos en caso de contar con ellos. En tal situación, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite el envío del Estado de Cuenta, lo anterior sin perjuicio de que el trabajador solicite de manera adicional que le sea remitido el Estado de Cuenta semestral a su domicilio.

CENTESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán tener a disposición de los trabajadores en cualquiera de sus sucursales, sin perjuicio de lo previsto en la regla centésima cuarta anterior, la siguiente información:

- I. Número de seguridad social del trabajador y, en su caso, CURP;
- II. Datos de identificación de la Administradora:
 - a) Denominación social;
 - b) Domicilio y número de teléfono, y
 - c) Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas.
- III. Denominación de la(s) sociedad(es) de inversión en la(s) que se inviertan los recursos de la cuenta individual, así como los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas. Igualmente deberán tener a disposición la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

- IV. El periodo que comprende la información;
- V. Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta individual, así como por cada subcuenta;
- VI. Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;
- VII. La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la cuenta individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:
 - 1. Por cada subcuenta de la cuenta individual:
 - a) Fecha de depósito en la cuenta individual, importe y concepto de cada una de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Aportaciones Vivienda, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y, en su caso, denominación o razón social del patrón aportante, y bimestre de aportación;
 - b) Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
 - c) Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
 - d) Plusvalía o minusvalía del precio de las acciones de la Sociedad de Inversión en el mercado.
 - 2. Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además se deberá proporcionar la fecha de aportación patronal.
 - 3. Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado la cuenta individual del seguro de retiro, además, deberá indicarse el saldo correspondiente a la misma, a la fecha en que fue transferida a la Administradora;
 - 4. En relación con la inversión de los recursos de la cuenta individual en las Sociedades de Inversión, se deberá indicar:
 - a) Adquisición de acciones de cada Sociedad de Inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
 - b) Venta de acciones de cada Sociedad de Inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
 - c) Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada Sociedad de Inversión.
- VIII. Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la cuenta individual cobre la Administradora, y
- IX. Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

CENTESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán ajustarse al formato previsto en el Anexo "A" de las presentes reglas para emitir los estados de cuenta a que están obligadas. Este formato podrá ser actualizado por la Comisión y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, estableciéndose adicionalmente en este caso, la periodicidad con que se deberá enviar, sus fechas de corte y los anexos que deberá contener. Todo documento que se denomine "Estado de Cuenta" deberá ajustarse al formato antes señalado, y utilizar una tipografía de letra y numerales de fácil comprensión, así como resaltar los principales conceptos que lo conforman.

Las Administradoras deberán presentar por escrito ante la Comisión, la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta para su no objeción. Cualquier cambio en el proceso antes señalado, deberá ser informado a la Comisión, dentro de un plazo de 10 días naturales contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho cambio.

Los estados de cuenta que envíen las Administradoras y sean devueltos por alguna causa ajena a las mismas, podrán ser destruidos, entendiéndose para tales efectos que las Administradoras podrán abstenerse de enviar de nueva cuenta dichos documentos para los periodos subsecuentes, por lo que deberán tener esta información a disposición del trabajador en todo momento. Lo anterior, sin perjuicio de mantener constancia de la devolución de los estados de cuenta, durante el periodo de un año contado a partir de la fecha de devolución.

Las Administradoras deberán enviar a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general que regulan la transferencia de información a dicha autoridad, la relativa al número de estados de cuenta previstos en la regla centésima cuarta que fueron enviados a los trabajadores, así como el número de estados de cuenta que fueron devueltos. Adicionalmente, dichas Administradoras deberán informar sobre los estados de cuenta emitidos y enviados con motivo del traspaso de la cuenta a otra Administradora, y los relativos a la disposición total de recursos de la cuenta individual, de conformidad con lo previsto en la regla centésima cuarta de las presentes, misma que deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de aquellas Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, en los términos de la regla centésima cuarta, deberán remitir de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a la transferencia de información señaladas en el párrafo anterior, la concerniente a la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, generados durante el año. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Las Administradoras que emitan estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán sujetarse al formato señalado en el primer párrafo de la presente disposición.

CENTESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que operen Cuentas con Saldo Cero podrán suspender la emisión de estados de cuenta correspondientes a las mismas. En este caso, deberán incorporar en el siguiente estado de cuenta a que se registre la Cuenta con Saldo Cero, el cual deberán emitir al menos una vez, la siguiente leyenda:

"TRABAJADOR: TODA VEZ QUE EL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL SE ENCUENTRA EN \$0.00 EN TODAS SUS SUBCUENTAS, NO SE EXPEDIRAN POSTERIORES ESTADOS DE CUENTA SINÓ HASTA QUE SU CUENTA INDIVIDUAL RECIBA UN DEPÓSITO POR CUALQUIER CONCEPTO."

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores titulares de Cuentas con Saldo Cero podrán solicitar en cualquier momento información de su cuenta, en los términos previstos en la regla centésima sexta.

Sección II

Del Estado de Cuenta para los Trabajadores Asignados

CENTESIMA NOVENA.- Los estados de cuenta que las Administradoras deben emitir a los Trabajadores Asignados, deberán elaborarse de conformidad con el formato único que se adjunta como Anexo "A" y cumplir con las características del mismo, a excepción de que sólo será incorporado el dato del domicilio del trabajador, cuando se cuente con dicho dato. Este formato podrá ser actualizado por la Comisión y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, estableciéndose adicionalmente en este caso, la periodicidad con que se deberá enviar, sus fechas de corte y los anexos que deberá contener.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras a los Trabajadores Asignados con la periodicidad mínima que establezca la Ley, comprenderán en su conjunto la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año.

Las Administradoras deberán tener a disposición de los Trabajadores Asignados en todo tiempo en cualquiera de sus oficinas los estados de cuenta a que se refiere el párrafo primero de la presente regla. Asimismo, las Administradoras no podrán realizar publicidad ni promoción alguna, en los estados de cuenta o información que destinen a los trabajadores antes señalados.

CENTESIMA DECIMA.- La información que deseen emitir las Administradoras que se relacione con el estado que guarda la administración de las cuentas, pero que no se trate del documento a que se refiere la regla anterior, será de libre elaboración en cuanto a su formato y características.

La información relativa al proceso de emisión de los estados de cuenta a que se refiere la presente Sección, deberá estar a disposición de la Comisión cuando lo requiera, a efecto de verificar el cumplimiento de lo previsto en la regla centésima séptima.

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Los Trabajadores Asignados que hayan identificado la Administradora a la que se asignó su cuenta individual, podrán solicitar ante la misma un estado de cuenta o bien, solicitar sea remitido al domicilio que para tal efecto designen dichos trabajadores, sin perjuicio de que los mismos puedan solicitar un estado de cuenta adicional a los mínimos previstos en la Ley, sin costo alguno para éstos.

Las Administradoras deberán tener en todo momento a disposición de los trabajadores, la información de las cuentas individuales que les fueron asignadas de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley.

Asimismo, las Administradoras deberán permitir que los trabajadores realicen la consulta de su saldo, o bien que su estado de cuenta sea remitido por medios electrónicos en caso de contar con ellos.

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que operen Cuentas con Saldo Cero podrán suspender la emisión de estados de cuenta correspondientes a las mismas. En este caso, deberán incorporar en el siguiente estado de cuenta a que se registre la Cuenta con Saldo Cero, el cual deberán emitir al menos una vez, la siguiente leyenda:

"TRABAJADOR: TODA VEZ QUE EL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL SE ENCUENTRA EN \$0.00 EN TODAS SUS SUBCUENTAS, NO SE EXPEDIRAN POSTERIORES ESTADOS DE CUENTA SINO HASTA QUE SU CUENTA INDIVIDUAL RECIBA UN DEPOSITO POR CUALQUIER CONCEPTO."

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores titulares de Cuentas con Saldo Cero podrán solicitar en cualquier momento información de su cuenta, en los términos previstos en la regla centésima sexta.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar la información relativa a la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, correspondientes a las cuentas individuales y conciliar las mismas contra el monto de los recursos depositados en la Cuenta Concentradora, así como llevar a cabo el proceso de identificación individual de Aportaciones Vivienda y el proceso de dispersión a las Administradoras respectivas, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la información proveniente de las Entidades Receptoras en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al IMSS e INFONAVIT, los siguientes reportes electrónicos resultantes de los procesos de conciliación e individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Reporte diario de diferencias entre los depósitos que las Entidades Receptoras efectúen en las cuentas del Banco de México y las transacciones de ventanilla que las mismas reporten a las empresas operadoras producto de los pagos patronales recibidos;
- II. Reporte electrónico diario de las transacciones de ventanilla reportadas por Entidades Receptoras, que indique el estado de conciliación de conformidad con los tipos de diagnóstico que establecerá el Manual de Procedimientos Transaccionales, de las transacciones de ventanilla reportadas por las Entidades Receptoras, contra los depósitos efectuados por las mismas en las cuentas del Banco de México y los archivos de información individualizada de pago que las propias Entidades Receptoras reporten a las Empresas Operadoras;
- III. Reporte electrónico semanal de los registros individualizados de cuotas y aportaciones que las Entidades Receptoras reporten a las Empresas Operadoras y cuyo pago patronal fue conciliado correctamente de acuerdo con la fracción II anterior de la presente disposición, y
- IV. Reporte mensual impreso de los pagos patronales aceptados de acuerdo al convenio de recaudación celebrado entre el IMSS y las Entidades Receptoras.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras adicionalmente a lo señalado en la regla anterior, deberán remitir al INFONAVIT de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales la siguiente información:

- I. Reporte electrónico semanal sobre las modificaciones a los datos de identificación de las cuentas individuales como son el nombre del trabajador según la BDNSAR, y la CURP, en su caso;
- II. Reporte electrónico mensual del saldo de la subcuenta de vivienda al primer día del mes par de que se trate, y
- III. Reporte electrónico mensual de otros procesos que afecten a la subcuenta de vivienda.

Asimismo, dichas empresas deberán identificar por separado la información relativa a las Aportaciones Vivienda de aquellos trabajadores que hayan recibido un crédito del INFONAVIT de acuerdo a la información recibida de los patrones, la de los que no hayan recibido dicho crédito, así como la relativa a la de los recursos que hubieren sido utilizados por los trabajadores de conformidad con el artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT, con sus reformas y adiciones. Esta información se remitirá al INFONAVIT conjuntamente con los reportes establecidos en la regla siguiente.

CENTESIMA DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT un reporte electrónico de los pagos patronales presentados a través del Sistema Único de Autodeterminación, o de Cédula de Determinación cuya información de importes totales sea conciliada contra las transacciones de ventanilla y la relativa a la Emisión Electrónica IMSS. Dicho reporte deberá ser remitido en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT, la información relacionada con las cuotas y aportaciones sujetas de aclaración que se individualicen de conformidad con lo previsto en la Sección IV del Capítulo II, de las presentes disposiciones. Dicha información deberá sujetarse a los formatos, términos y condiciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, dentro del mismo plazo a que se refiere la regla cuadragésima sexta.

CENTESIMA DECIMA OCTAVA.- Tratándose de las aportaciones que corresponde efectuar al Gobierno Federal, se estará a lo previsto al respecto en el Reglamento.

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán avisar a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, respecto de la información o recursos que reciban a favor de algún trabajador cuya cuenta individual se encuentre registrada como inhabilitada, el siguiente día hábil de la recepción de dichos recursos o información. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar la situación antes señalada al IMSS e INFONAVIT, el siguiente día hábil de haber recibido la notificación de las Administradoras, a efecto de que los Institutos de Seguridad Social determinen sobre la procedencia de dichos recursos o información, esto de acuerdo a los formatos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras deberán conservar la información de las Cuentas Inhabilitadas durante dos años en el sistema, entendiéndose que podrán recibir Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social o Aportaciones Vivienda. En caso de recibirlas se rehabilitará la cuenta hasta la fecha en que se disponga del saldo y que todas las subcuentas reporten saldo cero nuevamente. La cuenta que sea rehabilitada podrá recibir Aportaciones Voluntarias.

En caso de que las cuentas individuales sean inhabilitadas por motivo de un traspaso de cuentas individuales, las mismas no podrán ser habilitadas.

CENTESIMA VIGESIMA.- Las Administradoras en la administración de las cuentas individuales y en el registro de los movimientos que se deriven por los procesos a que se encuentren sujetos dichas cuentas, deberán abstenerse de registrar en las mismas, saldos negativos.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas, las Administradoras deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores, considerando hasta las millonésimas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Lo previsto en las presentes reglas con relación a las Aportaciones Complementarias de Retiro, entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que la Comisión publique en el **Diario Oficial de la Federación**, un acuerdo mediante el cual haga del conocimiento público que se han desarrollado los sistemas operativos necesarios para la aplicación concreta de los preceptos legales relativos a dichas aportaciones.

SEGUNDA.- La Sección II del Capítulo IX de las presentes reglas, deberá ser observada por las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuanto a la emisión de los estados de cuenta de los trabajadores cuyas cuentas hayan sido asignadas de conformidad con lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor.

TERCERA.- El primer estado de cuenta que las Administradoras deberán emitir a los trabajadores con la periodicidad y en los términos previstos en las presentes reglas y su Anexo "A", será el correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, mismo que deberá ser enviado a los trabajadores dentro de los 45 días naturales posteriores a su fecha de corte.

CUARTA.- Las Administradoras podrán abstenerse de mencionar o de reservar espacio alguno para Aportaciones Complementarias de Retiro en los estados de cuenta que envíen a los trabajadores en términos de las presentes reglas, hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo a que se refiere el segundo párrafo de la primera regla transitoria de la presente Circular.

QUINTA.- Se abroga la Circular CONSAR 22-3, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2002.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

Anexo A

AFORE

ESTADO DE CUENTA
CUENTA INDIVIDUAL
Página

Periodo que comprende el Estado de Cuenta:

al

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

Nombre:	NSS:
Dirección:	R.F.C.:
	CURP:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AFORE

Denominación o Razón Social:
Domicilio:
Colonia:
Teléfono:
Clave de la autorización de la AFORE:

UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Domicilio:
Colonia:
Teléfono:
Horario de atención:
Teléfono de consulta gratuita:

RESUMEN GENERAL DE SALDOS¹

Subcuenta	Saldo al cierre del periodo anterior	Saldo Final
Subcuenta de Retiro (SAR 92)		
Retiro IMSS		
Retiro ISSSTE		
Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV)		
Ramo de Retiro (Régimen 97)		
Ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez		
Cuota Social		
I. SUBTOTAL SUBCUENTAS RCV Y RETIRO		
Subcuenta de Aportaciones Voluntarias		
Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro		
II. SUBTOTAL SUBCUENTAS DE APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS		
TOTAL I + II (Invertido en las SIEFORES)		
Subcuenta de Vivienda		
Vivienda SAR 92 - Infonavit		
Vivienda SAR 92 - Fovissste		
Vivienda (Régimen 97) Infonavit		
SUBTOTAL SUBCUENTA DE VIVIENDA		
TOTAL GENERAL		

DATOS DE ÚLTIMAS APORTACIONES RECIBIDAS EN EL PERÍODO²

Periodo de pago					
Registro patronal					
Salario Base de Cotización					
Días cotizados					

MONTO DE APORTACIONES RECIBIDAS

	Importe
Total de aportaciones	

RETIROS

	Importe
Subcuentas obligatorias	
Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y Complementarias	
Total de Retiros	

RENDIMIENTO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA

	%
INFONAVIT	
FOVISSSTE	

RENDIMIENTO DE LA SIEFORE

	%
SIEFORE 1	
SIEFORE 2	

RESUMEN DE COMISIONES

	Estructura	Importe
Sobre Flujo		
Sobre Saldo		
Total de Comisiones		

1. PARA INFORMACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS (APORTACIONES, RETIROS, INTERESES, ENTRE OTROS) DE CADA SUBCUENTA, USTED PUEDE SOLICITAR EL ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR TELÉFONO O POR ESCRITO A LA AFORE QUE LE CORRESPONDE 1-800-AFORE O BIEN CONSULTARLO POR OTRO

PARA QUEJAS SOBRE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA AFORE LLAME A LA CONDUSEF: 01800-714-9669 DESDE EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA Y 56-82-63-73 DESDE EL D.F., EN INTERNET EN <http://www.condusef.gob.mx> O POR CORREO ELECTRÓNICO opinion@condusef.gob.mx

2. EN CASO DE DUDA SOBRE EL SALARIO REPORTADO EN ESTE ESTADO DE CUENTA, LA INTEGRACIÓN DEL MISMO O LOS DÍAS LABORADOS, PODRÁ SOLICITAR ACLARACIONES AL TELÉFONO: 01 800 672 13 21

PARA CONSULTAR INFORMACIÓN SOBRE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO VISITE www.consar.gob.mx

PARA DUDAS SOBRE ESTA INFORMACIÓN LLAME AL CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE LA AFORE: 1-800-AFORE

SI DESEA CONOCER MÁS ACERCA DE LAS COMISIONES QUE COBRAN LAS AFORES LLAME AL: 01-800-1113674

VER COMPARATIVO DE COMISIONES AL REVERSO

PRINCIPALES CONCEPTOS DEL ESTADO DE CUENTA	
Datos de Identificación del Trabajador	Información general del trabajador titular de la Cuenta Individual.
Número de Seguridad Social (NSS)	Número asignado por el IMSS al trabajador para su identificación.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave asignada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la identificación de la persona contribuyente.
Clave Unica de Registro de Población (CURP)	Clave asignada por la Secretaría de Gobernación para la identificación de la población.
Datos de Identificación de la AFORE	Información relativa a la oficina matriz de la AFORE.
Clave de autorización de la AFORE	Número asignado por la CONSAR a la AFORE para su identificación.
Unidad Especializada de Atención al Público	Datos generales de la oficina central de la Unidad Especializada de Atención al Público de la AFORE.
Resumen General de Saldos	Información de los recursos acumulados por cada concepto y subcuentas al inicio y final del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
Saldo al cierre del periodo anterior	Cantidad de recursos acumulados correspondientes a cada concepto al inicio del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
Saldo Final	Cantidad de recursos acumulados correspondientes a cada concepto en la fecha final del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV)	Es la subcuenta de la Cuenta Individual, en la que se registran las aportaciones obrero-patronales y gubernamentales, que corresponden al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.
Ramo de Retiro Régimen 97	Recursos acumulados por las cuotas y aportaciones depositadas en el ramo Retiro a partir del 4o. bimestre de 1997.
Ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (Régimen 97)	Recursos acumulados por las cuotas y aportaciones depositadas en el ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del 4o. bimestre de 1997.
Cuota Social	Recursos acumulados correspondientes a la cuota que paga el Gobierno Federal a cada trabajador por día cotizado.
Retiro SAR 92 IMSS	Recursos acumulados por las aportaciones que se depositaron al SAR desde el 2o. Bimestre de 1992 al 3er. de 1997 más los pagos extemporáneos y los rendimientos obtenidos.
Retiro SAR 92 ISSSTE	Recursos acumulados en la subcuenta prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Subcuenta de Aportaciones Voluntarias	Recursos acumulados por las aportaciones depositadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias a partir del 4o. bimestre de 1997.
Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro	Recursos acumulados en la subcuenta prevista en el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Subcuenta de Vivienda (Régimen 97)	Información registrada por las Administradoras relacionada con los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda los cuales se encuentran administrados por el INFONAVIT, relativa a las aportaciones de Vivienda correspondientes al 4o. bimestre de 1997 en adelante.
Vivienda SAR 92- Infonavit	Información registrada por las Administradoras relacionada con los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda los cuales se encuentran administrados por el INFONAVIT, relativa a las aportaciones de Vivienda correspondientes al periodo que comprende el Estado de Cuenta.
Vivienda SAR 92- Fovissste	Información registrada por las Administradoras relacionada con los montos enterados por las dependencias y entidades públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 21 fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Datos de últimas aportaciones recibidas	Información relativa a las últimas aportaciones registradas en la cuenta individual. Incluye los datos que permiten identificar los pagos realizados por el patrón o patrones.
Periodo de pago	Corresponde al bimestre pagado por el patrón, de acuerdo con la información ingresada en el Sistema Unico de Autodeterminación (SUA).

Registro Patronal	Clave de identificación del patrón ante el IMSS con la que se realizó la aportación correspondiente, de acuerdo a los datos ingresados en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA).
Salario Base de Cotización	Salario declarado por el patrón para el cálculo de las aportaciones del seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y de Vivienda (Régimen 97).
Días cotizados	Para efectos del seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, los días efectivamente pagados por el patrón, que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 31 de la Ley del Seguro Social.
Total de aportaciones:	Montos totales de las aportaciones enteradas por el patrón, que corresponden a RCV, Vivienda 97, aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias, aportaciones estatales y cuota social.
Sociedad de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORE)	Sociedad de Inversión administrada por la AFORE en la que se invierten las aportaciones de los trabajadores, de acuerdo al tipo de ahorro y elección del trabajador.
Retiros	Importe total de las disposiciones de recursos en el periodo, las cuales consideran movimientos en todas las subcuentas de la cuenta individual.
Retiros de subcuentas obligatorias	Retiros realizados a las subcuentas de SAR 92 (IMSS e ISSSTE), RCV y Vivienda (INFONAVIT y FOVISSSTE).
Retiros de subcuentas de Aportaciones Voluntarias y Complementarias	Disposición de recursos de las subcuentas de ahorro voluntario y de aportaciones complementarias en el periodo.
Rendimiento de la Subcuenta de Vivienda	Tasas de rendimiento promedio que corresponde a las tasas de interés decretadas por el INFONAVIT y el FOVISSSTE, en el periodo que comprende el Estado de Cuenta, expresada en términos anualizados.
Rendimiento de la SIEFORE	Tasa de rendimiento de la(s) SIEFORE(S) en el periodo que comprende el Estado de Cuenta, expresada en términos anualizados para cada SIEFORE que administre la AFORE.
Resumen de Comisiones	Estructura de comisiones aprobada por la CONSAR para el cobro de comisiones por la AFORE. Las comisiones sobre flujo se cobran a las aportaciones obrero-patronales y estatales, sin incluir la Cuota Social. Las comisiones sobre saldo pueden ser un porcentaje del saldo o bien, del rendimiento real que generen las SIEFORES. Se incluye el importe de las comisiones cobradas durante el periodo del estado de cuenta.
Comisiones Equivalentes Sobre Saldo a 25 años	En esta tabla se muestra la comisión anual sobre saldo única que cobraría cada una de las Afores en un periodo de 25, misma que equivale a las comisiones sobre flujo, saldo y/o rendimiento, así como los descuentos por permanencia que aplican actualmente.
COMPARATIVO DE COMISIONES. Esta información se publica por disposición de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)	
Comisiones Equivalentes Sobre Saldo a 25 Años autorizadas al día ____ de ____ de 200__ (fecha de corte del estado de cuenta), para actualizar esta información o proyectar el saldo de su cuenta individual consulte http://www.consar.gob.mx	
AFORE	Porcentaje anual sobre el saldo
Banamex	0.74%
Azteca	0.76%
XXI	0.76%
Actinver	0.78%
ING	0.81%
Bancomer	0.83%
Principal	0.87%
Banorte Generali	1.04%
Allianz Dresdner	1.20%
Profuturo GNP	1.42%
Inbursa	1.58%
Santander Mexicano	1.86%
Promedio	1.05%

[LA AFORE DEBERA IMPRIMIR LA QUE ESTE AUTORIZADA AL DIA DEL CORTE]

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVENIO de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002 QUE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002 QUE CELEBRA EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, LICENCIADO VICENTE FOX QUESADA, CON LA PARTICIPACION DE LAS SECRETARIAS DE GOBERNACION; DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, INTERVINIENDO EN ESTE ACTO SUS TITULARES LICENCIADOS SANTIAGO CREEL MIRANDA, JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA Y CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, RESPECTIVAMENTE Y EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTADOR PUBLICO PATRICIO MARTINEZ GARCIA, CON LA PARTICIPACION DE LAS SECRETARIAS GENERAL DE GOBIERNO; DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; DE PLANEACION Y EVALUACION Y DE LA CONTRALORIA, INTERVINIENDO EN ESTE ACTO SUS TITULARES LICENCIADO SERGIO ANTONIO MARTINEZ GARZA, CONTADOR PUBLICO JESUS MIGUEL SAPIEN PONCE, LICENCIADO ALFREDO RUEDA MARQUEZ Y LICENCIADO RICARDO MEJIA BORJA REY, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS

ANTECEDENTES

1. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. En ese mismo sentido, la Ley de Planeación faculta al Ejecutivo para que coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas el proceso de planeación.
2. Por su parte, el artículo 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de la Federación y de los estados, en términos de Ley, de poder convenir la asunción, por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.
3. Mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo del año 2001, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que establece los objetivos nacionales, estrategias, prioridades y programas que regirán la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los mecanismos de coordinación con los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado.
4. En el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004 el Ejecutivo del Estado de Chihuahua establece que la búsqueda del desarrollo social debe ser una estrategia, donde se generen los instrumentos para crear un conjunto de capacidades humanas básicas y sobre todo, para reducir las desigualdades y terminar con la exclusión de amplios grupos sociales.

Con ese propósito en el Plan Estatal de Desarrollo se establece que es necesario articular de manera armónica los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno a partir del reconocimiento de los espacios, de la autonomía y del respecto a los ámbitos de competencia de cada uno; en ese contexto el Ejecutivo del Estado, reafirma su compromiso con el Pacto Federal.

5. En el marco de las atribuciones anteriores, los ejecutivos Federal y Estatal celebran el presente Convenio de Desarrollo Social y por medio de él y de sus diversos instrumentos de operación, tendrá verificativo en el ejercicio fiscal 2002, la participación de los particulares interesados además de la Federación, el Estado y, en su caso, los municipios, para que las acciones por realizar se planeen de manera conjunta y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional del desarrollo.

El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Chihuahua, conforme a las atribuciones y facultades que legalmente les han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, manifiestan su voluntad de otorgar las siguientes

DECLARACIONES

- I. Declara la Secretaría de Gobernación, a través de su Titular:
 - I.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - I.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIV de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal.
 - I.3. Que su titular, el C. Santiago Creel Miranda, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- II. Declara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Titular:
 - II.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - II.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar el presente Convenio, entre las que se encuentran el proyectar y coordinar la planeación nacional de desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente; formular el programa de gasto público federal y llevar a cabo las tramitaciones y registros que requieran la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y del presupuesto de egresos, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.
 - II.3. Que su titular, el C. José Francisco Gil Díaz, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Declara la Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Titular:
 - III.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - III.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.
 - III.3. Que su titular, la C. Josefina E. Vázquez Mota, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.
- IV. Declara la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de su Titular:
 - IV.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - IV.2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley antes citada, tiene entre sus atribuciones, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos; organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; así como conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

- IV.3.** Que su titular, el C. Francisco Barrio Terrazas, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- V.** Declara el Gobierno del Estado, a través de su Titular:
- V.1.** Que las Secretarías que participan son dependencias del Ejecutivo del Estado de Chihuahua, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- V.2.** Que a la Secretaría General de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley antes citada, tiene entre sus atribuciones, conducir y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Federación, con los otros Poderes del Estado, con los Ayuntamientos de la Entidad y los Agentes Consulares, en lo relativo a su competencia.
- V.3.** Que a la Secretaría de Finanzas y Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la disposición legal citada, le corresponde entre otras funciones, atender todo lo concerniente a la administración financiera y fiscal y en general, ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios y demás ordenamientos; representar el interés del Estado en controversias fiscales y participar en cualquier acto, contrato o convenio que obligue económicamente al Gobierno del Estado.
- V.4.** Que a la Secretaría de Planeación y Evaluación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Bis de la Ley mencionada, tiene entre sus atribuciones, analizar y presentar al Ejecutivo, para su aprobación, los programas de inversión que deban quedar comprendidos en el marco de los convenios y acuerdos de coordinación con el gobierno federal y los municipios; establecer la coordinación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas que de él se deriven, con los planes y programas del gobierno federal y de los municipios de la entidad; promover la participación de los sectores social y privado en la formulación de los planes y programas, así como en la evaluación de los mismos.
- V.5.** Que a la Secretaría de la Contraloría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la disposición legal citada, le corresponde, realizar auditorías integrales a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con objeto de verificar el ingreso y el gasto público, así como el cumplimiento de los programas del presupuesto de egresos; practicar auditorías, revisiones e inspecciones a los municipios, cuando ejecuten programas financiados con recursos federales o estatales, para verificar la correcta aplicación de los mismos, en los términos de las leyes y de los convenios y acuerdos celebrados.
- V.6.** Que los Titulares de las Secretarías participantes, cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y Reglamentos Interiores de cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, 26, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 27, 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 59, 63, 64 y 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 1, 2, 5, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y las demás disposiciones federales aplicables; 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 11, 20, 24, 25, 26, 26 Bis y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 1, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, Decreto por el que se aprueba el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004 y demás disposiciones Estatales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

Del Objeto del Convenio.

Primera. El presente Convenio tiene por objeto que el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinen sus acciones y programas para:

Trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población marginada, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad, seguridad y oportunidad.

Vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones sean concurrentes en el logro de objetivos análogos.

Segunda. El Ejecutivo Federal conviene con el Ejecutivo Estatal, considerando las estrategias de la planeación estatal del desarrollo, en la aplicación de los programas, acciones, proyectos y recursos que se ejecuten en el presente ejercicio fiscal, se ajusten corresponsablemente a los siguientes ejes rectores de la política social:

1. Fomentar el desarrollo social con respeto a los derechos y a la dignidad de las personas.
2. Impulsar una visión compartida para la superación de la pobreza en todas las políticas públicas.
3. Fortalecer la cultura de la corresponsabilidad entre los órdenes de gobierno y sociedad, con un enfoque subsidiario y no meramente asistencialista.
4. Impulsar el federalismo y la coordinación de acciones y recursos entre los órdenes de gobierno.
5. Llevar a cabo una política social con, de y para los pobres.
6. Reforzar el tejido social, el desarrollo comunitario y la participación social, con la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones complementarias a las políticas públicas en la materia.
7. Atender a las comunidades y familias en condición de pobreza.
8. Operar la política de desarrollo social integral como un instrumento de equidad e inclusión.
9. Fortalecer el desarrollo social con equidad de género.
10. Respetar y proteger la diversidad étnica y cultural.
11. Propiciar la integralidad de las acciones de la política social, integrando en ésta una visión que involucre las diferentes etapas de la vida de las personas y de las familias.
12. Privilegiar el enfoque territorial y la focalización de acciones y recursos a favor de los más pobres.
13. Asegurar la eficiencia y transparencia en la gestión pública, así como en la operación, y en la administración de los recursos y las acciones.
14. Promover y concertar políticas públicas y programas de vivienda para atender a todos aquellos que quieran comprar, construir, rentar o mejorar su vivienda, con la participación de los gobiernos estatales y municipales y de la sociedad civil en su conjunto, y a la vez consolidar el mercado habitacional para convertir al sector vivienda en un motor del desarrollo.
15. Promover el desarrollo y la competitividad sectorial a partir del compromiso y permanencia de los actores con el fin de reducir el déficit de vivienda que existe en el país, en calidad y cantidad.
16. Diseñar, proyectar, promover y articular en el contexto del Pacto Federal una Política de Estado de ordenación del territorio y de acción urbana regional.
17. Diseñar, proyectar, promover, normar y coordinar en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Desarrollo Urbano y Regional, e impulsar proyectos estratégicos con visión integral en regiones, zonas metropolitanas y ciudades.
18. Diseñar, promover, normar y articular en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Suelo y Reservas Territoriales.

Del enfoque territorial para la atención a la población en pobreza extrema de las microrregiones con marginación.

Tercera. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinarán sus esfuerzos en los espacios geográficos que se caracterizan por sus altos índices de marginación, brindando atención diferenciada y apoyos específicos a la población en situación de pobreza, a través de la concurrencia y articulación de recursos y acciones de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a procesos de planeación regional que incorporen a las comunidades en la selección y priorización de proyectos y acciones.

En esta acción conjunta, las partes tienen como propósito el desarrollo de las microrregiones y otras regiones en pobreza extrema que se convengan por los dos órdenes de gobierno, de acuerdo con el enfoque territorial de la pobreza y la marginación, atendiendo la realidad nacional.

Para ello, se han adoptado los criterios municipales de muy alta marginación, y alta marginación según el estudio de marginación municipal del Consejo Nacional de Población (CONAPO) elaborado con base a los datos del XII Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2000.

Además, se incorporan como prioridad nacional los territorios municipales cuya población hablante de lengua indígena (HLI) supera el 40% de la población total mayor de cinco años.

El Ejecutivo Federal en el marco de las Bases de Colaboración y Coordinación Intersecretarial para promover la superación de la pobreza y fomentar el desarrollo integral sustentable en las microrregiones, regiones de atención inmediata y regiones prioritarias, continuará promoviendo esquemas de coordinación intersecretarial entre sus dependencias para articular una oferta de acciones y programas que permitan atender de manera integral, con el Gobierno Estatal, las necesidades de los territorios definidos.

Las acciones para la ejecución de la estrategia de atención microrregional y otras regiones que se definan; se sustentarán en instrumentos de coordinación, o en su caso de concertación, en los que se promoverá la participación de los municipios, sectores social y privado, instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, las partes en concordancia con el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones, por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero del año 2002, así como las otras regiones definidas, convienen señalarlas en el Anexo 1 de este Convenio, sujetándose a los indicadores que en dicho instrumento se señalan.

Del Impulso a la Planeación Regional.

Cuarta. Los ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar acciones para fortalecer, y en su caso mejorar el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y de sus instrumentos, manteniendo en todo momento el respeto a la soberanía y autonomía de los órdenes de gobierno. Para ello, se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para el fortalecimiento de la operación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), así como de las instancias municipales de planeación.

Por lo anterior, los ejecutivos Federal y Estatal acuerdan que se coordinarán para definir los mecanismos e instrumentos, con absoluto respeto a la legislación federal y a la local, que permitan la participación corresponsable entre gobierno y sociedad, especialmente de los beneficiarios y la recuperación de los esquemas de participación y organización que hayan tenido éxito en la entidad, para vincular la planeación nacional y estatal del desarrollo con un enfoque social y humano. Asimismo buscarán la integración de regiones que involucren a más de un estado en la definición de acciones de alcance regional, para lo cual suscribirán acuerdos de coordinación para la definición conjunta y ejecución de estos propósitos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal promoverán esquemas que permitan la retroalimentación permanente entre los gobiernos y los sectores social y privado, dentro del seno del COPLADE.

Del Fortalecimiento y Desarrollo Municipal.

Quinta. Los ejecutivos Federal y Estatal convienen continuar la operación del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, por medio de la coordinación de acciones entre la Secretaría de Desarrollo Social, el ejecutivo del Estado y con la participación que corresponda a los municipios, a través de la suscripción de un Acuerdo de Coordinación conforme a las Reglas de Operación del propio Programa.

El Ejecutivo Estatal reitera su compromiso de apoyar a los Ayuntamientos en su proceso de planeación del desarrollo municipal mediante la consolidación de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN); en este contexto se formulará el programa de acción para el presente ejercicio fiscal, que dé cumplimiento a las normas y lineamientos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

De la coordinación para el desarrollo urbano y vivienda.

Sexta. Los ejecutivos Federal y Estatal, en el marco de sus respectivas atribuciones, impulsarán y apoyarán un proceso de desarrollo ordenado y armónico de los asentamientos humanos en la entidad federativa, a través de la observancia y aplicación del Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006 y del Programa Sectorial de Vivienda 2001-2006, promoviendo la participación de los municipios para alcanzar un Acuerdo Nacional para la Ordenación del Territorio e integrar un Proyecto Territorial de Nación.

En materia de desarrollo urbano de los asentamientos humanos y contando con la participación de los municipios los Ejecutivos se comprometen a impulsar la actualización de los programas de desarrollo urbano o su equivalente, promover acciones para la adquisición del suelo y reservas territoriales y desarrollar infraestructura y equipamiento urbano. Asimismo colaborarán en forma conjunta para incrementar la eficacia de los programas de regularización de la tenencia de la tierra.

De la equidad de Género; la Diversidad Étnica y Cultural.

Séptima. Los ejecutivos Federal y Estatal acuerdan orientar sus acciones a la reducción de las brechas que existen entre hombres y mujeres, brindando a las mujeres la oportunidad de participar plenamente en los beneficios del desarrollo. Con tal propósito, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentará acciones que tengan como finalidad fortalecer el papel de las mujeres jefas de familia, apoyar a niñas y jóvenes en situaciones de alto riesgo en las áreas urbanas y ampliar las oportunidades de la mujer en la toma de decisiones que orienten al desarrollo de los municipios y las comunidades.

Asimismo, ambos Ejecutivos, de manera coordinada, promoverán el acceso de las mujeres en situación de pobreza, a todos los niveles y modalidades de la educación y buscarán mejorar la calidad de la atención a su salud y alimentación.

Octava. Los ejecutivos Federal y Estatal articularán sus estrategias de atención, sustentadas éstas en un enfoque integral para el mejoramiento productivo y el desarrollo social y humano en las regiones indígenas. Para ello impulsarán una política de atención microrregional, en la que se considere la identidad de las comunidades indígenas como eje de la atención para el desarrollo territorial que respete la identidad cultural indígena y promueva el fortalecimiento del tejido social comunitario.

Del financiamiento y operación del Convenio de Desarrollo Social.

Novena. El Convenio de Desarrollo Social será la vía de coordinación de las administraciones públicas Federal y Estatal para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan para su realización coordinada en la entidad federativa.

Este Convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación, y anexos de ejecución, en los que se estipulará las dependencias ejecutoras, la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que en su caso corresponda a los municipios, cuando su ejecución así lo requiera, satisfaciendo las formalidades que procedan. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, emitirá un dictamen de congruencia a los documentos antes mencionados, con el propósito de verificar la correspondencia de las acciones pactadas con las metas y objetivos establecidos en el presente Convenio.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal informarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la suscripción de los instrumentos señalados en esta Cláusula.

Décima. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, asignará al Ejecutivo Estatal recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, conforme a lo establecido en el Artículo 65 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de \$106,743,800.00 (ciento seis millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) para la atención a la población en pobreza extrema por medio de acciones que promuevan el desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional, a través de los siguientes programas:

1. Iniciativa Ciudadana 3X1;
2. Estatales por Demanda;
3. Oportunidades Productivas;
4. Jóvenes por México;
5. Expertos en Acción, y
6. Empleo Temporal, conforme lo establecido en el Artículo 65 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

La distribución de estos recursos federales por programas, microrregiones y otras regiones, así como las metas, se establece en los Anexos 2 y 5 de este Convenio.

De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto.

El resto de los programas institucionales de la Secretaría de Desarrollo Social, no contemplados en los montos financieros enunciados en esta Cláusula, serán acordados por ambos Ejecutivos mediante los instrumentos de coordinación que se suscriban al efecto en el marco del Convenio de Desarrollo Social 2002.

Décima Primera. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto definida para este Ramo, y las propuestas presentadas y aprobadas para su ejecución en el presente ejercicio fiscal.

Décima Segunda. El Ejecutivo del Estado participará en esta estrategia de coordinación intergubernamental con una asignación total de \$54'759,300.00 (cincuenta y cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.), proveniente de recursos propios, a fin de impulsar el desarrollo de las microrregiones y de las otras regiones en pobreza extrema definidas, de conformidad con lo contenido en el Anexo 3 de este Convenio.

La ministración de recursos estatales se hará considerando la estacionalidad del gasto definida para esta estrategia, y las propuestas presentadas y aprobadas para su ejecución en el presente ejercicio fiscal.

Décima Tercera. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", destinados a la atención de la población en pobreza extrema, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, a las respectivas reglas de operación, a los documentos de coordinación derivados del presente Convenio que se suscriban para su ejecución, en los cuales se establecerán las atribuciones y responsabilidades del Estado y, en su caso municipios, en el ejercicio del gasto de los programas del citado Ramo.

Asimismo, a los acuerdos de coordinación que se suscriban para establecer las adecuaciones pertinentes, conforme a las reglas generales de operación, que obedezcan a las características regionales o locales propias del Estado.

Décima Cuarta. Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en que podrán modificar la asignación de recursos entre programas y/o regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas modificaciones serán acordadas por el Coordinador General del COPLADE y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes. Al final del ejercicio, a través de un anexo de ejecución, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Convenio de Desarrollo Social. La Secretaría de Desarrollo Social informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las modificaciones suscitadas de acuerdo a las disposiciones aplicables.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las microrregiones con Centros Estratégicos Comunitarios (CEC), sin contar con la aprobación a nivel central de la SEDESOL.

De la supervisión, seguimiento y evaluación de los programas objeto de este Convenio.

Décima Quinta. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal promoverán la supervisión, seguimiento y evaluación de impactos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En el cumplimiento de los programas y acciones que se prevén en la materia, ambos ejecutivos suscribirán los instrumentos jurídicos, y de coordinación necesarios para llevar a cabo, de forma específica, los mecanismos de supervisión, seguimiento, evaluación, participación y contraloría social de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en el Estado.

Décima Sexta. El Ejecutivo del Estado asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los siguientes documentos e información:

1. Informes trimestrales de seguimiento del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y en su caso, programas, sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a la Secretaría de Desarrollo Social, en un lapso de 30 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa Dependencia,

2. Un informe analítico complementario a los avances físicos-financieros a que se refiere el inciso anterior y, al término del ejercicio, un documento de seguimiento y evaluación sobre los resultados de cada uno de los programas del citado ramo presupuestario, que destaque, entre otros aspectos, los impactos de los mismos en la problemática social del Estado, las principales metas alcanzadas y las problemáticas, fortalezas y recomendaciones para apoyar su desarrollo, y

3. Informes trimestrales de avance de los programas realizados por el Estado con recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones, así como un reporte de evaluación y seguimiento de los mismos, al término del ejercicio.

El Ejecutivo Estatal entregará a la Secretaría de Desarrollo Social los informes señalados en el numeral anterior, treinta días naturales después de concluido el trimestre que corresponda, conforme a los lineamientos que emita el Ejecutivo Federal, por conducto de esa Dependencia.

La Secretaría de Desarrollo Social proporcionará, si lo solicita el Ejecutivo Estatal, apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre el particular.

Asimismo, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal colaborarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

Décima Séptima. El Ejecutivo Federal promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y una evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el Ejecutivo Estatal apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

Del Sistema Estatal de Control, Evaluación, Transparencia y Combate a la Corrupción.

Décima Octava. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, asesorará y apoyará al Ejecutivo Estatal en la realización de acciones para la instrumentación y consolidación de los sistemas de control y evaluación, para el desarrollo y modernización de las administraciones públicas estatal y municipales, a fin de asegurar la aplicación transparente, honesta y eficaz de los recursos federales objeto del presente Convenio.

Para lo anterior, las secretarías de Desarrollo Social y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjuntamente con el órgano estatal de control, llevarán a cabo periódicamente el análisis de resultados de las acciones realizadas, a fin de proponer, en su caso, las medidas pertinentes para el logro de los objetivos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, propondrá y acordará con el Ejecutivo Estatal, a través de su órgano estatal de control, un programa de trabajo para el presente ejercicio fiscal, en materia de control, inspección, evaluación y vigilancia de los programas y proyectos ejecutados con recursos federales asignados al Estado.

Décima Novena. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Ejecutivo Estatal, a través del órgano estatal de control, se comprometen a:

1. Realizar la fiscalización y evaluación periódica de los programas objeto de este Convenio y de los que de él se deriven, que sean ejecutados total o parcialmente con recursos federales asignados al Estado;
2. Impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, en la ejecución de los programas de este Convenio, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas parcial o totalmente con recursos federales;
3. Impulsar el Sistema de Atención a la Ciudadanía y de Quejas y Denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en el marco de este Convenio;
4. Elevar los niveles de transparencia de la gestión pública y combate a la corrupción, para tal efecto, promoverán la publicación de obras y acciones de cada uno de los programas derivados del presente Convenio, así como de sus avances físicos y financieros en los medios y con la frecuencia que establece el artículo 76 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002;
5. Otorgar asesoría y apoyo técnico a los municipios para que establezcan los mecanismos de supervisión y vigilancia del gasto público.

Vigésima. El Ejecutivo Estatal entregará trimestralmente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de la Secretaría de Desarrollo Social, la información programática-presupuestaria y de avances físicos-financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", acompañada de los informes de resultados que se lleven a cabo en el seno del Subcomité Especial de Control y Evaluación del COPLADE, así como, a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos programas.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal proporcionará a las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social, así como a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que corresponda, la información que las mismas requieran para efectuar en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones de control, inspección, evaluación y vigilancia del ejercicio de los demás recursos federales que se transfieran al Estado.

Vigésima Primera. Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán elaborando el inventario estatal de obra pública, registrando en el mismo las obras y acciones terminadas y aquellas que se encuentren en proceso, enviándose a las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Desarrollo Social, para la planeación y ejecución de los programas de trabajo correspondientes.

Estipulaciones Finales.

Vigésima Segunda. Cuando el incumplimiento al presente Convenio o a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución, convenios de concertación, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y demás reglas de los diversos programas federales, sea consecuencia del dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, las partes procederán a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social detecten desviaciones o incumplimiento a lo convenido, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del Ejecutivo Estatal, podrá suspender la radicación de los recursos federales provenientes del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", e inclusive solicitar su reintegro.

Vigésima Tercera. Serán causas de inobservancia del presente Convenio, las siguientes:

1. El incumplimiento a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución o convenios de concertación derivados del Convenio de Desarrollo Social, a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", o demás reglas de los diversos programas federales;
2. La aplicación de los recursos federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

Vigésima Cuarta. De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerá la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de Planeación, y las que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los diversos instrumentos de concertación derivados del propio Convenio, serán resueltas por los tribunales competentes, conforme a las leyes aplicables.

Vigésima Quinta. Este Convenio surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaría de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, **Patricio Martínez García**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Antonio Martínez Garza**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jesús Miguel Sapién Ponce**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Evaluación, **Alfredo Rueda Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Ricardo Mejía Borja Rey**.- Rúbrica.

Las firmas que anteceden, corresponden a los servidores públicos que suscriben el Convenio de Desarrollo 2002, Federación-Estado de Chihuahua celebrado el día 9 de diciembre del mismo año.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002

ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 1

MICRORREGION	CLAVE INEGI	MUNICIPIOS	CARACTERISTICAS
MICRORREGION 1	46	Morelos	MCEC
	8	Batopilas	MCEC
	65	Urique	MCEC
MICRORREGION 2	29	Guadalupe y Calvo	MCEC
	27	Guachochi	MCEC
	7	Balleza	MCEC
MICRORREGION 3	20	Chinipas	MCEC
	30	Guazapares	MCEC
	66	Uruachi	MCEC
MICRORREGION 4	9	Bocoyna	AM
	41	Maguarichi	MCEC
MICRORREGION 5	49	Nonoava	AM
	12	Carichi	MCEC
MICRORREGION 6	51	Ocampo	AM
	47	Moris	MCEC
	63	Temosachi	AM
6		16	

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	INICIATIVA CIUDADANA 3X1	ESTATALES POR DEMANDA	OPORT. PRODUCT.	JOVENES POR MEXICO	EXPERTOS EN ACCION	EMPLEO TEMPORAL	TOTAL
TOTAL ESTADO:	4,450,000	25,709,668	39,789,132	3,225,000	3,120,000	30,450,000	106,743,800
MICRORREGIONES	2,400,000	21,106,643	17,405,099	1,350,000	1,245,000	21,075,000	64,581,742
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	1,200,000	18,040,681	4,061,707	600,000	495,000	18,375,000	42,772,388
Balleza							
Batopilas							
Carichi							
Chinipas							
Guachochi							
Guadalupe y Calvo							
Guazapares							
Maguarichi							
Morelos							
Moris							
Urique							
Unuachi							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	600,000	1,870,522	1,849,684	375,000	375,000	1,125,000	6,195,206
Bocoyna							
Noncava							
Ocampo							
Temosachi							
OTRAS MICRORREGIONES	600,000	1,195,440	11,493,708	375,000	375,000	1,575,000	15,614,148
OTRAS REGIONES	2,050,000	4,603,025	22,384,033	1,875,000	1,875,000	9,375,000	42,162,058

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE CHIHUAHUA**ANEXO 3**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	INICIATIVA CIUDADANA 3x1	ESTATALES POR DEMANDA	OPORT. PRODUCT.	JOVENES POR MEXICO	EXPERTOS EN ACCION	EMPLEO TEMPORAL	TOTAL
TOTAL ESTADO:	4,450,000	25,709,668	12,334,632	1,075,000	1,040,000	10,150,000	54,759,300
MICRORREGIONES	2,400,000	21,106,643	5,395,581	450,000	415,000	7,025,000	36,792,224
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	1,200,000	18,040,681	1,259,129	200,000	165,000	6,125,000	26,989,810
Balleza							
Batopilas							
Carichi							
Chinipas							
Guachochi							
Guadalupe y Calvo							
Guazapares							
Maguarichi							
Morelos							
Moris							
Urique							
Uruachi							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	600,000	1,870,522	573,402	125,000	125,000	375,000	3,668,924
Bocoyna							
Nonoava							
Ocampo							
Temosachi							
OTRAS MICRORREGIONES	600,000	1,195,440	3,563,050	125,000	125,000	525,000	6,133,490
OTRAS REGIONES	2,050,000	4,603,025	6,939,051	625,000	625,000	3,125,000	17,967,076

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE LA INVERSION FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)**

ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	INICIATIVA CIUDADANA 3x1	ESTATALES POR POR DEMANDA	OPORT. PRODUCT.	JOVENES POR MEXICO	EXPERTOS EN ACCION	EMPLEO TEMPORAL	TOTAL
TOTAL ESTADO:	8,900,000	51,419,336	52,123,764	4,300,000	4,160,000	40,600,000	161,503,100
MICRORREGIONES	4,800,000	42,213,286	22,800,680	1,800,000	1,660,000	28,100,000	101,373,966
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	2,400,000	36,081,362	5,320,836	800,000	660,000	24,500,000	69,762,198
Balleza							
Batopilas							
Carichi							
Chinipas							
Guachochi							
Guadalupe y Calvo							
Guazapares							
Maguarichi							
Morelos							
Monis							
Urique							
Uruachi							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	1,200,000	3,741,044	2,423,086	500,000	500,000	1,500,000	9,864,130
Bocoyna							
Noncava							
Ocampo							
Temosachi							
OTRAS MICRORREGIONES	1,200,000	2,390,880	15,056,758	500,000	500,000	2,100,000	21,747,638
OTRAS REGIONES	4,100,000	9,206,050	29,323,084	2,500,000	2,500,000	12,500,000	60,129,134

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

**RAMO 20.-DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

ESTADO DE CHIHUAHUA**ANEXO 5**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	INICIATIVA CIUDADANA 3X1	ESTATALES POR POR DEMANDA	OPORT. PRODUCT.	JOVENES POR MEXICO	EXPERTOS EN ACCION	EMPLEO TEMPORAL	
						JORNAL	EMPLEO
TOTAL ESTADO:	36	171	19,967	562	342	626,912	7,123
MICRORREGIONES	20	140	10,744	235	136	433,897	4,930
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	10	120	3,805	105	54	378,309	4,299
Balleza							
Batopilas							
Carichi							
Chinipas							
Guachochi							
Guadalupe y Calvo							
Guazapares							
Maguarichi							
Morelos							
Moris							
Unque							
Uruachi							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	5	12	1,476	65	41	23,162	253
Bocoyna							
Nonoava							
Ocampo							
Temósachi							
OTRAS MICRORREGIONES	5	8	5,463	65	45	32,426	368
OTRAS REGIONES	16	31	9,223	327	206	193,015	2,193

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE METAS PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ANEXO 6

ESTADO DE CHIHUAHUA

DISTRIBUCION TERRITORIAL	INICIATIVA CIUDADANA 3X1	ESTATALES POR DEMANDA	OPORT. PRODUCT.	JOVENES POR MEXICO	EXPERTOS EN ACCION	EMPLEO TEMPORAL	
						JORNAL	EMPLEO
TOTAL ESTADO:	72	343	26,621	762	390	626,912	7,123
MICRORREGIONES	39	282	14,324	299	145	433,897	4,930
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	19	241	5,073	133	55	378,309	4,299
Balleza Batopilas Canichi Chinipas Guachochi Guadalupe y Calvo Guazaparez Maguarichi Morelos Moris Unique Unuachi							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	10	25	1,968	83	48	23,162	263
Bocoyna Nonoava Ocampo Temósachi							
OTRAS MICRORREGIONES	10	16	7,283	83	42	32,426	368
OTRAS REGIONES	33	61	12,297	463	245	193,015	2,183

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se reubica la sede de las oficinas centrales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, busca permanentemente dar un mejor servicio a los productores nacionales, así como a la sociedad en general.

Que la reubicación de la sede de las oficinas centrales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, permitirá ahorrar costos dentro de los principios de austeridad y racionalidad del gasto público, asimismo optimizará los servicios que otorga esta Dependencia al concentrar en un solo inmueble a las diversas áreas sustantivas, así como a los diversos organismos desconcentrados de la Secretaría, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se reubica la sede de las oficinas centrales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en avenida Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, código postal 03310.

SEGUNDO.- Se instruye al Oficial Mayor de esta Dependencia, para que instrumente las medidas pertinentes y necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, para efectos de su conocimiento.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*), a las localidades de Tingüindín, Xhániro, San Juanico, Chucandirán, El Mercado, El Moral y Guascaro del Municipio de Tingüindín, Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracción XXII, y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría; Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados negativos de los muestreos en áreas geográficas determinadas.

Que actualmente se tienen reconocidos como zona libre de Barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*) y el Barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*). Así como a la Palomilla Barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*), esta última no ha sido reportada su presencia en México, a los municipios de Uruapan, Salvador Escalante, Peribán de Ramos, Tancitaro, Nuevo Parangaricutiro, Taretan y Ario de Rosales y con la inclusión de las localidades de Tingüindín, Xhániro, San Juanico, Chucandirán, El Mercado, El Moral y Guascuaro del Municipio de Tingüindín, Michoacán, el potencial de exportación de aguacate del Estado de Michoacán se fortalecerá.

Que existen restricciones fitosanitarias para la exportación de aguacate a otros países, por la presencia de las plagas descritas en el párrafo anterior.

El cultivo del aguacate en el Estado de Michoacán ocupa una superficie de 80,000 hectáreas, de las cuales la zona agroecológica del Municipio de Tingüindín cuenta con una superficie establecida de 3,661.63 hectáreas, toda con calidad de exportación, con un rendimiento promedio de 9 Ton./Ha.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia de los barrenadores del hueso del aguacate.

Que con base en los resultados de los muestreos y diagnóstico fitosanitario, realizados desde 2001 y 2002 por el Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal del Estado de Michoacán a través de unidades de verificación aprobadas por la SAGARPA en la materia de "Manejo Fitosanitario del Aguacatero", coordinados y supervisados por personal oficial de la Delegación Estatal de la SAGARPA en el Estado de Michoacán y validados por la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) mediante verificación, no se ha detectado presencia de barrenadores grandes del aguacate (*Heilipus lauri*), Barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*); Palomilla Barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*).

Que la SAGARPA, reconoce a los sectores involucrados en la producción y comercialización del aguacate y al Gobierno del Estado de Michoacán, los esfuerzos realizados para establecer y mantener a las localidades de Tingüindín, Xhániro, San Juanico, Chucandirán, El Mercado, El Moral y Guascuaro del Municipio de Tingüindín en el Estado de Michoacán, libre de barrenadores del hueso del aguacate.

Que las localidades citadas cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres, en razón a lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara a las localidades de Tingüindín, Xhániro, San Juanico, Chucandirán, El Mercado, El Moral y Guascuaro del Municipio de Tingüindín, Michoacán, como zonas libres del Barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), Barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la Palomilla Barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*).

ARTICULO SEGUNDO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger a la zona libre de los barrenadores del hueso del aguacate, son las establecidas en las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Integrales de Mantenimiento y Edificación, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OICPN/PAP/01/2003

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SISTEMAS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y EDIFICACION, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 7, 59, 60 fracciones III y IV, 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, y 47 fracción IV numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, reformado mediante **Diario Oficial de la Federación** del día trece de marzo de dos mil tres, en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución de fecha 30 de mayo del presente año, que se dictó en el expediente PAP/01/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Sistemas Integrales de Mantenimiento y Edificación, S.A. de C.V., esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en este órgano de difusión, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dichas empresas de manera directa o por interposición persona, por el plazo de tres años y nueve meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Marco Aurelio Pedraza Vanegas**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tecnología Aplicada en Mantenimiento y Conservación de Inmuebles, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OICPN/PAP/02/2003

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA TECNOLOGIA APLICADA EN MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE INMUEBLES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 7, 59, 60 fracciones III y IV, 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, y 47 fracción IV numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, reformado mediante **Diario Oficial de la Federación** del día trece de marzo de dos mil tres, en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución de fecha 30 de mayo del presente año, que se dictó en el expediente PAP/01/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Tecnología Aplicada en Mantenimiento y Conservación de Inmuebles, S.A. de C.V., esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en este órgano de difusión, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dichas empresas de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de dos años y cuatro meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Marco Aurelio Pedraza Vanegas**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-06-2003, por posibles prácticas monopólicas relativas en el mercado de la distribución y comercialización de copiadoras, impresoras, máquinas de fax, entre otros equipos, programas de cómputo asociados con dichos productos, materiales de consumo y refacciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION DE OFICIO IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE IO-06-2003, POR POSIBLES PRACTICAS MONOPOLICAS RELATIVAS EN EL MERCADO DE LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE COPIADORAS, IMPRESORAS, MAQUINAS DE FAX, ENTRE OTROS EQUIPOS, PROGRAMAS DE COMPUTO ASOCIADOS CON DICHOS PRODUCTOS, MATERIALES DE CONSUMO Y REFACCIONES.

La investigación se refiere a posibles prácticas monopólicas relativas consistentes en actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas. El mercado que se considera afectado es el de la distribución y comercialización de copiadoras, impresoras, máquinas de fax, entre otros equipos, programas de cómputo asociados con dichos productos, materiales de consumo y refacciones.

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil tres.- Así lo acordaron y firman el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.- El Director General de Investigaciones, **Francisco Maass Peña**.- Rúbrica.

(R.- 180303)

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

ACUERDO por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA LA RELACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL CATALOGO DE MEDICAMENTOS GENERICOS INTERCAMBIABLES.

MERCEDES JUAN LOPEZ, Secretaria del Consejo de Salubridad General, y ERNESTO ENRIQUEZ RUBIO, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en los artículos 3o. fracción XXII, 13 apartado A fracción II, 15 y 194 de la Ley General de Salud; 2o. fracciones II y XIV y 73 del Reglamento de Insumos para la Salud; 1, 5 fracciones IV y XI del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1 y 7 fracción XXVII del Acuerdo por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y cuarto y quinto del Acuerdo por el que se relacionan las especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables y se determinan las pruebas que deberán aplicarse, y

CONSIDERANDO

Que el 19 de marzo de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se relacionan las especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables y se determinarán las pruebas que deberán aplicarse, el cual fue adicionado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano informativo, el 14 de agosto, el 6 de octubre y el 11 de noviembre de 1998; el 16 de febrero, el 2 de junio, el 20 de septiembre y el 30 de noviembre de 1999, el 14 de marzo y el 8 de noviembre de 2000, así como el 23 de agosto de 2001;

Que mediante Acuerdo que modifica el similar por el que se relacionan las especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al catálogo de medicamentos genéricos intercambiables y se adiciona la relación contenida en el artículo segundo del mencionado acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 2001, se delegó en el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la facultad para que, conjuntamente con el Consejo de Salubridad General y conforme a los criterios señalados en el artículo primero del Acuerdo de referencia, adicione o modifique la relación de medicamentos contenida en el presente instrumento y determine las pruebas correspondientes para cada uno de ellos, y

Que el artículo 73 del Reglamento de Insumos para la Salud, faculta al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría a determinar, periódicamente, las pruebas que deberán aplicarse para considerar a los medicamentos como intercambiables, tienen a bien dar a conocer el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA LA RELACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL CATALOGO DE MEDICAMENTOS GENERICOS INTERCAMBIABLES

ARTICULO UNICO. Se adiciona la relación contenida en el artículo segundo del Acuerdo por el que se relacionan las especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables y se determinan las pruebas que deberán aplicarse, con los siguientes medicamentos y pruebas:

GENERICOS	FORMA FARMACEUTICA	PRUEBA DE INTERCAMBIABILIDAD
BUSULFANO	Tabletas	B
CARMUSTINA	Solución inyectable	A
CICLOSPORINA A	Emulsión oral	C

CICLOSPORINA A	Cápsulas de gelatina blanda	C
CICLOSPORINA A	Solución oral	C
CISPLATINO	Solución inyectable	A
ESTREPTOCINASA	Solución inyectable	A
GEMCITABINA	Solución inyectable	A
ISOFLURANO	Líquido	A
ITRACONAZOL	Cápsulas	C
ITRACONAZOL	Solución oral	C
KETOROLACO TROMETAMINA	Comprimidos	C
MELOXICAM	Tabletas	C
MOCLOBEMIDA	Comprimidos	C
NOREPINEFRINA	Solución inyectable	A
PRAZICUANTEL	Tabletas	C
PRIMAQUINA	Tabletas	B
PROPOFOL	Emulsión inyectable	A
PROTAMINA	Solución inyectable	A
SODIO CITRATO Y FOSFATO DE	Solución para enema	A
SOMATROPINA	Solución inyectable	A

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil tres.- La Secretaria del Consejo de Salubridad General, **Mercedes Juan López**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Ernesto Enriquez Rubio**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.4669 M.N. (DIEZ PESOS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.01	Personas físicas	2.43
Personas morales	3.01	Personas morales	2.43
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	2.92	Personas físicas	2.61
Personas morales	2.92	Personas morales	2.61
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.06	Personas físicas	2.90
Personas morales	3.06	Personas morales	2.90

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 20 de junio de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 20 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

(R.- 180462)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.7300 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 20 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Amparo 357/2003-II, promovido por José Alfredo López Mirón contra actos Juez Cuarto Civil ciudad, por acuerdo de esta fecha se ordenó en lo conducente, que por ignorarse domicilio de Flavio Ortiz Sánchez, sea emplazado por edictos. Se señalan nueve horas del once de julio de dos mil tres, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley en Secretaría del Juzgado. Haciéndole saber que deberá presentarse a este procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación. Asimismo, hágase saber al referido tercero interesado, que en caso de no comparecer a este procedimiento constitucional a señalar domicilio para recibir notificaciones las mismas se le practicarán por lista, aun las de carácter personal, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en El Informador de circulación en esta entidad.

Guadalajara, Jal., a 27 de mayo de 2003.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado
Lic. Alejandro Flores Villegas
Rúbrica.

(R.- 179682)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EDICTO

Breyman Labastida Martínez.

En autos del Juicio de Amparo número 517/2003-V, promovido por Graciela Vilchis Medina, contra actos de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, señalo como tercero perjudicado a Breyman Labastida Martínez y al ser desconocido su domicilio, aun cuando se le requirió a las autoridades competentes el mismo sin lograr resultado, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para deducir sus derechos, cuenta con treinta días a partir de la última publicación de tales, a que concurra al Juzgado, apercibido de que de no apersonarse, las posteriores notificaciones se harán en términos de los numerales 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así se fijaron las once horas del veintisiete de junio de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
México, D.F., a 29 de mayo de 2003.
El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal
Lic. Esquío Martínez Hernández
Rúbrica.

(R.- 180302)

Poder Judicial del Estado de Coahuila
Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil
Torreón, Coah.
EDICTO

En los autos del expediente número 115/2002, que corresponde al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por Gabriela Murillo Medina en contra de la sucesión del ciudadano Francisco Murillo Peralta radicado ante este Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil con residencia en esta ciudad, se ha dictado una sentencia definitiva que en sus puntos resolutiveos literalmente dice:

"...Torreón, Coahuila, a (30) treinta de mayo del año (2003) dos mil tres.

RESOLUTIVOS:

I.- Procedió la vía ordinaria mercantil propuesta y tramitada.

II.- La parte actora Gabriela Murillo Medina como albacea en la sucesión a bienes de Adolfo Hernesto Rodriguez Dávila probó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado sucesión a bienes de Francisco Murillo Peralta no opuso defensa alguna, en consecuencia.

III.- Se declara cancelado el título de crédito denominado pagaré suscrito con fecha (18) dieciocho de julio de (1999) mil novecientos noventa y nueve y con fecha de vencimiento el (18) dieciocho de enero del año (2000) dos mil, por la cantidad de 150,000.00 Dls. (ciento cincuenta mil dólares en moneda extranjera de los Estados Unidos de Norteamérica) expedido a favor de Francisco Murillo Peralta por Adolfo Ernesto Rodríguez Dávila, con un endoso en blanco al reverso.

IV.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia por una sola vez en el Periódico Oficial de la Federación, para que dentro del plazo de sesenta días contados a partir de su publicación, cualquier interesado presente oposición que hace valer conforme al artículo 45 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- Notifíquese al suscriptor Adolfo Ernesto Rodríguez Dávila y al beneficiario Francisco Murillo Peralta por conducto de las sucesiones que los representen de la cancelación del título de crédito denominado pagaré expedido con fecha (18) dieciocho de julio de (1999) mil novecientos noventa y nueve y con fecha de vencimiento el (18) dieciocho de enero del año (2000) dos mil, por la cantidad de 150,000.00 Dls. (ciento cincuenta mil dólares en moneda extranjera de los Estados Unidos de Norteamérica).

VI.- No se hace especial condenación en costas al demandado.

VII.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia por una sola vez en el periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad, en razón de que, el demandado fue emplazado por medio de edictos, de conformidad con lo establecido por el artículo 781 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de aplicación supletoria en materia mercantil.

VIII.- Notifíquese personalmente.- Artículo 211 fracción V del Código Procesal Civil supletorio al Código de Comercio.- Así juzgando definitivamente lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Enrique Martín del Campo Carrillo, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, ante Secretario de Acuerdo y Trámite "B" licenciado Gerardo Moreno Ibarra que autoriza y da fe.- Doy fe.- Firmas ilegibles.- Rúbricas.

Torreón, Coah., a 2 de junio de 2003.

El C. Secretario de Acuerdo y Trámite "B"

Lic. Gerardo Moreno Ibarra

Rúbrica.

(R.- 180161)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil

Expediente 41/98

Secretaría "A"

EDICTO

En los autos del Juicio Suspensión de Pagos de Radio Uno, S.A., Radio Uno FM, La B Grande FM, S.A., expediente número 41/98, Secretaría "A", cuaderno principal de Radio Uno FM, S.A., el ciudadano Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil

antes Primero de lo Concursal, dictó sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre del año próximo pasado, en la que en el segundo punto resolutiveo, resolvió concluir el procedimiento de la suspensión de pagos.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y **Diario de México**.

México, D.F., a 6 de junio de 2003.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Emilio Domínguez Palacios

Rúbrica.

(R.- 180196)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

EDICTO

Tercero perjudicado.

Gilberto Angel Maldonado Zayaga.

En los autos del Juicio de Amparo número 116/2003, promovido por Eduardo Martínez Morán apoderado de la directamente quejosa Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, contra actos del Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México (antes Cuarto de lo Civil del mismo Distrito) y otras autoridades, derivado del Juicio Ordinario Civil de Usucapión 817/98 del índice de dicha autoridad, se le ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 2o. quedando a su disposición en la Actuaria de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las diez horas con quince minutos del tres de junio de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de recoger la copia de la demanda de amparo y hacer valer sus derechos.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 28 de mayo de 2003.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México

Lic. Arturo Vázquez Ortiz

Rúbrica.

(R.- 179448)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito "A" de Amparo
en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

Para notificar a los terceros perjudicados Patricia Zetina Chávez, Héctor Méndez Arreola y Jorge Alberto Cuervo Vera, señalados con tal carácter en el Juicio de Amparo 1061/2002-I, promovido por Raúl Salinas de Gortari, contra actos del Procurador General de la República; Subprocuradora de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República; Coordinador General de Investigaciones de la Subprocuraduría General de Desarrollo de la Procuraduría General de la República; Director General de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República; Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciada Martha Ledesma Gutiérrez, adscrita a la Fiscalía II de la Coordinación General de Investigación, de la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República, y Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Carlos Puga Quiroga, adscrito a la Fiscalía I de la Coordinación General de Desarrollo de la Procuraduría General de la República, y como acto reclamado: "Las resoluciones definitivas de no ejercicio de la acción penal dictadas en las averiguaciones previas número SCGD/CGI/023/97 y su acumulada SCGD/CGI/005/98, así como en la número SCGD/CGI/022/97 y su acumulada SCGD/CGI/01/98, iniciadas todas ellas por el Ministerio Público de la Federación, respecto de hechos denunciados por el que suscribe"; habiéndose ordenado por proveído de dos de junio de dos mil tres, el emplazamiento de los nombrados terceros perjudicados por edictos, los cuales con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de aquélla, se ordenó publicar por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para el efecto de que comparezcan ante este Juzgado por sí o por apoderado que pueda representarlos, si así conviene a sus intereses, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente las copias simples de la demanda de garantías para su traslado.

México, D.F., a 9 de junio de 2003.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Adriana Patricia Barrios Solís

Rúbrica.

(R.- 180157)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Quinta Sala Civil
EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 305/03/1 respecto del Juicio Ordinario Civil, promovido por Vázquez Lugo Rebeca en contra de Salvador Ugarte y otro, se dictó un acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil tres, que en síntesis ordena: "Emplácese a los terceros perjudicados Salvador Ugarte y María Auxiliadora Ugarte, en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México; para que comparezcan ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de mayo de 2003.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala
Lic. Ma. del Carmen Sanvicente Ramírez
Rúbrica.

(R.- 179198)

AVISOS GENERALES

COPPEL, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS)
(ALMACO) 99U

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de las Obligaciones Quirografarias de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO 99U), por este conducto nos permitimos informarles lo siguiente:

Cupón No.:	16
Periodo del:	14 de marzo de 2002
Al:	13 de junio de 2003
Fecha de pago:	13 de junio de 2003
UDI vigente a la fecha de pago:	\$3.268979
Tasa de interés neta anual:	9.25%
Intereses a pagar:	\$6,019,048.95
Serie II:	\$36,774,706.16

El lugar de pago será en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F.

México, D.F., a 11 de junio de 2003.
Representante Común de los Tenedores
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Representante Común
Ing. Fernando José Viscaya Ramos
Rúbrica.

(R.- 180195)

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos, ante mí, de treinta de mayo de dos mil tres, Sergio, Bernabé, José Francisco, María Guadalupe, José Antonio, Maximino y Rafael, todos Tapia Hernández, quienes acreditaron su entroncamiento como hijos del de cujus, renunciaron a sus derechos hereditarios en la sucesión intestamentaria a bienes de Antonio Tapia Juárez; y acompañados de dos testigos idóneos, manifestaron no conocer persona con igual o mejor derecho a heredar; señalaron como último domicilio del finado el Distrito Federal, y Celia Hernández Flores manifestó su conformidad de tramitar ante mí dicha sucesión, y se reconoció por sí como su única y universal heredera, aceptó la herencia y designó como albacea a Maximino Tapia Hernández; relevándolo de otorgar caución, quien protestó el fiel y legal desempeño del cargo, manifestando que en su oportunidad formulará el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 30 de mayo de 2003.
Notario No. 25 del Distrito Federal
Lic. Emiliano Zubiría Maqueo
Rúbrica.

(R.- 179616)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal
de Chihuahua con sede en Chihuahua
en el Estado de Chihuahua
Número 324-SAT-08-I-Cd-6034

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Asunto: Se ordena embargo precautorio.

La Bella Epoca de Chihuahua, S.A. de C.V.

Catalpa número 705

Colonia Las Granjas

Chihuahua, Chihuahua

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua, con sede en Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7o. fracciones VII y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2o., primero y tercer párrafos, 25, primer párrafo, fracción II, tercero y último párrafos, con relación al artículo 23 fracción XII, y 39, primer párrafo, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001, y artículo segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de mayo de 2002, modificado por Acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; le comunica que en virtud de que se ha opuesto y obstaculizado el inicio de las facultades de comprobación, ordenadas al amparo de la orden de visita número IDD5400001/03, contenida en el oficio número 324-SAT-08-I-B1-5429, de fecha 4 de junio de 2003; toda vez que el día 5 de junio de 2003 los CC. visitantes acudieron al domicilio de la contribuyente La Bella Epoca de Chihuahua, S.A. de C.V., con el objeto de notificar el oficio referido, expedido a dicha contribuyente por la C. C.P. María Isabel Ortiz Yapór, en su carácter de Administrador Local de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua, con sede en Chihuahua en el Estado de Chihuahua, encontrando en su domicilio fiscal, sito en Catalpa número 705, Las Granjas de esta ciudad, a una persona quien dijo ser empleado de La Bella Epoca de Chihuahua, S.A. de C.V. y dijo llamarse Arturo García Núñez, a quien los CC. visitantes preguntaron por el representante legal de La Bella Epoca de Chihuahua, S.A. de C.V. manifestando lo siguiente.

"El representante legal de La Bella Epoca de Chihuahua, S.A. de C.V., es el señor Enrique Seira Rojas, pero en estos momentos no se encuentra". Acto seguido los CC. visitantes explicaron al C. Arturo García Núñez, persona que se encontró en el domicilio fiscal de la contribuyente La Bella Epoca de Chihuahua, S.A. de C.V. que en virtud de que en esos momentos no se encontró al representante legal, se le iba a dejar un citatorio a efecto de que estuviera presente a las 10:00 horas del siguiente día hábil, para llevar a cabo la diligencia a lo que manifestó. "El señor Enrique Seira Rojas, quien es el representante legal de la contribuyente La Bella Epoca de Chihuahua, S.A. de C.V., dio instrucciones precisas al personal que aquí labora, para que no atiendan ni reciban ningún documento oficial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua con sede en Chihuahua en el Estado de Chihuahua, ni permitan el acceso al domicilio fiscal referido al personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua con sede en Chihuahua en el Estado de Chihuahua"; situación que se encuentra circunstanciada en acta de hechos, levantada el día 5 de junio de 2003, por el personal actuante adscrito a esta Administración.

Se ordena el embargo precautorio de todas sus cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existentes en el banco BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y en especial las siguientes cuentas:

Cuenta número	Tipo de cuenta	Sucursal
0442756781	Cheques	Vallarta
0442756803	Cheques	Vallarta

Para la práctica de esta diligencia, se designan como notificadores ejecutores del embargo precautorio a los CC. Bertha Leticia Rojero Jiménez, Sergio Jesús Portillo Espinoza, Jorge Arturo Sera Campos, Silvia Margarita Ornelas Díaz, Claudia Hernández Flores, Angel Noé de la Rocha Caro, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Chihuahua, Chih., a 5 de junio de 2003.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

C.P. María Isabel Ortiz Yapor

Rúbrica.

(R.- 180276)

RADIO XEGV, S.A.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 28 DE FEBRERO DE 2003

Activo

Accionistas	0.00
-------------	------

Total activo	<u>0.00</u>
--------------	-------------

Pasivo	<u>0.00</u>
---------------	-------------

Total pasivo	<u>0.00</u>
--------------	-------------

Capital contable

Capital social	0.00
----------------	------

Total capital contable	<u>0.00</u>
------------------------	-------------

México, D.F., a 28 de mayo de 2003.

Representante Legal

Enrique Lara Martínez Lazcano

Rúbrica.

(R.- 179243)

J Y R CASUAL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL POR LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2003

Activo

Circulante		
------------	--	--

Bancos		19,967
--------	--	--------

Suma el activo circulante		19,967
---------------------------	--	--------

Suma el activo		19,967
----------------	--	--------

Pasivo

Circulante		0
------------	--	---

Capital contable

Capital social	305,108	
----------------	---------	--

Result. Ejerc. Ant.	-251,535	
---------------------	----------	--

Result. del ejercicio	-33,606	19,967
-----------------------	---------	--------

Suman pasivo y capital		19,967
------------------------	--	--------

México, D.F., a 18 de junio de 2003.

Liquidador

C.P. Rosalío Velázquez González

Rúbrica.

(R.- 180309)

COMPañIA INTERNACIONAL DE COMERCIO, S.A. DE C.V.**AVISO**

De conformidad a lo previsto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se da aviso, que la sociedad Compañía Internacional de Comercio, S.A. de C.V., por asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de enero de 2003 a las 12:30 horas, acordó: disminuir el capital social en su parte mínima fija, en la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.) y en su parte variable en la cantidad de \$19,064.00 (diecinueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Quedando el capital social fijo en \$454,000.00 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y el capital variable en la cantidad de \$47,662.00 (cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Atentamente

México, D.F., a 30 de mayo de 2003.

Lic. Takashi Tsuru Kayaba

Rúbrica.

(R.- 179705)

W LAB, S.A. DE C.V.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2003**

Activo	0.00
Suma activo	<u>0.00</u>
Pasivo y capital	
Suma pasivo	0.00
Suma capital contable	0.00
Suma pasivo y capital	<u>0.00</u>

El presente balance se publica en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 31 de mayo de 2003.

Liquidador

Moisés Cohen Kalach

Rúbrica.

(R.- 179927)

INMOBILIARIA HERCO, S.C.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2003**

Activo	0.00
Suma activo	<u>0.00</u>
Pasivo y capital	
Suma pasivo	0.00
Suma capital contable	0.00
Suma pasivo y capital	<u>0.00</u>

El presente balance se publica en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 31 de mayo de 2003.

Liquidador

Eliás Cohen Tarrab

Rúbrica.

(R.- 179932)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2003, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,059.00
2/8	de plana	\$ 2,118.00
3/8	de plana	\$ 3,177.00
4/8	de plana	\$ 4,236.00
6/8	de plana	\$ 6,354.00
1	plana	\$ 8,472.00
1 1/2	planas	\$ 12,708.00
2	planas	\$ 16,944.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Petróleos Mexicanos**Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios****AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA DE REFERENCIA****PROY-NRF-110-PEMEX-2003, EVALUACION DE ANODOS DE SACRIFICIO GALVANICOS DE MAGNESIO**

Petróleos Mexicanos por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica el aviso de consulta pública del proyecto de la norma de referencia que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado por el Subcomité Técnico de Normalización de Pemex Exploración y Producción y aprobado por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma de referencia se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Marina Nacional 329, piso 35, de la Torre Ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311, teléfonos 56 25 43 81 y 57 22 25 00, extensiones 54777 y 54778, fax 52 50 69 83, E-mail: tzazueta@dcsipa.pemex.com u ooliva@dcsipa.pemex.com.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311, y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com.

Designación	Título de la norma
PROY-NRF-110-PEMEX-2003	Evaluación de ánodos de sacrificio galvanicos de magnesio
Síntesis Objetivo: Optimizar la operación de los ductos e instalaciones enterradas que empleen ánodos de sacrificio galvanicos de magnesio para la protección catódica con la calidad requerida. Asimismo establecer los procedimientos y las metodologías de muestreo, pruebas, análisis químicos y criterios de aceptación o rechazo de dichos ánodos. Alcance: Esta norma establece los criterios generales y requisitos mínimos de calidad que se deben cumplir al evaluar los ánodos de magnesio de alto potencial, empleados en los sistemas de protección catódica para proteger contra la corrosión las instalaciones, equipos y ductos enterrados o sumergidos en agua dulce de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Campo de aplicación: Esta norma es de aplicación general y observancia obligatoria en la adquisición y la contratación del suministro, instalación y comportamiento en campo de los ánodos de magnesio, por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, invitación a por lo menos tres personas o adjudicación directa, como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor, contratista o licitante.	

México, D.F., a 29 de mayo de 2003.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y Presidente
del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 180290)

Petróleos Mexicanos
Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA DE REFERENCIA
PROY-NRF-046-PEMEX-2003, PROTOCOLOS DE COMUNICACION
EN SISTEMAS DIGITALES DE MONITOREO Y CONTROL

Petróleos Mexicanos por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica el aviso de consulta pública del proyecto de la norma de referencia que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado por el Subcomité Técnico de Normalización de Pemex Exploración y Producción y aprobado por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma de referencia se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Marina Nacional 329, piso 35, de la Torre Ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311, teléfonos 56 25 43 81 y 57 22 25 00, extensiones 54777 y 54778, fax 52 50 69 83, E-mail: tzazueta@dcsipa.pemex.com u ooliva@dcsipa.pemex.com.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la norma
PROY-NRF-046-PEMEX-2003	Protocolos de comunicación en sistemas digitales de monitoreo y control
Síntesis Objetivo: Estandarizar los protocolos de comunicación de los sistemas digitales de monitoreo y control, en los niveles de red de instrumentos, red de equipos de control y red de supervisión de la planta, que se implanten en las instalaciones definitivas de Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales. Alcance: Esta norma de referencia establece los requerimientos que se deben cumplir para los protocolos de comunicación de los sistemas digitales de monitoreo y control (SDMC) de procesos industriales de las instalaciones petroleras siendo de aplicación y cumplimiento estricto en todas las áreas de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, involucradas en el diseño, construcción, operación y mantenimiento. Campo de aplicación: Esta norma de referencia es de observancia obligatoria en las adquisiciones, arrendamientos o contrataciones de los bienes y servicios involucrados en el desarrollo y ejecución de proyectos que requieran o involucren equipos y protocolos de comunicación para sistemas digitales de monitoreo y control (SDMC) de las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, como parte de los requisitos que deben cumplir los proveedores, contratistas o licitantes.	

México, D.F., a 29 de mayo de 2003.
 Director Corporativo de Seguridad Industrial
 y Protección Ambiental y Presidente del Comité de
 Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
Ing. Rafael Fernández de la Garza
 Rúbrica.

(R.- 180293)

**CONSORCIO ADUANAL PARA LA LOGISTICA
Y SUMINISTRO DEL AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**

SEGUNDA CONVOCATORIA

En virtud de no encontrarse representado el número de acciones necesarias para instalar las asambleas, que adelante se mencionan, en los términos del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Consorcio Aduanal para la Logística y Suministro del Aeropuerto, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el próximo 15 de julio del año 2003 a partir de las 15:00 horas, en avenida Revolución número 1005, en la colonia Mixcoac, código postal 03910, en México, Distrito Federal, y en la que se tratarán los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

- I. Designación de escrutadores, cómputo de asistencia y declaración, en su caso, de la legítima instalación de la Asamblea.
- II. Informe del Consejo de Administración de la sociedad sobre la marcha de la sociedad, que incluye la información financiera de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y resoluciones sobre los mismos, previo informe del comisario de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- III. Designación de delegados especiales que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

- I. Designación de escrutadores, cómputo de asistencia y declaración, en su caso, de la legítima instalación de la Asamblea.
- II. Designación, ratificación o renuncia de los miembros del Consejo de Administración, así como del comisario de la sociedad.
- III. Resoluciones en relación a la remuneración de los miembros del Consejo de Administración y del comisario de la sociedad.
- IV. Propuesta y, en su caso, aprobación para aumentar la parte variable del capital social de la sociedad.
- V. Propuesta y, en su caso, modificación a diversos artículos de los estatutos sociales; resoluciones al respecto.
- VI. Designación de delegados especiales que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para ser admitidos en la Asamblea, deberá contar con la tarjeta de admisión, misma que se entregará a aquellos que se encuentren inscritos en el libro de registro de acciones que al efecto lleva la sociedad. Las tarjetas de admisión serán entregadas de 17:00 a 17:55 horas del día de la Asamblea. Asimismo, se recuerda a los señores accionistas que podrán acudir personalmente o hacerse representar por mandatario constituido por simple carta poder, de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 19 de junio de 2003.

Secretario del Consejo de Administración

Ricardo A. Vargas Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 180308)

CONFIN, S.A.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION****Activo**

Efectivo en caja y bancos		<u>\$117,802.17</u>
---------------------------	--	---------------------

Pasivo

Accionistas cuenta liquidadora		
Capital social	\$200,000.00	
Menos		
Pérdidas acumuladas	-\$77,604.83	
Pérdida en la liquidación	<u>-\$4,593.00</u>	<u>\$117,802.17</u>
Remanente de accionistas		<u>\$117,802.17</u>
Recuperación de capital		
200,000 acciones con valor nominal de \$1.00 c/u		\$200,000.00
Porcentaje de pérdida por acción 41.10%		<u>-\$82,197.83</u>
Suma de remanente		<u>\$117,802.17</u>

Nota: corresponde a cada acción \$0.5890.

México, D.F., a 19 de mayo de 2003.

Confin, S.A.

Liquidador

Laureano Enrique Sevares Fernández

Rúbrica.

(R.- 179053)

IBERPANT, S.A.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION****Activo**

Efectivo en caja y bancos		<u>\$228,197.74</u>
---------------------------	--	---------------------

Pasivo

Accionistas cuenta liquidadora		
Capital social	\$ 25,000.00	
Más		
Utilidades no distribuidas	\$206,381.70	
Menos		
Pérdida en la liquidación	<u>-\$ 3,183.96</u>	<u>\$228,197.74</u>
Remanente de accionistas		<u>\$228,197.74</u>
Recuperación de capital		
25,000 acciones con valor nominal de \$1.00 c/u		\$25,000.00
Porcentaje de rendimiento por acción 812.79%		<u>\$203,197.74</u>
Suma de remanente		<u>\$228,197.74</u>

Nota: corresponde a cada acción \$9.1279.

México, D.F., a 19 de mayo de 2003.

Iberpant, S.A.

Liquidador

Laureano Enrique Sevares Fernández

Rúbrica.

(R.- 179054)

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las inundaciones atípicas que se presentaron el 5 de junio de 2003, derivadas de las lluvias torrenciales ocurridas en diversos municipios del Estado de Veracruz	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Santa María Magdalena, Magdalena Contreras, D.F., Entidad Interna de Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Hermanas Franciscanas de Penitencia y Caridad Cristiana, como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Cristo Vive en Cd. Satélite, Naucalpan, Estado de México, como Asociación Religiosa	5

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Oficio mediante el cual se comunica el inicio de comisión del señor Edgard Leonel Arana Paredes, como Cónsul General de la República de Guatemala en Tijuana, con circunscripción consular en los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora	6
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo número 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz	6
Circular CONSAR 22-4, por la que se dan a conocer las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR	9

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Convenio de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Estado de Chihuahua	45
--	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se reubica la sede de las oficinas centrales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	60
Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (<i>Heilipus laui</i>), barrenador pequeño del hueso del aguacate (<i>Conotrachelus aguacatae</i> y <i>C. perseae</i>) y de la palomilla barrenadora del hueso (<i>Stenomoma catenifer</i>), a las localidades de Tingüindín, Xhãniro, San Juanico, Chucandirán, El Mercado, El Moral y Guascaro del Municipio de Tingüindín, Michoacán	60

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Integrales de Mantenimiento y Edificación, S.A. de C.V. 62

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tecnología Aplicada en Mantenimiento y Conservación de Inmuebles, S.A. de C.V. 62

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-06-2003, por posibles prácticas monopólicas relativas en el mercado de la distribución y comercialización de copiadoras, impresoras, máquinas de fax, entre otros equipos, programas de cómputo asociados con dichos productos, materiales de consumo y refacciones 63

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables 64

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 65

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 66

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 66

AVISOS

Judiciales y generales 67

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SCT3-2003, Licencias para el personal técnico aeronáutico	1
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Zumpango del Río, Gro., otorgado en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.	52
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Tixtla de Guerrero, Gro., otorgado en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.	53
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable Mexicano, S.A. de C.V.	55

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Hidalgo	56
Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de México	62
Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sonora	69
Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Zacatecas	75

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



Esta edición consta de dos secciones

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SCT3-2003, Licencias para el personal técnico aeronáutico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracciones III, IX, X y XI, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Aviación Civil; 1, 73 al 92, 94, 196, 197 y segundo transitorio fracción VII del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6 fracciones XII y XIII, y 18 fracciones XVI, XVII, XXII, XXVI, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Aviación Civil establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en materia de aviación civil, tiene las atribuciones de expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico aeronáutico, así como de promover la formación, capacitación y adiestramiento de dicho personal.

Que la Ley en comento, también señala que el personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra; y que dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia, pericia, entre otros; y que tratándose de la aviación privada no comercial, los pilotos extranjeros y nacionales podrán convalidar u obtener licencia de piloto privado, previo cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Que el Reglamento de la Ley de Aviación Civil señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene a su cargo la expedición, revalidación, convalidación, cancelación y suspensión de licencias del personal técnico aeronáutico, de los certificados de capacidad, así como de los permisos que habiliten a realizar las prácticas correspondientes al personal que se encuentre en formación para obtener una licencia de personal técnico aeronáutico, que esté siendo capacitado y adiestrado, o para la recuperación de la vigencia de su licencia, todo esto conforme a los requisitos y condiciones que se establezcan en las disposiciones administrativas correspondientes.

Que dicho Reglamento también señala que el personal técnico aeronáutico, de vuelo o de tierra, sólo puede ejercer la actividad que expresamente se indique en su licencia, certificado de capacidad o permiso, conforme a lo que establezcan las disposiciones administrativas; y que el interesado en obtener una licencia o el permiso antes referido, que le permita desarrollar las actividades de personal técnico aeronáutico, debe cumplir, como mínimo, con los requisitos y condiciones que en materia de edad, conocimientos, experiencia, instrucción, pericia, certificado o constancia de aptitud psicofísica y escolaridad, establezca la Secretaría en las disposiciones administrativas correspondientes.

Que la Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige además de lo previsto en dicha Ley, por los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en 1944, el cual, entre otros considerandos, norma las licencias del personal que actúe en el mantenimiento y en la operación de aeronaves civiles.

Que el aumento en la actividad aérea de la flota aérea nacional, la mayor complejidad de los sistemas que la equipan y la necesidad urgente de reforzar la seguridad de las operaciones aéreas, exige al Gobierno Federal impulsar, en forma prioritaria, la seguridad y confiabilidad de la aviación civil en su conjunto, objetivo que se alcanza, entre otros, a través del estricto cumplimiento con los lineamientos relacionados con la expedición, revalidación, convalidación, cancelación, recuperación y suspensión de permisos, licencias y certificados de capacidad para el personal técnico aeronáutico de vuelo y de tierra, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-001-SCT3-2003, LICENCIAS PARA EL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO**INDICE**

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales
4. Clasificación de permisos, licencias, certificados de capacidad y requisitos para su obtención
5. Cómputo, registro y certificación de horas de vuelo
6. Vigencia, revalidación, renovación, recuperación y convalidación de los permisos, licencias y certificados de capacidad
7. Suspensión, revocación o cancelación de permisos, licencias y certificados de capacidad
8. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
9. Bibliografía
10. Observancia de esta Norma
11. De la evaluación de la conformidad
12. Sanciones
13. Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener, revalidar, recuperar, renovar y convalidar permisos, licencias y/o certificados de capacidad, para desempeñarse como personal técnico aeronáutico, de vuelo o de tierra, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento; las atribuciones de dicho personal, así como las causas de cancelación, suspensión y revocación de dichos permisos, licencias y/o certificados de capacidad; por lo que su campo de aplicación está constituido por el personal técnico aeronáutico y por todas aquellas personas físicas que estén interesadas en serlo.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Acuatizaje: Fase final de un vuelo, donde la aeronave se posa sobre el agua.

2.2. Aeródromo civil: Área definida de tierra o de agua, adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación.

2.3. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo, con personas, carga o correo.

2.4. Aeronave (categoría de): Clasificación de las aeronaves, de acuerdo con las características básicas especificadas, por ejemplo: avión, helicóptero, planeador/cuerpo básico, aerostato.

2.5. Aeronave (clase de): Clasificación de aeronaves en terrestres o hidroaviones, de uno o más motores o rotores por su tipo de operación al despegue y aterrizaje, en pista en tierra o agua.

2.6. Aeronave (tipo de): Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.

2.7. Aeronave de ala fija (avión): Aeronave que debe su sustentación a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.

2.8. Aeronave de ala rotativa (helicóptero): Aeronave que se mantiene en vuelo por la reacción del aire, sobre uno o más rotores, propulsados mecánicamente que giran alrededor de ejes verticales.

2.9. Aeronave ultraligera: Aeronave de ala fija cuyo peso máximo de despegue no excede de 454 kg (1,000 libras).

2.10. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves.

2.11. Aerostato: Aeronave que se sustenta en el aire por medio de un gas más ligero que el aire o con aire caliente, como lo son los dirigibles o globos.

2.12. ALAR: Programa de disminución de accidentes en aproximación y aterrizaje (approach and landing accident report).

2.13. ATC: Dependencia responsable del control del tránsito aéreo.

2.14. Aterrizaje: Fase final de un vuelo, donde la aeronave se posa sobre una superficie terrestre.

2.15. Atribuciones: Asignar algo a alguien como de su competencia.

2.16. ATS: Servicios de tránsito aéreo.

2.17. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, sus Comandantes Regionales y de Aeropuerto e Inspectores/Verificadores Aeronáuticos.

2.18. Autoridad de aviación civil: Autoridad rectora de un país extranjero, en materia aeronáutica.

2.19. Bitácora de vuelo: Documento oficial para el registro y cómputo de los tiempos parciales y totales de vuelo real y en simulador del piloto aviador.

2.20. Certificación: Autorización y, en su caso, validación que asienta la Autoridad Aeronáutica para el uso de libros o documentos tales como bitácoras de vuelo, planes de vuelo y licencias.

2.21. Certificado de capacidad: Habilitación del personal de vuelo o de tierra, inscrito en su licencia, que le acredita para ejercer atribuciones específicas como personal técnico aeronáutico.

2.22. CFIT: Programa de prevención del impacto contra el terreno sin pérdida de control (controlled flight into terrain).

2.23. Componente: Parte constitutiva de un equipo o sistema.

2.24. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

2.25. Constancia de aptitud psicofísica: Documento oficial que expide la Secretaría, a través de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, en base al dictamen de aptitud psicofísica realizado al personal técnico aeronáutico y/o al aspirante a ser personal técnico aeronáutico, que le autoriza o no a realizar las atribuciones que confiere una licencia o permiso de los señalados en la presente Norma Oficial Mexicana.

2.25.1. Constancia de aptitud psicofísica clase o grupo 1: La que se encuentra señalada como tal, en el Apéndice al Reglamento de Medicina de Transporte, relativo al Transporte Aéreo Civil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1988, y que le corresponde al piloto comercial de ala fija o helicóptero, al piloto TPI de ala fija o helicóptero y al controlador de tránsito aéreo.

2.25.2. Constancia de aptitud psicofísica clase o grupo 2: La que se encuentra señalada como tal, en el Apéndice al Reglamento de Medicina de Transporte, relativo al Transporte Aéreo Civil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1988, y que le corresponde al piloto privado de ala fija o helicóptero y al sobrecargo, así como al titular del permiso de formación como tales.

2.25.3. Constancia de aptitud psicofísica clase o grupo 3: La que se encuentra señalada como tal, en el Apéndice al Reglamento de Medicina de Transporte, relativo al Transporte Aéreo Civil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1988, y que le corresponde al personal técnico aeronáutico de tierra, como lo son los técnicos en mantenimiento de aeronaves, meteorólogos aeronáuticos y oficiales de operaciones de aeronaves (despachador), así como a los aspirantes a esas licencias.

2.26. Controlador de tránsito aéreo: Titular de una licencia de personal técnico aeronáutico que lo faculta a realizar actividades definidas en el Reglamento de Tránsito Aéreo.

2.27. Controlador de tránsito aéreo con certificado de capacidad en radar: Controlador de tránsito aéreo, habilitado a realizar actividades de tránsito aéreo en base a la información obtenida en radar.

2.28. Convalidación de licencia: Hacer válida por parte de la Autoridad Aeronáutica, una licencia otorgada por una Autoridad de aviación civil, para el desempeño de atribuciones como personal técnico aeronáutico, misma que deberá ser equivalente a alguna de las que señalan el Reglamento de la Ley de Aviación Civil y la presente Norma Oficial Mexicana. La vigencia de dicha convalidación, no podrá exceder la vigencia que la Autoridad de aviación civil haya otorgado a la licencia extranjera.

2.29. Copiloto: Piloto aviador con capacidad específica en el tipo de aeronave asignada, para auxiliar al Comandante o piloto al mando de una aeronave, cuyas atribuciones durante el vuelo están determinadas en el manual general de operaciones del concesionario o permisionario o, en su caso, en el manual de vuelo de la aeronave.

2.30. CRM: Programa de administración de recursos en cabina de pilotaje (crew resource management).

2.31. Curso de actualización: Capacitación o adiestramiento impartido por una institución educativa reconocida por la Autoridad Aeronáutica, con el objeto de poner al día al titular de una licencia de personal técnico aeronáutico, en los conocimientos inherentes a sus actividades.

2.32. Curso de formación: Curso reconocido por la Autoridad Aeronáutica, por el que una persona adquiere los conocimientos y habilidades requeridas para ser titular de una licencia.

2.33. Curso de instrucción reconocido: Capacitación o adiestramiento basado en planes y programas de estudio aprobados a una institución educativa reconocida por la Autoridad Aeronáutica, con el objeto de que una persona pueda obtener, recuperar, convalidar y/o actualizar una licencia o certificado de capacidad como personal técnico aeronáutico.

2.34. Curso de recuperación: Capacitación o adiestramiento basado en planes y programas de estudio aprobados a una institución educativa reconocida por la Autoridad Aeronáutica, con el objeto de que una persona recupere las facultades que le otorga una licencia o certificado de capacidad de personal técnico aeronáutico.

2.35. Curso periódico (recurrente): Adiestramiento teórico-práctico que se imparte a la tripulación de vuelo de un concesionario o permisionario del servicio de transporte aéreo al público, conforme lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

2.36. DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.37. Dirigible: Aerostato propulsado mecánicamente.

2.38. Elementos meteorológicos: Elementos que describen las condiciones de la atmósfera.

2.39. Entrenador sintético de vuelo: Cualquiera de los tres tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:

2.39.1. Entrenador básico de vuelo por instrumentos: Aparato que está equipado con los instrumentos apropiados y que simula el medio ambiente del puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.

2.39.2. Entrenador para procedimientos de vuelo: Aparato que reproduce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las atribuciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo y el rendimiento y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.

2.39.3. Simulador de vuelo: Aparato que proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las atribuciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo, el medio ambiente normal de los pilotos y el rendimiento y las características de vuelo de ese tipo de aeronave.

2.40. Globo: Aerostato no propulsado mecánicamente.

2.41. IFR: Reglas de vuelo por instrumentos (instruments flight rules).

2.42. Información meteorológica aeronáutica: Informe meteorológico, análisis, pronóstico y cualquier otra declaración relativa a condiciones meteorológicas existentes o previstas.

2.43. Institución educativa: Escuela de aviación, centro de formación, capacitación y/o adiestramiento, autorizado por la Autoridad Aeronáutica para la impartición de cursos y carreras, para la obtención de licencias y certificados de capacidad a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana.

2.44. Instructor: Personal facultado por la Autoridad Aeronáutica, para llevar a cabo actividades de docencia relacionadas con la actividad aeronáutica.

2.45. kg: Kilogramos.

2.46. km: Kilómetros.

2.47. Mantenimiento: Cualquier acción o combinación de acciones de inspección, reparación, alteración o corrección de fallas o daños de una aeronave, componente y/o accesorio.

2.48. Meteorólogo aeronáutico: Titular de una licencia de personal técnico aeronáutico, que lo habilita para desempeñar atribuciones relativas con el servicio meteorológico aeronáutico.

2.49. MN: Millas Náuticas.

2.50. NOTAM: Aviso distribuido por medios de telecomunicaciones, que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualquier instalación aeronáutica, servicio, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo (Notice to airman).

2.51. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

2.52. Oficial de operaciones de aeronaves: Personal técnico aeronáutico de tierra, titular de una licencia que lo habilita a ejercer atribuciones de despacho de aeronaves y control de operaciones de vuelo.

2.53. Permisionario: Persona física o moral, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

2.54. Permiso de capacitación: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica que autoriza al personal del concesionario, permisionario, institución educativa o al titular de una licencia, la instrucción requerida para obtener certificados de capacidad adicionales a la misma. Este permiso deberá ser otorgado por la Autoridad Aeronáutica, excepto en los casos en que los concesionarios, permisionarios o instituciones educativas cuenten previamente con la autorización correspondiente.

2.55. Permiso de formación: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica que autoriza la instrucción del solicitante de una licencia de personal técnico aeronáutico, con el objeto de que adquiera los conocimientos y habilidades requeridos para obtener dicha licencia.

2.56. Permiso de instructor: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica, que autoriza a una persona a realizar atribuciones de docencia teórica y práctica en una institución autorizada por la Autoridad Aeronáutica.

2.57. Permiso de recuperación: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica que autoriza al solicitante a recibir la instrucción necesaria con el propósito de recuperar una licencia de personal técnico aeronáutico.

2.58. Permiso especial: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica, al titular de una licencia, para realizar vuelos de instrucción, de prueba o vuelos especiales sin remuneración en los que no se transporten pasajeros, así como para los casos que determine la Secretaría, de conformidad con los tratados internacionales aplicables. En dicho documento se indicará el período de vigencia, los privilegios, limitaciones y obligaciones de su titular.

2.59. Personal técnico aeronáutico: Está constituido por el personal de vuelo y por el personal de tierra. Este personal deberá contar con el permiso, licencia y certificado de capacidad respectivo en vigor, otorgados por la Autoridad Aeronáutica.

2.60. PIA (Publicación de Información Aeronáutica): Publicación expedida por la Autoridad Aeronáutica o autoridad de aviación civil, o con su autorización, que contiene información aeronáutica, de carácter duradero indispensable para la navegación aérea.

2.61. Piloto al mando (Comandante): Piloto aviador responsable de la revisión y verificación de la aeronave, su conducción, dirección y seguridad durante el tiempo en que realice la totalidad de un vuelo, sea éste de instrucción o asignado por un concesionario o permisionario, para la obtención de una licencia o certificado de capacidad. En la explotación del servicio al público de transporte aéreo, es la persona que desempeña labores profesionales en la conducción de un vuelo.

2.62. Piloto aviador: Titular de una licencia otorgada por la Autoridad Aeronáutica para realizar atribuciones esenciales para la operación de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

2.63. Plan de vuelo: Documento que contiene la información específica de un vuelo proyectado o de parte de un vuelo de una aeronave, que se somete a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica, para su aplicación por parte de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

2.64. Planeador: Aeronave más pesada que el aire, sin propulsión mecánica, que obtiene su sustentación por el flujo de aire al pasar por sus superficies sustentadoras.

2.65. Práctica de entrenador sintético: Tiempo de instrucción durante el cual un piloto efectúa la práctica de ciertos procedimientos contenidos en un plan de estudios aprobado por la Autoridad Aeronáutica, en un entrenador sintético de vuelo igualmente aprobado por la propia autoridad.

2.66. Reglamento: Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

2.67. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.68. Segundo oficial: Piloto aviador con el certificado de capacidad específica en el tipo de aeronave, asignado por el concesionario o permisionario para auxiliar al comandante o piloto al mando. Sus atribuciones son las equivalentes a las de un mecánico de a bordo y/o navegante.

2.69. Servicio de mantenimiento: Trabajos efectuados a las aeronaves, equipos, sistemas y/o componentes, de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Autoridad Aeronáutica.

2.70. Servicio privado comercial: Transporte aéreo remunerado y que de conformidad al artículo 14 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil es: renta de aeronaves a terceros, servicios aéreos especializados y los que la Secretaría determine en atención al desarrollo tecnológico, conforme a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

2.71. Servicio privado no comercial: Transporte aéreo destinado al servicio privado sin ningún tipo de remuneración.

2.72. Sobrecargo: Forma parte del personal de vuelo, específicamente de la tripulación de sobrecargos, quien está subordinado al comandante de la aeronave o piloto al mando, y a quien no se le asignan atribuciones esenciales para la realización de un vuelo.

2.73. Taller aeronáutico: Instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje, siempre y cuando se realicen con el fin de dar mantenimiento o para reparar aeronaves, en el propio taller aeronáutico.

2.74. Técnicas didácticas: Curso que facilita el proceso enseñanza-aprendizaje, impartido por un experto en la materia con nivel mínimo de licenciatura.

2.75. Tiempo de calzo a calzo: Tiempo total desde que la aeronave comienza a moverse bajo su propia fuerza para despegar hasta que se detiene al finalizar el vuelo. Este tiempo es el que se registra en la bitácora de vuelo.

2.76. Tiempo de vuelo: Tiempo total transcurrido desde que la aeronave inicia el despegue, hasta finalizar el aterrizaje o acuatizaje.

2.77. Tiempo de vuelo por instrumentos (IFR): Tiempo durante el cual el piloto conduce una aeronave bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR).

2.78. TPI: Transporte público ilimitado.

2.79. Transporte público aéreo: Transporte aéreo destinado al servicio público.

2.80. VFR: Reglas de vuelo visual (visual flight rules).

2.81. Vuelo de doble mando: Tipo de vuelo durante el cual un alumno realiza las prácticas prescritas en esta Norma Oficial Mexicana, que imparte un piloto aviador instructor autorizado por la Autoridad Aeronáutica, a bordo de una aeronave, ello con la finalidad de obtener, revalidar, recuperar o convalidar una licencia o certificado de capacidad.

2.82. Vuelo de travesía: Vuelo realizado desde un aeródromo/aeropuerto a otro de aterrizaje distinto al de partida, para fines de instrucción.

2.83. Vuelo nocturno: Tipo de vuelo en el que el titular de la licencia correspondiente cuenta con un permiso especial o certificación, para realizar despegues, aterrizajes y navegación visual nocturna.

2.84. Vuelo solo: Vuelo durante el cual el titular de un permiso de formación es el único ocupante y responsable de la conducción de una aeronave, y tiene como finalidad realizar las prácticas de vuelo prescritas en la presente Norma Oficial Mexicana, para la obtención de la licencia y/o certificado de capacidad correspondientes.

3. Disposiciones generales

3.1. Las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana, son de observancia obligatoria para el desempeño de actividades como personal técnico aeronáutico y para los aspirantes a serlo que requieren un permiso otorgado por la autoridad aeronáutica en su adiestramiento o capacitación, así como de la constancia de aptitud psicofísica correspondiente, vigentes.

3.2. La expedición, revalidación, renovación, recuperación, convalidación, suspensión, revocación y cancelación de permisos, licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico, compete al titular de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.3. La Autoridad Aeronáutica, aceptará la constancia de aptitud psicofísica expedida por médicos examinadores de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte o por médicos reconocidos por ésta. En los casos que señale la presente Norma Oficial Mexicana, la Autoridad Aeronáutica podrá aceptar las constancias expedidas por médicos con cédula profesional, por una sola ocasión.

3.4. Los permisos, licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico, tendrán la vigencia que señala el Reglamento de la Ley de Aviación Civil y requerirán de la constancia de aptitud psicofísica que les corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6. de la presente Norma Oficial Mexicana, el Reglamento referido y el de Medicina del Transporte.

3.5. El solicitante de una licencia o certificado de capacidad para la cual se requiera la respectiva constancia de aptitud psicofísica, firmará y presentará al médico examinador, una declaración en la que indicará si se ha sometido anteriormente a algún reconocimiento análogo y, en caso afirmativo, cuál fue el resultado.

3.6. Toda declaración falsa hecha a un médico examinador, por el solicitante de una licencia, permiso o certificado de capacidad, se hará del conocimiento de la Autoridad Aeronáutica o Autoridad de aviación civil correspondiente, para la aplicación de las medidas que correspondan.

3.7. Una vez hecho el reconocimiento médico al solicitante, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Medicina del Transporte, el médico examinador remitirá la correspondiente constancia de aptitud psicofísica, debidamente firmada por éste, a la consideración de la Autoridad Aeronáutica. Independientemente de lo anterior, el médico examinador entregará un tanto original de la constancia de aptitud psicofísica al interesado, quien la hará llegar también a la Autoridad Aeronáutica, para la realización del trámite respectivo.

3.8. Cuando se requiera evaluar una constancia de aptitud psicofísica, la Autoridad Aeronáutica podrá solicitar dicha evaluación a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte.

3.9. Para que el personal técnico aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad, deberá ser titular de uno de los permisos, licencias o certificados de capacidad expedidos por la Autoridad Aeronáutica y de la constancia de aptitud psicofísica correspondiente, expedida por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte o por los médicos autorizados por ésta, vigentes.

3.10. Ninguna persona actuará como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave, a menos que sea titular de la licencia o permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Aeronáutica para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.11. La Autoridad Aeronáutica podrá otorgar un permiso para el empleo de técnicos extranjeros como asesores o instructores del personal técnico aeronáutico, con la finalidad de mejorar el servicio o para utilizar nuevos equipos, siempre y cuando los extranjeros cuenten con la certificación de la Autoridad de aviación civil correspondiente. Este permiso tiene una vigencia máxima de seis meses y es renovable por una sola vez, para la misma persona.

3.12. Para obtener, revalidar, renovar, convalidar y recuperar un permiso, licencia o certificado de capacidad de personal técnico aeronáutico, el solicitante deberá cumplir con los requisitos previstos en la presente Norma Oficial Mexicana y sólo podrá ejercer las atribuciones que le confieren los mismos.

3.13. La clasificación de permisos, licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico, así como los requisitos necesarios para su otorgamiento, revalidación, renovación, convalidación y recuperación de sus respectivas atribuciones, son los que se señalan en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.14. El interesado en obtener, revalidar, renovar, convalidar y recuperar un permiso, licencia o certificado de capacidad, a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana, que le permita desarrollar las actividades de personal técnico aeronáutico, debe cumplir como mínimo, con los requisitos y condiciones que en materia de edad, conocimientos, experiencia, instrucción, pericia, aptitud psicofísica y escolaridad, que en la misma se establecen, así como acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, que cuenta con los conocimientos y habilidades requeridas para desarrollar con seguridad las atribuciones conferidas al tipo de licencia o certificado de capacidad que pretende obtener, de conformidad con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.15. Para adquirir los conocimientos y habilidades como personal técnico aeronáutico, será necesaria la obtención de un permiso que expedirá la Autoridad Aeronáutica, mediante la satisfacción de los siguientes requisitos generales, además de los particulares que se señalan para cada caso, según aplique:

- I. Formular la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica;
- II. Requisar los formatos cédula correspondientes;
- III. Comprobar su nacionalidad de mexicano por nacimiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no ha adquirido otra nacionalidad, excepto en los casos en que la presente Norma Oficial Mexicana no lo requiera;
- IV. Comprobar mayoría de edad;
- V. Presentar el certificado de escolaridad terminada y aprobada que corresponda;
- VI. Presentar responsiva de una institución de educación técnica aeronáutica aprobada por la Autoridad Aeronáutica, en el curso en que será matriculado;
- VII. Presentar la constancia de aptitud psicofísica expedida por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte o por los médicos autorizados por ésta, para el tipo de permiso que corresponda, y
- VIII. Presentar el comprobante de pago de derechos que corresponda, de acuerdo a la Ley Federal de Derechos.

3.16. Ningún alumno piloto titular de un permiso volará solo, en una aeronave en vuelo internacional, salvo que exista acuerdo especial con el país o países de que se trate.

3.17. Para la obtención de cualesquiera de las licencias que se señalan en la presente Norma Oficial Mexicana, el interesado deberá cumplir los requisitos que se describen a continuación:

- I. Formular la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica;
- II. Comprobar su nacionalidad de mexicano por nacimiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no ha adquirido otra nacionalidad, excepto en los casos en que la presente Norma Oficial Mexicana no lo requiera;
- III. Requisar los formatos cédula correspondientes;
- IV. Acreditar que ha recibido y aprobado el curso de instrucción reconocido y demostrar que posee los conocimientos y habilidades requeridos para el desempeño de atribuciones, como personal técnico aeronáutico;
- V. Presentar la constancia de aptitud psicofísica expedida por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte o por los médicos autorizados por ésta, para el tipo de licencia que pretende obtener, y
- VI. Presentar el comprobante de pago de derechos que corresponda, de acuerdo a la Ley Federal de Derechos.

Previo a que se satisfagan los requisitos señalados en el presente numeral, los interesados en obtener una licencia como personal técnico aeronáutico, deberán cumplir los requisitos señalados en el numeral 3.15., excepto los solicitantes de la licencia de piloto comercial y de piloto de transporte público ilimitado, quienes no requieren de permiso de formación.

3.18 La Autoridad Aeronáutica expedirá el certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido, al solicitante de la licencia correspondiente de personal técnico aeronáutico, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento. Este certificado de capacidad, podrá estar incluido en los programas de estudio aprobados para las carreras técnicas aeronáuticas y se expedirá en las licencias que así lo requieran.

3.19. Los titulares de licencia de piloto aviador, deberán ser mexicanos por nacimiento, a excepción del piloto privado de ala fija, de helicóptero, de aerostato y/o de ultraligero.

3.20. Los solicitantes de nacionalidad extranjera que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Aviación Civil, pretendan obtener un permiso de formación o licencia de piloto privado o, en su caso, el permiso de instructor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 93 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, deberán acreditar su estancia legal en el país, para hacer uso de las atribuciones correspondientes a la licencia o permiso, además de cumplir con los requisitos específicos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.21. Es obligación del titular de una licencia y/o permiso de personal técnico aeronáutico, portarlo durante el desempeño de sus funciones y coadyuvar para que las operaciones aéreas se realicen de manera segura y eficiente.

3.22. La Autoridad Aeronáutica podrá convalidar licencias y certificados de capacidad o habilitaciones expedidos por alguna Autoridad de aviación civil, siempre y cuando exista reciprocidad y el solicitante satisfaga las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, la presente Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de los exámenes que la Autoridad Aeronáutica considere necesario aplicar al solicitante.

3.23. Todos los cursos que sean impartidos por algún concesionario, permisionario o institución educativa, deberán contar con planes y programas de estudio previamente aprobados por la Autoridad Aeronáutica. El concesionario, permisionario o institución educativa, debe dar aviso a la Autoridad Aeronáutica, del inicio de los cursos que impartirá, de conformidad con lo establecido en el artículo 95-A del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

3.24. Cuando el interesado en obtener alguna licencia, sea titular de otra o de cursos afines, podrá solicitar la convalidación de materias y/u horas totales de los vuelos de ambas especialidades, siempre y cuando se cubran los objetivos y contenidos temáticos de los cursos de instrucción reconocidos correspondientes, a lo que la Autoridad Aeronáutica convalidará lo que a su juicio corresponda, sin perjuicio de los exámenes que considere necesario aplicar al solicitante.

3.25. Si el solicitante de una licencia es mexicano por nacimiento y es titular de alguna licencia similar a las licencias de piloto aviador señaladas en la presente Norma Oficial Mexicana, y dicha licencia le fue expedida por una Autoridad de aviación civil, se le podrá convalidar ésta, siempre y cuando se ajuste a lo prescrito por la presente Norma Oficial Mexicana.

3.26. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Aviación Civil, la Autoridad Aeronáutica, podrá convalidar las licencias de piloto aviador expedidas por Autoridades de aviación civil, a mexicanos por naturalización y a extranjeros, únicamente por licencias de piloto privado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.27. Si el solicitante de una licencia es piloto aviador de la Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, deberá presentar el comprobante legal y actualizado, por el que las Fuerzas Armadas le permiten obtener licencia civil; asimismo, deberá cumplir los requisitos que se establecen para el piloto comercial de ala fija o helicóptero, con los certificados de vuelo por instrumentos y equipo multimotor o multirrotor (en aeronaves de émbolo y/o turbo reactor), debiendo presentar para ello, el título profesional correspondiente y la certificación de la Secretaría de la Defensa Nacional o Armada de México, del tiempo acumulado de experiencia de vuelo.

3.28. Para la utilización de entrenadores sintéticos en los cursos de instrucción autorizados, tanto para las prácticas de maniobras de instrucción como para la aplicación de exámenes, que tengan como fin la obtención de licencia o certificado de capacidad, la Autoridad Aeronáutica deberá asegurarse que el entrenador sintético de vuelo, es el apropiado para tal fin.

3.29. La Autoridad Aeronáutica aplicará por sí o a través de terceros autorizados por ésta, los exámenes teóricos y prácticos necesarios para la obtención de licencias y certificados de capacidad, a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana.

3.30. La Autoridad Aeronáutica designará al personal de vuelo que aplicará los exámenes prácticos para la obtención de las siguientes licencias:

- a) Para la obtención, convalidación o recuperación de licencia de piloto privado y comercial, un inspector/verificador con licencia de piloto aviador comercial, y
- b) Para piloto de TPI, un piloto inspector de aeronáutica con nombramiento vigente, que tenga o haya tenido licencia TPI.

Ante quienes el solicitante deberá demostrar que puede:

- I. Tripular la aeronave dentro de sus limitaciones;
- II. Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión;
- III. Demostrar su buen juicio y aptitud para el vuelo;
- IV. Aplicar los conocimientos aeronáuticos;
- V. Dominar el avión en todo momento, de modo que nunca haya dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra;

- VI. Comprender y aplicar los procedimientos para la coordinación con la tripulación y para el caso de indisposición psicofísica de alguno de los miembros de la tripulación (para piloto comercial y de TPI);
- VII. Comunicarse de manera eficaz con los demás miembros de la tripulación de vuelo (para piloto comercial y de TPI), y
- VIII. Aplicar los procedimientos normales, anormales y de emergencia.

3.31. En la aplicación de los exámenes para obtención, convalidación, o recuperación de licencias y certificados de capacidad, la Autoridad Aeronáutica aceptará como aprobatorio, un mínimo del 80% de aciertos en cada examen teórico y, para los exámenes prácticos, esta calificación será de satisfactoria o no satisfactoria.

3.32. El solicitante de una licencia y/o certificado de capacidad, que haya presentado ante la Autoridad Aeronáutica un examen teórico-práctico y que no lo haya aprobado, podrá solicitar una segunda oportunidad en un plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de aplicación del primer examen. Si el resultado de esta segunda oportunidad no es aprobatorio, el solicitante deberá recibir otro curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, en una institución educativa aprobada por la misma, para solicitar una tercera y última oportunidad para presentar y aprobar los exámenes correspondientes.

3.33. El personal de vuelo deberá conservar y mantener al día, los registros en su bitácora de vuelo aprobada y certificada por la Autoridad Aeronáutica, y de conformidad con las disposiciones que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

3.34. Cuando el interesado en obtener, revalidar, renovar, convalidar o recuperar un permiso, licencia o certificado de capacidad, no cumpla con alguno de los requisitos contemplados en la presente Norma Oficial Mexicana, derivado de alguna discapacidad, la Autoridad Aeronáutica podrá evaluar la solicitud respectiva y, en el caso de que considere que no existe un riesgo para la seguridad de las operaciones aéreas, podrá expedir, revalidar, renovar, convalidar o recuperar el permiso, licencia o certificado de capacidad de que se trate, con las restricciones y limitaciones que estime pertinentes. Para tal efecto, la Autoridad Aeronáutica podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte y/o de alguna Autoridad de aviación civil.

3.35. Los titulares de cualquier licencia y certificado de capacidad previstos en la presente Norma Oficial Mexicana, dejarán de ejercer las atribuciones que éstos les confieren, en cuanto tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pudiera impedirles ejercer en condiciones de seguridad y debidamente, dichas atribuciones.

3.36. La Autoridad Aeronáutica podrá reconocer al solicitante de una licencia de personal de vuelo, la experiencia de vuelo como piloto de aeronaves de otras categorías y/o la realizada en un entrenador sintético, si dicha experiencia es aceptable y, en tal caso, determinará los ajustes en cuanto a la disminución del tiempo de vuelo que se estipule para el tipo de licencia o certificado de capacidad solicitado.

4. Clasificación de permisos, licencias, certificados de capacidad y requisitos para su obtención

4.1. Los permisos a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana, se clasifican en:

- I. Permiso de formación;
- II. Permiso de capacitación;
- III. Permiso de recuperación;
- IV. Permiso de instructor, y
- V. Permiso especial.

4.2. Requisitos para la obtención de permisos:

Para cumplir con lo dispuesto en el numeral 3.15., el solicitante de un permiso de formación deberá comprobar y satisfacer lo siguiente:

4.2.1. Los certificados de escolaridad necesarios para la obtención del permiso de formación son: Para el personal de vuelo (ala fija, helicóptero, aerostato, ultraligero y piloto de planeador), según corresponda:

- I. Piloto aviador: privado, agrícola, de planeador, de ultraligero y de aerostato: Educación media básica (secundaria);
- II. Piloto aviador comercial y de transporte público ilimitado: Educación media superior (Bachillerato, preparatoria o vocacional).
- III. Sobrecargo: Educación media superior (Bachillerato, preparatoria o vocacional).

Los certificados de escolaridad mencionados anteriormente, deberán acreditar que el interesado concluyó completa y satisfactoriamente el nivel educativo que le corresponda, para la obtención del permiso de formación respectivo.

La constancia de aptitud psicofísica requerida para los permisos de formación para piloto estudiante y para sobrecargo, será la de clase 2 vigente.

4.2.2. Los certificados de escolaridad necesarios para la obtención del permiso de formación son: Para el personal de tierra: Educación media superior (bachillerato, preparatoria o vocacional), excepto el técnico en mantenimiento que requiere educación media básica (secundaria) y el meteorólogo aeronáutico clase III que requiere nivel de licenciatura en meteorología y/o en ciencias físico-matemáticas.

La constancia de aptitud psicofísica requerida para los permisos de formación del personal de tierra, es la clase 3 vigente.

4.2.3. Las atribuciones que confiere a su titular, el permiso de formación para personal de vuelo son:

I. Piloto estudiante:

- a) Tripular durante el tiempo que duren las prácticas de vuelo, aeronaves certificadas para instrucción o en aeronaves que cuenten con autorización temporal de la Autoridad Aeronáutica para tal efecto, bajo la responsabilidad de una escuela de aviación autorizada por la Autoridad Aeronáutica y bajo la supervisión del instructor de vuelo, con certificado de capacidad en su licencia y permiso correspondiente;
- b) Realizar las prácticas de vuelo de doble mando o de vuelo solo, que se indican en el curso de instrucción reconocido, en las áreas autorizadas para tal fin;
- c) La instrucción deberá realizarse en vuelos de acuerdo a las reglas de vuelo visual (VFR), y para los vuelos nocturnos visuales que señala el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, deberá incluirse la instrucción de vuelo nocturno en aeronaves de ala fija o helicóptero de doble mando, que incluya despegues, aterrizajes y navegación;
- d) Las prácticas de vuelo solo, son aquellas en que el alumno las efectúa sin ninguna otra persona a bordo; en tal caso, el alumno deberá formular y firmar sus respectivos planes de vuelo, y
- e) En ningún caso el alumno podrá realizar vuelos con acompañantes a bordo.

II. Sobrecargo:

Efectuar prácticas en las instalaciones y equipos autorizados a la institución educativa igualmente autorizada por la Autoridad Aeronáutica o a bordo de las aeronaves de un concesionario o permisionario de transporte aéreo público, bajo la supervisión y la responsabilidad de un titular de la licencia de sobrecargo vigente, con la capacidad de instructor.

4.2.4. Las atribuciones que le confiere a su titular, el permiso de formación del personal de tierra son:

- I. Efectuar las prácticas requeridas en el curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, en las instalaciones y equipos autorizados por dicha Autoridad a un concesionario o permisionario;
- II. Además, para el técnico en mantenimiento, efectuar prácticas en las instalaciones y equipos autorizados a la institución educativa o taller autorizado por la Autoridad Aeronáutica, bajo la supervisión y la responsabilidad del titular de una licencia de técnico en mantenimiento en vigor, que cuente con el certificado de capacidad adecuado, que le permitan desarrollar las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación y/o rectificación de defectos de las estructuras, componentes y/o sistemas prescritos en los respectivos manuales de mantenimiento de las aeronaves y en las normas oficiales mexicanas correspondientes que regulen el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves;
- III. En ningún caso, el permiso de formación faculta a su titular a firmar documentos relativos al mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave y/o de sus componentes, y
- IV. Para el resto del personal de tierra: Efectuar las prácticas requeridas en el curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, con intervención activa en una empresa o en los servicios aéreos de las dependencias oficiales, bajo la supervisión y responsabilidad de un titular de la licencia en vigor de la misma clase y capacidad que pretende obtener, sin que esto lo faculte a firmar los documentos oficiales de la especialidad o a desempeñar ninguna de las atribuciones que se confiere al titular de una licencia de personal de tierra.

4.2.5. El solicitante de un permiso de capacitación, para obtener un certificado de capacidad adicional a su licencia, además de cumplir con lo dispuesto en el numeral 3.15., deberá:

- I. Ser titular de una licencia de personal técnico aeronáutico vigente, y
- II. Recibir el curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, correspondiente al certificado de capacidad solicitado.

4.2.6. Las atribuciones que le confiere a su titular el permiso de capacitación para pilotos, es efectuar las prácticas de vuelo que señala el curso de instrucción reconocido, en aeronaves destinadas a la capacitación o con autorización temporal de la Autoridad Aeronáutica para este fin o en simulador de vuelo autorizado por dicha Autoridad, bajo la responsabilidad y supervisión de un piloto con licencia y certificado de capacidad y/o permiso de instructor (de simulador o avión), vigentes.

4.2.7. La atribución que le confiere a su titular el permiso de capacitación, en cualquiera de las áreas del personal de tierra, es efectuar prácticas en las instalaciones y equipos autorizados para tal fin, bajo la supervisión y responsabilidad de un titular de la licencia correspondiente, en vigor, de la misma clase y capacidad que pretende obtener.

4.2.8. Además de lo dispuesto en el numeral 3.15., el solicitante de un permiso de recuperación deberá:

- I. Haber sido titular de la licencia de personal técnico aeronáutico a recuperar y/o,
- II. Ser titular de la licencia de personal técnico aeronáutico vigente, con certificado de capacidad a recuperar, y
- III. Recibir un curso de instrucción reconocido para recuperar las atribuciones de una licencia y/o certificado de capacidad.

4.2.8.1. Casos por los que se requiere el permiso de recuperación:

- I. Para el personal de vuelo: Si el periodo de vencimiento es mayor de 6 meses contados a partir del vencimiento de la licencia y/o capacidad a recuperar, y
- II. Para el personal de tierra: Si el periodo de vencimiento es mayor a 12 meses contados a partir del vencimiento de la licencia y/o capacidad a recuperar, con excepción del controlador de tránsito aéreo, donde el permiso de recuperación será requerido si el periodo de vencimiento es mayor a 6 meses, contados a partir del vencimiento de la licencia o capacidad a recuperar.

4.2.9. La atribución que le confiere a su titular el permiso de recuperación para el personal de vuelo es:

- I. Piloto: Tripular aeronaves del tipo y modelo para el cual pretende recuperar las atribuciones que otorga la licencia respectiva y/o certificado de capacidad correspondiente, en aeronaves previamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica para ese fin.
- II. Sobrecargo: Efectuar prácticas en las instalaciones y equipos autorizados, para recuperar las atribuciones que otorga la licencia respectiva.

4.2.10. La atribución que le confiere a su titular el permiso de recuperación de cualquiera de las áreas del personal de tierra, es efectuar prácticas en las instalaciones y equipos autorizados para tal fin, para recuperar las atribuciones que otorga la licencia y/o certificado de capacidad.

4.2.11. El solicitante de un permiso de instructor, además de satisfacer los requisitos señalados en el numeral 3.15. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser titular o haber sido titular de una licencia de personal técnico aeronáutico con una experiencia mínima de 3 años, o
- II. Ser poseedor como mínimo, de la carta de pasante de una licenciatura en el área del conocimiento, directamente relacionada con la(s) materia(s) que pretenda impartir; en el caso de ser extranjero, deberá acreditar su estancia legal en el país y presentar los documentos que acrediten su capacidad.

En ambos casos, el permiso de instructor se limitará únicamente a la docencia teórica, a menos que cuente con las capacidades correspondientes autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, a través de un permiso especial, para impartir prácticas, y
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos en las técnicas de enseñanza establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Este permiso no requiere constancia de aptitud psicofísica.

4.2.12. La atribución que confiere a su titular el permiso de instructor, es impartir la docencia en una institución educativa, empresa o taller aeronáutico autorizados por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo a su capacidad.

4.2.13. El solicitante de un permiso especial, además de satisfacer lo dispuesto en el numeral 3.15. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá cumplir con los requisitos específicos que le establezca la Autoridad Aeronáutica, previo estudio de cada caso en particular. De igual forma, deberá poseer la constancia de aptitud psicofísica correspondiente en vigor, cuando aplique.

4.2.14. La atribución que le confiere a su titular, el permiso especial, tratándose del personal de vuelo, es efectuar vuelos de instrucción o de prueba sin remuneración y sin pasajeros, o especiales como actividades complementarias a las que le otorga su licencia en vigor o a aquellos permisos que otorgue la Autoridad Aeronáutica, cuya vigencia será la necesaria para realizar el tipo de vuelo o actividad que se autoriza.

4.3. Clasificación de las licencias.

El personal técnico aeronáutico, excepto los deportistas aéreos, quienes se registrarán por la Norma Oficial Mexicana respectiva y los que determine la presente Norma Oficial Mexicana, requieren de una licencia para ejercer atribuciones como personal técnico aeronáutico y, para tal efecto, aplica la siguiente clasificación de licencias:

- I. Personal de vuelo, y
- II. Personal de tierra.

4.3.1. Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, copiloto y segundo oficial son los pilotos con capacidad específica en el tipo de aeronave asignada para auxiliar al comandante o piloto al mando.

El segundo oficial, realizará las funciones correspondientes a las que ejercen los titulares de licencias de navegante y mecánico de a bordo, otorgadas por alguna Autoridad de aviación civil, como personal de la tripulación de vuelo.

4.3.2. El número de integrantes de la tripulación de vuelo no debe ser inferior al especificado en el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave.

4.4. Clasificación y requisitos para la obtención de licencias del personal de vuelo.

4.4.1. Las licencias del personal de vuelo son:

- I. Piloto de ala fija:
 - a) Privado;
 - b) Agrícola;
 - c) Comercial, y
 - d) De transporte público ilimitado.
- II. Piloto de helicóptero:
 - a) Privado;
 - b) Agrícola;
 - c) Comercial, y
 - d) De transporte público ilimitado.
- III. Piloto de aerostato:
 - a) Privado de vuelo libre;
 - b) Privado de vuelo dirigido;
 - c) Comercial de vuelo libre, y
 - d) Comercial de vuelo dirigido.
- IV. Piloto de aeronaves ultraligeras:
 - a) Privado, y
 - b) Comercial.
- V. Piloto de planeador.
- VI. Sobrecargo, y
- VII. Otras que determine la Secretaría de conformidad con los tratados internacionales aplicables.

4.4.2. Requisitos para la obtención de licencias para el personal de vuelo:

4.4.3. El solicitante de una licencia de piloto privado de ala fija en aeronaves con un peso máximo de despegue superior a 454 kg (1,000 libras) o de piloto privado de helicóptero, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17., de la presente Norma Oficial Mexicana deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto privado de ala fija o de helicóptero, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
 - A. Conocimientos en:
 - a) Derecho Aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de piloto privado de aeronave de ala fija o helicóptero, según corresponda, así como los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;
 - b) Conocimiento general de la aeronave: Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e instrumentos de las aeronaves de ala fija o helicópteros; las limitaciones operacionales de las aeronaves o helicópteros y de los grupos motores, y la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;
 - c) Rendimiento y planificación del vuelo: La influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso) en las características de vuelo, cálculos de carga y balance; el uso y la aplicación práctica de los datos de rendimiento del despegue, aterrizaje y otras operaciones; la planificación previa al vuelo y en ruta, correspondiente a los vuelos privados VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de notificación de posición; los procedimientos de reglaje del altímetro, y las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito;
 - d) Factores humanos: Actuación humana correspondiente al piloto privado de aeronave de ala fija o helicóptero, CFIT y ALAR;
 - e) Medicina de aviación;
 - f) Meteorología: La aplicación de la meteorología aeronáutica elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma, y altimetría;
 - g) Navegación: Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima, y la utilización de cartas aeronáuticas;
 - h) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos, y los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta y otros riesgos operacionales;
 - i) Principios de vuelo: Los principios relativos a las aeronaves de ala fija o helicóptero, según corresponda, y
 - j) Radiotelefonía: Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR, y las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.
 - B. Experiencia operacional en:
 - a) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y balance, inspección y servicio de la aeronave de ala fija o helicóptero;
 - b) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, y precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
 - c) Control de la aeronave de ala fija o helicóptero (según corresponda), por referencia visual externa;
 - d) Recuperación en la etapa inicial del descenso vertical lento con motor; técnicas de recuperación con el rotor en régimen bajo, dentro del régimen normal del motor (tratándose de helicópteros) o vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas, y reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad al desplome y de desplome (tratándose de aeronaves de ala fija);

- e) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente altas, y reconocimiento y recuperación de picadas en espiral (tratándose de aeronaves de ala fija) o maniobras y recorrido en tierra; vuelo estacionario; despegues y aterrizajes-normales, fuera de la dirección del viento y el terreno desnivelado (tratándose de helicópteros);
 - f) Despegues y aterrizajes normales y con viento de costado (para aeronaves de ala fija) o despegues y aterrizajes con la potencia mínima necesaria; técnicas de despegue y aterrizaje en condiciones de rendimiento máximo; operaciones en emplazamientos restringidos, y paradas rápidas (para helicópteros);
 - g) Despegues con rendimiento máximo (pista corta y franqueamiento de obstáculos), y aterrizajes en pista corta (para aeronaves de ala fija) o vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y cuando las haya, con radioayudas a la navegación, incluso un vuelo de por lo menos una hora (para helicópteros);
 - h) Vuelo por referencia a instrumentos solamente, incluso la ejecución de un viraje horizontal completo de 180° (para aeronaves de ala fija) u operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo del helicóptero, y aproximación y aterrizajes en autorrotación (para helicópteros);
 - i) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y, cuando las haya, con radioayudas para la navegación (para aeronaves de ala fija);
 - j) Operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo de la aeronave (para aeronaves de ala fija), y
 - k) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados; cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo, y procedimientos y fraseología radiotelefónicos.
- II. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, en su bitácora de vuelo, un mínimo de 40 horas; dentro de esas horas se comprenderán:
- a) 16 horas de vuelo en aeronaves de doble mando bajo las reglas de vuelo visual (VFR);
 - b) 10 horas de vuelo solo, de las cuales 5 horas serán en vuelo de travesía, entre puntos que disten no menos de 270 km (150 MN) y que comprendan un mínimo de 2 aterrizajes en diferentes puntos de la ruta; en el caso de los pilotos de helicóptero, la distancia no será menor de 180 km (100 MN);
 - c) 5 horas de vuelo nocturno en aeronaves de doble mando, comprendidos 5 despegues y 5 aterrizajes como piloto al mando, bajo la supervisión de un instructor de vuelo con licencia y certificado de capacidad vigente, y
 - d) 5 horas de vuelo registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los 2 meses anteriores a la fecha de la solicitud;
- III. Obtener el certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido, y
- IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos correspondientes, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida para estas licencias, es el de clase 2 vigente.

4.4.4. La atribución que le confiere la licencia de piloto privado de ala fija o helicóptero a su titular, es volar como piloto al mando o copiloto de aeronaves de ala fija o helicóptero, certificadas para vuelos con copiloto, destinadas al servicio privado no comercial, de acuerdo a los certificados de capacidad inscritos en su licencia.

Antes de ejercer las atribuciones de vuelo nocturno, el titular de la licencia habrá satisfecho los requisitos señalados en el numeral 4.4.3., fracción II, inciso c).

4.4.5. El solicitante de una licencia de piloto comercial de ala fija, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser titular de la licencia de piloto privado de ala fija con el certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido, vigentes;
- III. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto comercial de ala fija, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:

A. Conocimientos en:

- a) Derecho Aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones, aplicables al titular de la licencia de piloto comercial de ala fija, los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;
- b) Conocimiento general de la aeronave: Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e instrumentos de las aeronaves de ala fija; las limitaciones operacionales de las aeronaves de ala fija y de los grupos motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado; la utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo y de los sistemas de las aeronaves de ala fija pertinentes, y los procedimientos para el mantenimiento del planeador, de los sistemas y de los grupos motores de las aeronaves de ala fija pertinentes;
- c) Rendimiento y planificación del vuelo: La influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso) en el manejo de la aeronave de ala fija, las características y rendimientos de vuelo, los cálculos de carga y balance; el uso y la aplicación práctica de los datos de rendimiento del despegue; aterrizaje y otras operaciones; la planificación previa al vuelo y en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo, y los procedimientos de reglaje del altímetro;
- d) Factores humanos: Actuación humana correspondiente al piloto comercial de ala fija, CFIT, ALAR y CRM;
- e) Medicina de aviación;
- f) Meteorología: La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; los procedimientos para obtener información meteorológica, antes del vuelo y uso de la misma; altimetría; meteorología aeronáutica, climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión; la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afecten a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje, y la forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas;
- g) Navegación: La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, instrumentos y ayudas para la navegación; la comprensión de los principios y características de los sistemas de navegación apropiados, y el manejo del equipo de a bordo;
- h) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos; los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados; los procedimientos operacionales para el transporte de carga; los posibles riesgos en relación con el transporte de mercancías peligrosas, y los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse al embarcar o desembarcar de las aeronaves de ala fija;
- i) Principios de vuelo: Los principios relativos a las aeronaves de ala fija, y
- j) Radiotelefonía: Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR, y las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

B. Experiencia operacional en:

- a) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y balance, e inspección y servicio de la aeronave de ala fija;
- b) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, y precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
- c) Control de la aeronave de ala fija por referencia visual externa;
- d) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas, y el reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad al desplome y de desplome;
- e) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente altas, y el reconocimiento y recuperación de picadas en espiral;
- f) Despegues y aterrizajes normales y con viento de costado;
- g) Despegues con rendimiento máximo (pista corta y franqueamiento de obstáculos), y aterrizajes en pista corta;

- h) Maniobras básicas de vuelo y restablecimiento de la línea de vuelo a partir de actitudes desacostumbradas, por referencia solamente a los instrumentos básicos de vuelo;
 - i) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y radioayudas para la navegación, y los procedimientos en caso de desviación de ruta;
 - j) Procedimientos y maniobras anormales y de emergencia, y
 - k) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados; cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo, y procedimientos y fraseología radiotelefónicos.
- IV. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo, un mínimo de 180 horas de instrucción, dentro de esas horas se comprenderán:
- a) 100 horas en calidad de piloto al mando, dentro de las que se incluirán 20 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, con inclusión de un vuelo de travesía no menor de 540 km (300 MN), que comprenda cuando menos 2 aterrizajes efectuados en diferentes puntos de la ruta, y 15 horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales no más de 5 podrán haberse registrado en entrenador básico de vuelo por instrumentos, incluyendo un mínimo de 10 aterrizajes;
 - b) 5 horas de vuelo nocturno en aeronave de ala fija de doble mando, comprendidos 5 despegues y 5 aterrizajes como piloto al mando, bajo la supervisión de un instructor de vuelo, y
 - c) 10 horas de vuelo registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica dentro de los 2 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
- V. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica;

La constancia de aptitud psicofísica requerida para esta licencia es la de clase 1 vigente.

Si el solicitante es piloto militar, deberá cumplir previamente con lo dispuesto en el numeral 3.26. de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.4.6. Las atribuciones que confiere a su titular la licencia de piloto comercial de ala fija, son:

- I. Ejercer las atribuciones que confiere a su titular la licencia de piloto privado de ala fija y de ultraligero;
- II. Tripular aeronaves destinadas al servicio privado comercial, servicios especializados y de Estado, en calidad de piloto al mando en aeronaves con peso máximo de despegue hasta de 5,700 kg o copiloto de cualquier marca y modelo de aeronave de ala fija, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en su licencia, y
- III. Actuar como piloto al mando de aeronaves con peso máximo de despegue hasta de 5,700 kg o copiloto de aeronaves cualesquiera que sea su peso, destinadas al servicio al público de transporte aéreo, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en su licencia. Para aeronaves destinadas al servicio al público de transporte aéreo con peso máximo de despegue superior a 5,700 kg el piloto al mando deberá ser titular de la licencia de transporte público ilimitado.

Antes de ejercer las atribuciones de vuelo nocturno, el titular de esta licencia, habrá satisfecho los requisitos señalados en el numeral 4.4.5., fracción IV, inciso b).

La experiencia de vuelo por instrumentos especificada en el numeral 4.4.5., fracción IV, inciso a) y la de vuelo nocturno especificada en el inciso b) del numeral y fracción antes referidos, no dan la atribución a su titular para realizar vuelos IFR.

4.4.7. El solicitante de una la licencia de piloto comercial de helicóptero, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Acreditar ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser titular de la licencia de piloto privado de helicóptero con el certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido, vigentes, y
- III. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:

A. Conocimientos en:

- a) **Derecho Aéreo:** Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones, aplicables al titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero, y los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;
- b) **Conocimiento general de la aeronave:** Los principios relativos al manejo de los grupos motores, transmisión (tren de engranajes de reducción), sistemas e instrumentos de los helicópteros; las limitaciones operacionales de los helicópteros y de los grupos motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado; la utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo y de los sistemas de los helicópteros pertinentes, y los procedimientos para el mantenimiento del cuerpo básico, de los sistemas y de los grupos motores de los helicópteros pertinentes;
- c) **Rendimiento y planificación del vuelo:** La influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso), incluso de las cargas externas, sobre el manejo del helicóptero; las características y los rendimientos de vuelo y los cálculos de carga y balance; el uso y la aplicación práctica de los datos de rendimiento del despegue, aterrizaje y otras operaciones; la planificación previa al vuelo y en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo, y los procedimientos de reglaje del altímetro;
- d) **Factores humanos:** Actuación humana correspondiente al piloto comercial de helicóptero, CFIT, ALAR y CRM;
- e) **Medicina de aviación;**
- f) **Meteorología:** La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos, los procedimientos para obtener información meteorológica antes del vuelo y uso de la misma; altimetría; meteorología aeronáutica, climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión; la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afecten a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje, y la forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas;
- g) **Navegación:** La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, instrumentos y ayudas para la navegación; la comprensión de los principios y características de los sistemas de navegación apropiados, y el manejo del equipo de a bordo;
- h) **Procedimientos operacionales:** La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos; los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados; descenso vertical lento con motor, efecto suelo, vuelco dinámico y otros riesgos operacionales; los procedimientos operacionales para el transporte de carga, con inclusión de las cargas externas; riesgos potenciales relacionados con el transporte de mercancías peligrosas, y los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse al embarcar o desembarcar de los helicópteros;
- i) **Principios de vuelo:** Los principios relativos a los helicópteros, y
- j) **Radiotelefonía:** Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR, y las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

B. Experiencia operacional en:

- a) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y balance, e inspección y servicio del helicóptero;
- b) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, y precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
- c) Control del helicóptero por referencia visual externa;
- d) Recuperación en la etapa inicial del descenso vertical lento con motor, y técnicas de recuperación con el rotor a bajo régimen dentro del régimen normal del motor;
- e) Maniobras y recorridos en tierra, vuelo estacionario, despegues y aterrizajes normales, fuera de la dirección del viento y en terreno desnivelado, y aproximaciones con pendiente pronunciada;
- f) Despegues y aterrizajes con la potencia mínima necesaria; técnicas de despegue y aterrizaje en condiciones de rendimiento máximo, operaciones en emplazamientos restringidos, y paradas rápidas;

- g) Vuelo estacionario sin efecto de suelo, operaciones con carga externa, si procede, y vuelo a gran altitud;
 - h) Maniobras básicas de vuelo y restablecimiento de la línea de vuelo a partir de actitudes desacostumbradas, por referencia solamente a los instrumentos básicos de vuelo;
 - i) Vuelo de travesía por referencia visual; navegación a estima y radioayudas para la navegación, y procedimientos en caso de desviación de ruta;
 - j) Procedimientos y maniobras anormales y de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo del helicóptero, y aproximaciones y aterrizajes en autorrotación, y
 - k) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados; cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo, y procedimientos y fraseología radiotelefónicos.
- IV. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo, un mínimo de 150 horas de instrucción en helicóptero, dentro de esas horas se comprenderán:
- a) 35 horas en calidad de piloto al mando, en helicóptero, en las cuales deberá incluir 10 horas de vuelo de travesía en calidad de piloto al mando del helicóptero, con inclusión de un vuelo de travesía no menor de 180 km (100 MN); que comprenderá como mínimo 2 aterrizajes efectuados en diferentes puntos de la ruta;
 - b) 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de 5 horas podrán ser de tiempo de entrenador para procedimientos de vuelo;
 - c) 5 horas de vuelo nocturno, comprendidos 5 despegues y 5 aterrizajes como piloto al mando, bajo la supervisión de un instructor de vuelo en un helicóptero de doble mando, y
 - d) 10 horas de vuelo registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los 2 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
- V. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida para esta licencia es la de clase 1 vigente.

Si el solicitante es piloto militar, deberá cumplir previamente con lo dispuesto en el numeral 3.26. de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.4.8. Las atribuciones que confiere a su titular la licencia de piloto comercial de helicópteros, son:

- I. Ejercer los privilegios que le confiere a su titular la licencia de piloto privado de helicóptero y certificados de capacidad correspondientes;
- II. Tripular helicópteros destinados al servicio privado no comercial, privado comercial, de servicios especializados y de Estado, en calidad de piloto al mando o copiloto, de cualquier marca y modelo de helicóptero, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en su licencia.
- III. Actuar como piloto al mando o copiloto, en helicóptero que requiera de copiloto, destinado al servicio público de transporte aéreo, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en su licencia.

Antes de ejercer las atribuciones de vuelo nocturno, el titular habrá satisfecho los requisitos señalados en el numeral 4.4.7., fracción IV, inciso c) de la presente Norma Oficial Mexicana.

La experiencia de vuelo por instrumentos especificada en el numeral 4.4.7., fracción IV, inciso b) y la de vuelo nocturno señalada en el inciso c) de la fracción y numeral antes mencionados, no dan la atribución al titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero, para realizar vuelos IFR.

4.4.9. El solicitante de la licencia de piloto de transporte público ilimitado de ala fija, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tener cumplidos 21 años de edad;
- II. Ser titular de la licencia de piloto comercial de ala fija con los certificados de capacidad de vuelo por instrumentos y equipo multimotor (aviones de émbolo y/o turbo reactor);
- III. Si el solicitante es mexicano por nacimiento y es titular de la licencia de piloto comercial de ala fija o de piloto de línea aérea de ala fija expedida por una Autoridad de aviación civil, se le podrá convalidar ésta siempre y cuando se ajuste a los requisitos descritos en la presente Norma Oficial Mexicana;

- IV. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a su terminación, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto de transporte público ilimitado de ala fija, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
- A. Conocimientos en:
- a) Derecho aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones, aplicables al titular de la licencia de piloto de transporte público ilimitado, y los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;
 - b) Conocimiento de las aeronaves de ala fija y las limitaciones de operación de los sistemas e instrumentos que integran una aeronave de transporte público;
 - c) Rendimientos y planificación de vuelo: Limitaciones de operación por peso, condiciones de pistas, consumo de combustible, y plan operacional del vuelo requerido por los servicios de tránsito aéreo;
 - d) Actuación y limitaciones humanas correspondientes al piloto de transporte público ilimitado, administración y coordinación de recursos en la cabina de pilotos (CRM);
 - e) Medicina de Aviación;
 - f) Meteorología Aeronáutica, que incluya el conocimiento de la climatología en condiciones de causas y efectos por formación de frentes y de hielo; interpretación de informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos antes y durante el vuelo, y altimetría;
 - g) Navegación aérea: Utilización de cartas aeronáuticas, radioayudas y sistemas para la navegación aérea en vuelos de corto, mediano y largo alcance; limitaciones, utilización y estado de funcionamiento de dispositivos e instrumentos de aviónica para la navegación aérea; principios y características de los sistemas de navegación autónomos y por referencias externas, y manejo del equipo de a bordo;
 - h) Procedimientos operacionales: Conocimiento, interpretación y uso de documentos aeronáuticos como PIA, NOTAM, códigos y abreviaturas de aviación; cartas y procedimientos de vuelo por instrumentos para la salida, vuelo de ruta, descenso y aproximación; procedimientos preventivos y de emergencia relativos a los vuelos IFR; procedimientos operacionales para el transporte de carga y de mercancías peligrosas, y requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, que incluyan las precauciones que han de observarse al embarcar y desembarcar de los aviones;
 - i) Principios de vuelo: Aerodinámica subsónica; efectos de la compresibilidad; límites de maniobra; características del diseño de las alas; efectos de los dispositivos suplementarios de sustentación y de resistencia al avance, y relación entre la sustentación, la resistencia al avance y el empuje a distintas velocidades aerodinámicas y en configuraciones de vuelo diversas, y
 - j) Telecomunicaciones aeronáuticas: Procedimientos y fraseología radiotelefónicos, y las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.
- V. Acreditar ante la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo, un mínimo de 1,500 horas de vuelo en aeronaves de ala fija, las cuales deberán haberlas realizado como se indica a continuación:
- a) 250 horas de vuelo, ya sea como piloto al mando, o bien, un mínimo de 100 horas como piloto al mando más el tiempo de vuelo adicional necesario como copiloto, desempeñándose bajo la supervisión de un piloto al mando con licencia TPI y el certificado de capacidad, como capitán del tipo de aeronave, siempre que ambos se encuentren bajo el control de un centro de capacitación reconocido por la Autoridad Aeronáutica para un concesionario o permisionario del transporte aéreo;
 - b) 200 horas de vuelo de travesía, de las cuales un mínimo de 100 serán como piloto al mando o como copiloto, desempeñándose bajo la supervisión de un piloto al mando con licencia TPI y el certificado de capacidad como capitán del tipo de aeronave, siempre que ambos se encuentren bajo el control de un centro de capacitación reconocido por la Autoridad Aeronáutica para un concesionario o permisionario del transporte aéreo;
 - c) 175 horas de vuelo por instrumentos y/o de vuelo nocturno como piloto al mando o copiloto, de las que un máximo de 30 horas podrá haberlas realizado en un entrenador básico de vuelo por instrumentos, aprobado por la Autoridad Aeronáutica a un centro de instrucción, y

- d) 25 horas de instrucción de vuelo en aeronave o simulador de vuelo aprobado por la Autoridad Aeronáutica a un centro de capacitación, para la instrucción en el tipo de aeronave de servicio público, de acuerdo al certificado de capacidad que le corresponda y que incluya: Inspección pre-vuelo, procedimientos normales, anormales y de emergencia, utilización de listas, coordinación y administración de cabina, y procedimientos de post-vuelo, entre otros temas.

VI. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida para esta licencia es la clase 1 vigente.

Si el solicitante es piloto aviador de la Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, deberá haber cubierto previamente los requisitos señalados en el numeral 3.26. anterior.

4.4.10. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de piloto de transporte público ilimitado de ala fija, son:

- I. Ejercer las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado y de piloto comercial de ala fija con los certificados de capacidad de vuelo por instrumentos y de aviones multimotores de peso máximo de despegue hasta de 5,700 kg, y
- II. Actuar como piloto al mando o como copiloto en aeronaves de ala fija destinadas al servicio público de transporte aéreo, con un peso máximo de despegue superior a 5,700 kg y de acuerdo al certificado de capacidad por tipo de aeronave, hasta los 65 años de edad.

4.4.11. El solicitante de la licencia de piloto de transporte público ilimitado de helicóptero, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tener cumplidos 21 años de edad;
- II. Ser titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero, con los certificados de capacidad de vuelo por instrumentos y equipo multirrotor (de émbolo y/o turbo reactor) vigentes;
- III. Si el solicitante es mexicano por nacimiento y es titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero o de transporte de línea aérea de helicóptero, expedida por alguna Autoridad de aviación civil, se le podrá convalidar ésta, siempre y cuando, se ajuste a los requisitos descritos en la presente Norma Oficial Mexicana;
- IV. Si el solicitante es piloto aviador militar, deberá cubrir los requisitos señalados en el numeral 3.26. de la presente Norma Oficial Mexicana, y los que se detallan en el presente numeral;
- V. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto de transporte público ilimitado de helicópteros, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
 - A. Conocimientos en:
 - a) Derecho Aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero, y los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;
 - b) Conocimiento general de las aeronaves: Las características generales y las limitaciones de los sistemas eléctricos, hidráulicos y demás sistemas de los helicópteros; los sistemas de mando de vuelo, incluso el piloto automático y el aumento de la estabilidad; los principios de funcionamiento, procedimientos de manejo y limitaciones operacionales de los grupos motores de los helicópteros, transmisión (tren de engranaje de reducción); la influencia de las condiciones atmosféricas en el rendimiento de los motores; la información operacional aplicable del manual de vuelo; los procedimientos operacionales y las limitaciones de los helicópteros pertinentes; la influencia de las condiciones atmosféricas en el rendimiento de los helicópteros; la utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo y de los sistemas de los helicópteros pertinentes; los instrumentos de vuelo, errores de las brújulas al virar y al acelerar; límites operacionales de los instrumentos giroscópicos y efectos de precisión; métodos y procedimientos en caso de mal funcionamiento de los instrumentos de vuelo, y los procedimientos para el mantenimiento del cuerpo básico, de los sistemas y de los grupos motores de los helicópteros pertinentes;

- c) Rendimiento y planificación del vuelo: La influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso), incluso de las cargas externas, sobre el manejo del helicóptero, las características y los rendimientos de vuelo; los cálculos de carga y balance; el uso y la aplicación práctica de los datos de rendimiento del despegue, aterrizaje y otras operaciones; la planificación previa al vuelo y en ruta; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo, y los procedimientos de reglaje del altímetro;
 - d) Factores humanos: Actuación humana correspondiente al piloto TPI de helicóptero, CFIT, ALAR y CRM;
 - e) Medicina de aviación;
 - f) Meteorología: La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos, claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica, antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría; meteorología aeronáutica, climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje; las causas, el reconocimiento y la influencia de la formación de hielo en los motores, el planeador y en el rotor, y la forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas;
 - g) Navegación: La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, instrumentos, radioayudas para la navegación y sistemas de navegación aérea; los requisitos específicos de navegación para los vuelos de larga distancia, la utilización, limitaciones y estado de funcionamiento de los dispositivos de aviónica e instrumentos necesarios para el mando y la navegación de helicópteros; la utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación; la identificación de las radioayudas para la navegación; los principios y características de los sistemas de navegación aérea autónomos y por referencias externas, y el manejo del equipo de a bordo;
 - h) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos; los procedimientos preventivos y de emergencia; descenso vertical lento con motor, efecto suelo, pérdida por retroceso de pala, vuelo dinámico y otros riesgos operacionales; las medidas de seguridad relativas a los vuelos VFR e IFR; los procedimientos operacionales para el transporte de carga, con inclusión de cargas externas, y de mercancías peligrosas, y los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse al embarcar o desembarcar de los helicópteros;
 - i) Principios de vuelo: Los principios relativos a los helicópteros, y
 - j) Radiotelefonía: Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR e IFR, y las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.
- B. Experiencia operacional en:**
- a) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la preparación del plan operacional de vuelo y la presentación del plan de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo;
 - b) Los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases;
 - c) Los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relativos a fallas y mal funcionamiento del equipo, como por ejemplo, grupo motor, sistemas y cuerpo básico, y
 - d) Los procedimientos de coordinación de la tripulación y para el caso de indisposición psicofísica de alguno de los miembros de la tripulación, que incluirán la asignación de tareas del piloto, la cooperación de los miembros de la tripulación y la utilización de las listas de verificación.
- VI. El solicitante deberá tener certificadas y aprobadas en su bitácora de vuelo por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de 1,000 horas de tiempo de vuelo como piloto de helicópteros, de las que un máximo de 100 horas, podrán acreditarse en un entrenador sintético de vuelo autorizado por la Autoridad Aeronáutica y de las que un máximo de 25 horas se habrán adquirido en un entrenador básico de vuelo por instrumentos.**
- a) 250 horas de vuelo deberá haberlas realizado como piloto al mando, o bien,
 - b) Un mínimo de 100 horas como piloto al mando de helicópteros, más el tiempo de vuelo adicional necesario como copiloto, desempeñando bajo la supervisión de un piloto al mando de helicóptero con licencia y certificado de capacidad correspondiente, en vigor, las obligaciones y atribuciones de éste, cuando ambos pilotos, se encuentren bajo la supervisión del centro de capacitación autorizado al concesionario o permisionario que pertenezcan;

- c) 200 horas de vuelo de travesía en helicóptero, de las cuales un mínimo de 100 horas deberán ser como piloto al mando de helicóptero o como copiloto de helicóptero, desempeñando bajo la supervisión de un piloto al mando de helicóptero con licencia y certificado de capacidad correspondiente en vigor, las obligaciones y atribuciones de éste, cuando ambos pilotos, se encuentren bajo la supervisión del centro de capacitación autorizado al concesionario o permisionario al que pertenezcan;
- d) 80 horas de vuelo por instrumentos y/o vuelo nocturno de helicóptero, de las cuales un máximo de 10 podrá haberlas realizado en entrenador básico de vuelo por instrumentos autorizado por la Autoridad Aeronáutica, y

VII. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica que requiere esta licencia es la de clase 1 vigente.

4.4.12. Las atribuciones que confiere a su titular, la licencia de piloto de transporte público ilimitado de helicóptero, son:

- I. Gozar de todos los privilegios que se le conceden al titular de la licencia de piloto privado y comercial de helicóptero, y
- II. Actuar en calidad de piloto al mando o copiloto en helicópteros que estén certificados para operar con copiloto, destinados al servicio de transporte público, sea cual fuere el peso del helicóptero, de acuerdo a los certificados de capacidad inscritos en su licencia hasta los 65 años de edad.

4.4.13. El solicitante de una licencia de piloto privado de aeronaves ultraligeras, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto privado de aeronaves ultraligeras, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
 - A. Conocimientos en:
 - a) Derecho Aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de piloto privado de aeronaves ultraligeras;
 - b) Conocimiento general de la aeronave: Los principios relativos al manejo de los grupos motores y sistemas de las aeronaves ultraligeras; las limitaciones operacionales de las aeronaves ultraligeras y de los grupos motores, y la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;
 - c) Rendimiento y planificación del vuelo: La influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso) en las características de vuelo, cálculos de carga y balance; el uso y la aplicación práctica de los datos de rendimiento al despegue, aterrizaje y otras operaciones; la planificación previa al vuelo aplicable a los vuelos privados no comerciales y/o deportivos VFR, y los procedimientos apropiados de coordinación de vuelos en zonas aprobadas para los vuelos de ultraligeros;
 - d) Meteorología: Conocimientos elementales de la aplicación de la meteorología aeronáutica, y altimetría;
 - e) Navegación: Los aspectos prácticos básicos de la navegación aérea;
 - f) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos, y los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta y otros riesgos operacionales, y
 - g) Principios de vuelo: Los principios relativos a las aeronaves ultraligeras.
 - B. Experiencia operacional en:
 - a) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y balance, e inspección y servicio del avión;
 - b) Operaciones en la zona de vuelo aprobada por la Autoridad Aeronáutica, y precauciones y procedimientos a seguir en materia de prevención de colisiones;

- c) Control de la aeronave ultraligera;
 - d) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas, y reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad al desplome y de desplome;
 - e) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente altas, y reconocimiento y recuperación de picadas en espiral;
 - f) Despegues y aterrizajes normales y con viento de costado;
 - g) Despegues con rendimiento máximo (franqueamiento de obstáculos), y
 - h) Operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado de la aeronave ultraligera.
- II. Tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de 30 horas de instrucción de aeronaves ultraligeras, bajo la supervisión de un piloto instructor de aeronaves ultraligeras con licencia y certificado de capacidad en vigor, de las que 5 horas de vuelo deberán estar registradas y certificadas en su bitácora de vuelo, dentro de los 2 meses anteriores a la fecha de su solicitud.
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Esta licencia no requiere constancia de aptitud psicofísica.

4.4.14. Las atribuciones que confiere a su titular, la licencia de piloto privado de aeronaves ultraligeras, son:

- I. Tripular aeronaves ultraligeras destinadas al servicio privado no comercial, en las zonas específicamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, y en condiciones meteorológicas para vuelos VFR, y
- II. Efectuar el mantenimiento básico de su aeronave ultraligera para conservarla en condiciones satisfactorias de operación.

No se faculta al titular de esta licencia, a efectuar vuelos nocturnos ni en áreas o zonas bajo el control de los servicios de tránsito aéreo.

Las horas de vuelo en ultraligero no serán acumulables en la experiencia de vuelo exigida a los pilotos de aeronaves con peso máximo de despegue superior a 454 kg (1,000 libras).

4.4.15. El solicitante de una licencia de piloto comercial de aeronaves ultraligeras, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
 - II. Ser titular de una licencia de piloto aviador (privado, comercial o TPI de ala fija o de helicóptero) o de piloto privado de aeronaves ultraligeras;
 - III. Ser poseedor de un certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido, y
 - IV. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto comercial de ultraligeros, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
- A. Conocimientos en:
- a) Derecho Aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de piloto comercial de aeronaves ultraligeras;
 - b) Conocimiento general de la aeronave: Los principios relativos al manejo de los grupos motores y sistemas de las aeronaves ultraligeras; las limitaciones operacionales de las aeronaves ultraligeras y de los grupos motores, y la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;
 - c) Rendimiento y planificación del vuelo: La influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso) en las características de vuelo; cálculos de carga y balance; el uso y la aplicación práctica de los datos de rendimiento al despegue, aterrizaje y otras operaciones; la planificación previa al vuelo aplicables a los vuelos privados no comerciales y/o deportivos VFR, y los procedimientos apropiados de coordinación de vuelos en zonas aprobadas para los vuelos de ultraligeros;

- d) Meteorología: Conocimientos elementales de la aplicación de la meteorología aeronáutica, y altimetría;
- e) Navegación: Los aspectos prácticos básicos de la navegación aérea;
- f) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos, y los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta y otros riesgos operacionales;
- g) Principios de vuelo: Los principios relativos a las aeronaves ultraligeras, y
- h) Radiotelefonía: Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR, y las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

B. Experiencia operacional en:

- a) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y balance, e inspección y servicio de la aeronave ultraligera;
- b) Operaciones en la zona de vuelo aprobada por la Autoridad Aeronáutica, y precauciones y procedimientos a seguir en materia de prevención de colisiones;
- c) Control de la aeronave ultraligera;
- d) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas, y reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad al desplome y de desplome;
- e) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente altas, y reconocimiento y recuperación de picadas en espiral;
- f) Despegues y aterrizajes normales y con viento de costado;
- g) Despegues con rendimiento máximo (franqueamiento de obstáculos), y aterrizajes en pista corta, y
- h) Operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado de la aeronave ultraligera.

V. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo, un mínimo de 40 horas de vuelo de instrucción en aeronaves ultraligeras; este total comprenderá:

- a) No menos de 10 horas de vuelo de doble mando, bajo la supervisión de un piloto con licencia y capacidad como instructor de vuelo de aeronaves ultraligeras en vigor, y
- b) 5 horas de vuelo registradas los 2 meses anteriores a la fecha de su solicitud.

VI. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Esta licencia no requiere constancia de aptitud psicofísica.

4.4.16. Las atribuciones que confiere a su titular, la licencia de piloto comercial de aeronaves ultraligeras son:

- I. Ejercer las atribuciones que le confiere a su titular la licencia de piloto privado de aeronaves ultraligeras, y
- II. Tripular aeronaves ultraligeras de transporte aéreo al público, en calidad de piloto al mando, en las zonas específicamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, y en condiciones meteorológicas para vuelos VFR.

No se faculta al titular de esta licencia a efectuar vuelos nocturnos, ni en áreas o zonas bajo el control de los servicios de tránsito aéreo.

Las horas de vuelo en aeronaves ultraligeras, no serán acumulables en la experiencia de vuelo exigida a los pilotos de aeronaves, con peso máximo de despegue superior a 454 kg (1,000 libras).

4.4.17. El solicitante de una licencia de piloto agrícola de ala fija, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17, de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser titular de una licencia de piloto privado de ala fija en aeronaves con peso máximo de despegue superior a 454 kg (1,000 libras), vigente;
- III. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto agrícola de ala fija, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:

- A. Conocimientos en:
- a) Derecho Aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de piloto agrícola de ala fija, y los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;
 - b) Conocimiento general de la aeronave: Los principios relativos al manejo de los grupos motores y sistemas de las aeronaves agrícolas de ala fija; las limitaciones operacionales de las aeronaves agrícolas de ala fija y de los grupos motores, y la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;
 - c) Rendimiento y planificación del vuelo: La influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso) en las características de vuelo; cálculos de carga y balance; el uso y la aplicación práctica de los datos de rendimiento al despegue, aterrizaje y operaciones de vuelo rasante a baja velocidad; la planificación previa al vuelo aplicables a los vuelos privados comerciales VFR, y los procedimientos apropiados de coordinación de vuelos en zonas agrícolas y coordinación con el personal de tierra;
 - d) Meteorología: Conocimientos elementales de la aplicación de la meteorología aeronáutica, y altimetría;
 - e) Navegación: Los aspectos prácticos básicos de la navegación aérea;
 - f) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos, y los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta y otros riesgos operacionales;
 - g) Principios de vuelo: Los principios relativos a las aeronaves agrícolas;
 - h) Radiotelefonía: Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR, y las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones;
 - i) Factores humanos: La actuación correspondiente al piloto agrícola de ala fija, CFIT y ALAR, y
 - j) Medicina de aviación: La medicina de aviación aplicable al piloto agrícola, y toxicología.
- B. Experiencia operacional en:
- a) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y balance, e inspección y servicio de la aeronave;
 - b) Operaciones en la zona de vuelo y precauciones y procedimientos a seguir en materia de prevención de colisiones con obstáculos fijos y móviles (líneas de corriente eléctrica o telefónicas, árboles, antenas, etc.);
 - c) Control de la aeronave agrícola de ala fija;
 - d) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas, y reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad al desplome y de desplome;
 - e) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente altas, reconocimiento y recuperación de picadas en espiral;
 - f) Despegues y aterrizajes normales y con viento de costado;
 - g) Despegues con rendimiento máximo (franqueamiento de obstáculos), y aterrizajes en pista corta, y
 - h) Operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo de la aeronave.
- IV. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo, un mínimo de 30 horas de vuelo de instrucción de vuelo rasante, bajo la supervisión de un piloto instructor de vuelo rasante con la capacidad inscrita en su licencia vigente, y
- V. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica que requiere esta licencia es la clase 2 vigente.

4.4.18. Las atribuciones que confiere a su titular la licencia de piloto agrícola de ala fija, son:

- I. Tripular aeronaves destinadas al servicio agrícola o de fumigación aérea, en calidad de piloto al mando, de cualquier aeronave con peso máximo de despegue hasta de 5,700 kg, y
- II. Tripular aeronaves destinadas al servicio agrícola de acuerdo al tipo y clase de aeronave inscrito en su licencia.

Al titular de esta licencia, sólo se le podrá acreditar la experiencia de vuelo para la licencia de piloto comercial de ala fija, siempre y cuando acredite que cumple escolaridad a nivel de educación media superior y demás requisitos a que se refiere el numeral 4.4.5. de la presente Norma Oficial Mexicana.

El titular de esta licencia no está facultado para realizar vuelos nocturnos, ni bajo las reglas de IFR.

4.4.19. El solicitante de una licencia de piloto agrícola de helicóptero, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser titular de una licencia de piloto privado de helicóptero vigente, y
- III. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto agrícola de helicópteros, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
 - A. Conocimientos en:
 - a) Derecho aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de piloto agrícola de helicópteros, y los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;
 - b) Conocimiento general de la aeronave: Los principios relativos al manejo de los grupos motores, transmisión (tren de engranes de reducción) y sistemas e instrumentos de los helicópteros agrícolas; las limitaciones operacionales de los helicópteros agrícolas y de los grupos motores, y la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;
 - c) Rendimiento y planificación del vuelo: La influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso) en las características de vuelo; cálculos de carga y balance; el uso y la aplicación práctica de los datos de rendimiento al despegue, aterrizaje y operaciones de vuelo rasante a baja velocidad; la planificación previa al vuelo aplicable a los vuelos privados comerciales VFR, y los procedimientos apropiados de coordinación de vuelos en zonas agrícolas y coordinación con el personal de tierra;
 - d) Meteorología: Conocimientos elementales de la aplicación de la meteorología aeronáutica, y altimetría;
 - e) Navegación: Los aspectos prácticos básicos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima, y la utilización de cartas aeronáuticas;
 - f) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos, y los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas o de estela turbulenta, descenso vertical lento con motor, efecto suelo, vuelo dinámico y otros riesgos operacionales;
 - g) Principios de vuelo: Los principios relativos a los helicópteros agrícolas, y
 - h) Radiotelefonía: Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR, y las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.
 - B. Experiencia operacional en:
 - a) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y balance, e inspección y servicio del helicóptero agrícola;
 - b) Operaciones en la zona de vuelo agrícola y precauciones y procedimientos a seguir en materia de prevención de colisiones con obstáculos fijos y móviles (líneas de corriente eléctrica o telefónicas, árboles, antenas, etc.);
 - c) Control del helicóptero agrícola por referencia visual externa;
 - d) Recuperación en la etapa inicial del descenso vertical lento con motor; técnicas de recuperación con el motor a bajo régimen, dentro del régimen normal del motor;
 - e) Maniobras y recorridos en tierra, vuelo estacionario, despegues y aterrizajes normales, fuera de la dirección del viento y en terreno desnivelado;

- f) Despegues y aterrizajes con potencia mínima necesaria, técnicas de despegue y aterrizaje en condiciones de rendimiento máximo, y operaciones en emplazamientos restringidos, paradas rápidas;
 - g) Vuelos de ruta por referencia visual, navegación a estima y cuando las haya, con radioayudas para la navegación;
 - h) Operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo del helicóptero, y aterrizajes en autorrotación, y
 - i) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados; cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo, y procedimientos y fraseología radiotelefónicos.
- IV. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo, un mínimo de 30 horas de instrucción en técnicas de vuelo rasante en helicóptero, bajo la supervisión de un instructor con el certificado de capacidad inscrito en su licencia en vigor.
- V. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud requerida para esta licencia es la de clase 2 vigente.

4.4.20. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de piloto agrícola de helicóptero, son:

- I. Ejercer las atribuciones que confiere a su titular, la licencia de piloto privado de helicópteros, y
- II. Tripular helicópteros destinados a las aplicaciones agrícolas (vuelo rasante), en calidad de piloto al mando o copiloto en aquellos helicópteros cuya certificación así lo requiera, de acuerdo a la marca y modelo de la misma, en cuyo caso se inscribirá el correspondiente certificado de capacidad en su licencia.

Al titular de esta licencia sólo se le podrá acreditar la experiencia de vuelo para la licencia de piloto comercial de helicóptero, siempre y cuando acredite que cumple con la escolaridad a nivel de educación media superior y demás requisitos a que se refiere el numeral 4.4.7. de la presente Norma Oficial Mexicana.

El titular de esta licencia no está facultado a realizar vuelos nocturnos, ni bajo las reglas de IFR.

4.4.21. El solicitante de una licencia de piloto de planeador, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto de planeador, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
- A. Conocimientos en:
- a) Derecho aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas que regulen a los clubes y asociaciones de deportes aéreos y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de piloto de planeador, y los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;
 - b) Conocimiento general de las aeronaves: Los principios relativos a la utilización de los planeadores, sus sistemas e instrumentos; las limitaciones operacionales de los planeadores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado; rendimiento y planificación del vuelo, la influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso) en las características de vuelo; cálculos de carga y balance; el uso y la aplicación práctica de los datos de rendimiento para el lanzamiento, aterrizaje y otras operaciones; la planificación previa al vuelo y en ruta, relativa a los vuelos VFR; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje de altímetro, y las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito;
 - c) Factores humanos: Actuación humana correspondiente al piloto de planeador;
 - d) Meteorología: La aplicación de la meteorología aeronáutica elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma, y altimetría;
 - e) Navegación: Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima, y la utilización de cartas aeronáuticas;
 - f) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos, y los diversos métodos para el lanzamiento y los procedimientos conexos; los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta y otros riesgos operacionales, y
 - g) Principios de vuelo: Los principios de vuelo relativos a los planeadores; procedimientos y fraseología radiotelefónicos correspondientes a los vuelos VFR y las medidas y procedimientos en caso de falla de las comunicaciones.

- II. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo, un mínimo de 6 horas de vuelo como piloto de planeador, que incluyan 2 horas de vuelo solo, durante las que efectúen no menos de 20 lanzamientos y aterrizajes;
- III. Si el solicitante es titular de una licencia de piloto privado o comercial de ala fija de aeronaves con un peso máximo de despegue superior a 454 kg (1,000 libras) en vigor, deberá recibir instrucción de transición consistente en: 5 horas de vuelo, bajo la supervisión y responsabilidad de un piloto de planeador con la licencia respectiva y certificado de capacidad de instructor, vigentes;
- IV. Las horas de vuelo en planeador no serán acumulables para la bitácora de vuelo de aeronaves con peso máximo de despegue superior a 454 kg (1,000 libras);
- V. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, en los que el solicitante demuestre que conoce y aplica adecuadamente:
 - a) Las operaciones previas al vuelo, que incluyan el montaje y la inspección del planeador;
 - b) Las técnicas y procedimientos relativos al método de lanzamiento utilizado, incluyendo las limitaciones apropiadas de la velocidad aerodinámica, los procedimientos de emergencia y las señales utilizadas;
 - c) Las operaciones en circuito de tránsito, las precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
 - d) El control del planeador por referencia visual externa;
 - e) El vuelo en toda la envolvente de vuelo;
 - f) El reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad al desplome y de desplome, así como de picadas en espiral;
 - g) Los lanzamientos, aproximaciones y aterrizajes normales y con viento de costado;
 - h) Los vuelos de travesía por referencia visual y a estima, e
 - i) Los procedimientos de emergencia.

La constancia de aptitud psicofísica requerida por esta licencia es la clase 2 vigente.

4.4.22. Las atribuciones que le confiere a su titular la licencia de piloto de planeador, son:

- I. Tripular como piloto al mando de cualquier planeador destinado al servicio privado no comercial, conforme al método de lanzamiento en el que se tenga experiencia operacional.
- II. Para poder transportar acompañantes, el titular de la licencia, deberá haber acumulado un mínimo de 10 horas de vuelo como piloto al mando, y
- III. Realizar sus vuelos en condiciones VFR.

Las horas de vuelo en planeador no serán acumulables en la experiencia de vuelo exigida a los pilotos de aeronaves con peso máximo de despegue superior a 454 kg (1,000 libras).

4.4.23. El solicitante de la licencia de piloto privado de aerostatos (globos) de vuelo libre, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto privado de aerostatos (globos) de vuelo libre, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
 - A. Conocimientos en:
 - a) Derecho aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas que regulen a los clubes y asociaciones de deportes aéreos y demás disposiciones aplicables al titular de una licencia de piloto privado de aerostato (globo libre), y las restricciones aplicables de los servicios de tránsito aéreo;
 - b) Conocimiento general de las aeronaves: Los principios relativos al funcionamiento de los globos libres, sus sistemas e instrumentos; las limitaciones operacionales de los globos libres; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado, y las propiedades físicas y las aplicaciones prácticas de los gases empleados en los globos libres;

- c) Rendimiento y planificación del vuelo: La influencia de la carga en las características de vuelo; cálculos de masa (peso); el uso y la aplicación práctica de los datos del rendimiento de lanzamiento, de aterrizaje y de otras operaciones, comprendida la influencia de la temperatura; la planificación previa al vuelo y en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; las restricciones aplicables de los servicios tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje altimétrico, y las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito;
 - d) Factores humanos: Actuación humana correspondiente al piloto privado de aerostato (globo libre);
 - e) Meteorología: La aplicación de la meteorología aeronáutica elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma, y altimetría;
 - f) Navegación: Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima, y la utilización de cartas aeronáuticas;
 - g) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos, tales como el PIA, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos, y los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta y otros riesgos operacionales, y
 - h) Principios de vuelo: Los principios de vuelo relativos a los globos libres, y los procedimientos y fraseología radiotelefónicos correspondientes a los vuelos VFR y las medidas y procedimientos, en caso de falla de las comunicaciones.
- II. Tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de 16 horas de instrucción, en las cuales deberá incluir un mínimo de:
- a) 7 vuelos con instructor habilitado con la licencia y capacidad respectiva en vigor y con una duración de 60 minutos cada uno;
 - b) Un vuelo solo con una duración de 60 minutos, y
 - c) Un vuelo nocturno de una hora, bajo la supervisión de un instructor con la licencia vigente.
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica y en los que el solicitante demuestre que conoce y aplica:
- a) Las operaciones previas al vuelo, que incluyan el montaje, aparejo, inflado, amarre e inspección del globo libre;
 - b) Las técnicas y procedimientos relativos al lanzamiento y al ascenso, que incluyan las limitaciones aplicables, los procedimientos de emergencia y las señales utilizadas;
 - c) Las precauciones en materia de prevención de colisiones;
 - d) El control del aerostato (globo libre) por referencia visual externa;
 - e) El reconocimiento y recuperación de descensos rápidos;
 - f) El vuelo de travesía por referencia visual y a estima;
 - g) Las aproximaciones y aterrizajes, incluido el manejo en tierra, y
 - h) Los procedimientos de emergencia.
- IV. Para las prácticas de vuelo nocturno visual, el solicitante habrá recibido un mínimo de 3 horas de vuelo bajo la supervisión de un piloto comercial de aerostato con licencia y certificado de capacidad vigentes, de las cuales habrá efectuado no menos de 6 lanzamientos y aterrizajes.

La constancia de aptitud psicofísica requerida por esta licencia es la clase 2 vigente.

4.4.24. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de piloto privado de aerostatos (globos) de vuelo libre, son:

- I. Actuar como piloto al mando de aerostatos (globos) de vuelo libre, destinados al servicio privado no comercial, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente, y
- II. Tripular cualquier globo libre de servicio privado no comercial, ya sea de aire caliente o de gas, según corresponda.

Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular habrá satisfecho los requisitos señalados en el numeral 4.4.23., fracción II, inciso c) de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.4.25. El solicitante de la licencia de piloto comercial de aerostatos (globos) de vuelo libre, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser poseedor de un certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido.
- III. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto comercial de globos de vuelo libre.
- IV. Tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de 35 horas de instrucción, en las cuales se deberá incluir un mínimo de:
 - a) 12 vuelos con instructor habilitado con la licencia y certificado de capacidad correspondiente en vigor, y con una duración de 60 minutos cada uno, de los cuales, 4 deberán ser de vuelo de travesía, entre puntos que disten no menos de 5 km, comprendiendo por lo menos 2 aterrizajes durante la ruta, y
 - b) 4 vuelos sólo, con duración de 60 minutos cada uno, que comprendan estos un mínimo de 2 aterrizajes, en diferentes puntos de la ruta.
- V. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, en los que el solicitante demuestre que conoce y aplica:
 - a) Las operaciones previas al vuelo, que incluyan el montaje, aparejo, inflado, amarre e inspección del globo libre;
 - b) Las técnicas y procedimientos relativos al lanzamiento y al ascenso, que incluirán las limitaciones aplicables, los procedimientos de emergencia y las señales utilizadas;
 - c) Las precauciones en materia de prevención de colisiones;
 - d) El control del aeróstato (globo libre) por referencia visual externa;
 - e) El reconocimiento y recuperación de descensos rápidos;
 - f) El vuelo de travesía por referencia visual y a estima;
 - g) Las aproximaciones y aterrizajes, incluido el manejo en tierra, y
 - h) Los procedimientos de emergencia.
- VI. Para las prácticas de vuelo nocturno visual, el solicitante habrá recibido un mínimo de 3 horas de vuelo, bajo la supervisión de un piloto comercial de aeróstato con licencia y certificado de capacidad vigentes, de las cuales habrá efectuado por lo menos 6 lanzamientos y aterrizajes.

La constancia de aptitud psicofísica que requiere esta licencia es la de clase 2 vigente.

4.4.26. Las atribuciones que le confiere a su titular la licencia de piloto comercial de aeróstatos (globos) de vuelo libre, son:

- I. Tripular aeróstatos (globos) de vuelo libre, destinados al servicio privado de transporte aéreo, en calidad de piloto al mando, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente, y
- II. Tripular aeróstatos de vuelo libre (globos) destinados al servicio al público de transporte aéreo, en calidad de piloto al mando, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente.

4.4.27. El solicitante de la licencia de piloto privado de aeróstatos de vuelo dirigido (dirigible), además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto privado de vuelo dirigido (dirigible);
- II. Tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de 50 horas de instrucción de vuelo como piloto privado de aeróstatos (dirigible), las cuales deben incluir un mínimo de:
 - a) 20 horas bajo la supervisión de un instructor con la licencia y capacidad respectiva en vigor;
 - b) 10 horas de vuelo como piloto al mando, y

- c) 3 horas de prácticas de vuelo nocturno bajo la supervisión de un instructor con la licencia y capacidad respectiva en vigor.

III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida por esta licencia es la clase 2 vigente.

4.4.28. La atribución que le confiere a su titular la licencia de piloto privado de aerostatos de vuelo dirigido (dirigibles), es tripular dirigibles al servicio privado no comercial, en calidad de piloto al mando, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente.

Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular habrá satisfecho los requisitos señalados en el numeral 4.4.27. fracción II inciso c) de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.4.29. El solicitante de la licencia de piloto comercial de aerostatos de vuelo dirigido (dirigible), además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser poseedor de un certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido;
- III. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante, cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de piloto comercial de aerostatos de vuelo dirigido (dirigible);
- IV. Tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de 190 horas de instrucción de vuelo en dirigible, las cuales deberán incluir un mínimo de 50 horas bajo la supervisión de un instructor con la licencia y capacidad respectiva en vigor; 30 horas de vuelo bajo las reglas IFR en dirigibles; 100 horas como piloto al mando de vuelo de travesía en dirigible, y 10 horas en vuelo nocturno, y
- V. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida por esta licencia es la clase 2 vigente.

4.4.30. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de piloto comercial de aerostatos de vuelo dirigido (dirigible), son:

- I. Tripular los aerostatos de vuelo dirigido (dirigibles), destinados al servicio privado, en calidad de piloto al mando, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente, y
- II. Tripular aerostatos de vuelo dirigido (dirigibles), destinados al servicio público de transporte aéreo, en calidad de piloto al mando, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente.

4.4.31. El solicitante de una licencia de sobrecargo de aviación, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del mismo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de sobrecargo, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
 - A. Conocimientos en:**
 - a) Derecho aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de sobrecargo de aviación;
 - b) Conocimientos generales de las aeronaves: Los principios relativos a los tipos de aeronaves de ala fija y su tipo de operaciones para el despegue y aterrizaje en tierra y agua; configuración de la cabina de pasajeros, descripción y utilización del equipo semifijo de emergencia; localización en cabina de pasajeros del equipo semifijo de emergencia, salidas de emergencia, iluminación en cabina de pasajeros y utilización del equipo y mobiliario destinado al comisariato, y la información operacional pertinente del manual de sobrecargo o de otro documento apropiado;
 - c) Factores humanos: Actuación humana correspondiente al sobrecargo de aviación;
 - d) Medicina de aviación y primeros auxilios;
 - e) Meteorología: Principios elementales de la meteorología aeronáutica;

- f) Navegación: Los aspectos generales de la navegación aérea elemental;
 - g) Procedimientos operacionales: Conocimientos relativos a los documentos de aviación, migración, sanidad, aduanas y otros, utilizados para la realización de vuelos con pasajeros;
 - h) Principios de vuelo: Los principios elementales del vuelo de las aeronaves, e
 - i) Comunicación de instrucciones a los pasajeros sobre aspectos de legalidad y orden de observancia obligatoria en vuelos nacionales e internacionales.
- II. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida por esta licencia es la clase 2 vigente.

4.4.32. La atribución que le confiere a su titular la licencia de sobrecargo de aviación, es actuar como miembro de la tripulación que no realiza atribuciones esenciales para la conducción de un vuelo, cuya actuación se encuentra subordinada al comandante de la aeronave o piloto al mando, ejerciendo las labores específicas que le asigna el concesionario o permisionario en el manual del sobrecargo.

4.5. Clasificación y requisitos para la obtención de licencias para el personal de tierra.

4.5.1. Las licencias para el personal de tierra, son:

- I. Técnico en mantenimiento clase I;
- II. Técnico en mantenimiento clase II;
- III. Oficial de operaciones de aeronaves;
- IV. Controlador de tránsito aéreo clase I;
- V. Controlador de tránsito aéreo clase II;
- VI. Controlador de tránsito aéreo clase III;
- VII. Meteorólogo aeronáutico clase I;
- VIII. Meteorólogo aeronáutico clase II;
- IX. Meteorólogo aeronáutico clase III, y
- X. Otras que determine la Secretaría, de conformidad con los tratados internacionales aplicables.

4.5.2. El solicitante de una licencia de técnico en mantenimiento clase I, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido con una duración mínima de 24 meses, impartido por un concesionario, permisionario o institución educativa autorizada por la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de los cuales, 6 meses deberán ser de prácticas en un taller aeronáutico autorizado por la Autoridad Aeronáutica, bajo la supervisión de un titular con la licencia y certificado de capacidad correspondiente en vigor, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase I, o
- II. Acreditar con el certificado de estudios respectivo y con la carta de pasante de la carrera de ingeniería en aeronáutica, que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase I, asimismo, deberá acreditar que cuenta con 6 meses de prácticas en un taller aeronáutico autorizado por la Autoridad Aeronáutica bajo la supervisión de un titular con la licencia y certificado de capacidad correspondiente, en vigor.
- III. Demostrar a la Autoridad Aeronáutica, que tiene los conocimientos y habilidades exigidos al titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase I, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
 - A. Conocimientos en:
 - a) Derecho aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase I de aeronaves de ala fija y helicópteros, incluyendo los requisitos aplicables de aeronavegabilidad, que se requieren para la certificación y el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y de los métodos y procedimientos de los talleres aeronáuticos autorizados por la Autoridad Aeronáutica;

- b) Ciencias físico-matemáticas y conocimientos generales sobre aeronaves de ala fija y helicópteros: Matemáticas básicas, unidades de medida, principios fundamentales y teoría de la física y de la química, aplicables al mantenimiento de las aeronaves de ala fija y helicópteros;
- c) Mecánica de aeronaves de ala fija y helicópteros: Características y aplicaciones de los materiales de construcción de aeronaves de ala fija y helicópteros, incluyendo los principios de construcción y funcionamiento de las estructuras de las aeronaves de ala fija y helicópteros; técnicas de unión de materiales, sistemas moto propulsores y sus sistemas conexos; fuentes de energía mecánica, hidráulica, eléctrica y electrónica; instrumentos de a bordo y sistemas de presentación visual; sistemas de mando de aeronaves de ala fija y helicópteros, y sistemas de navegación y de comunicación de a bordo;
- d) Mantenimiento de aeronaves de ala fija y helicópteros: Tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave de ala fija y helicópteros, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defectos de las estructuras, componentes y sistemas de las aeronaves de ala fija y helicópteros, de conformidad con los métodos prescritos en los manuales de mantenimiento pertinentes, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que regulen el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, en las Directivas de Aeronavegabilidad, Boletines de Servicio y demás disposiciones aplicables, y
- e) Actuación humana: La actuación humana correspondiente a las obligaciones del titular de una licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves de ala fija y helicópteros.

IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida para esta licencia es la clase 3 vigente.

4.5.3. La atribución que le confiere a su titular, la licencia de técnico en mantenimiento de clase I, es efectuar, anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves de ala fija y helicópteros y formatos pertinentes, los servicios de mantenimiento, cambio de componentes y aplicación de modificaciones en las aeronaves y helicópteros, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente, y certificar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave de ala fija y helicópteros, en el libro de bitácora correspondiente.

4.5.4. El solicitante de la licencia de técnico en mantenimiento clase II, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido con una duración mínima de 24 meses, impartido por un concesionario, permisionario o institución educativa autorizada por la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de los cuales, 6 meses deberán ser de prácticas en un taller aeronáutico igualmente autorizado por la Autoridad Aeronáutica bajo la supervisión de un titular con la licencia y certificado de capacidad correspondiente en vigor, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase II, o
- II. Acreditar con el certificado de estudios respectivo y con la carta de pasante de la carrera de ingeniería en aeronáutica, que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase II, asimismo, deberá acreditar que cuenta con 6 meses de prácticas en un taller aeronáutico autorizado por la Autoridad Aeronáutica bajo la supervisión de un titular con la licencia y certificado de capacidad correspondiente, en vigor.
- III. Demostrar a la Autoridad Aeronáutica, que tiene los conocimientos y habilidades exigidos al titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase II, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:

Conocimientos en:

- a) Derecho aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase I de aeronaves de ala fija y helicópteros, incluyendo los requisitos aplicables de aeronavegabilidad, que se requieren para la certificación y el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y de los métodos y procedimientos de los talleres aeronáuticos autorizados por la Autoridad Aeronáutica;
- b) Ciencias físico-matemáticas y conocimientos generales sobre aeronaves de ala fija y helicópteros: Matemáticas básicas, unidades de medida, principios fundamentales y teoría de la física y de la química, aplicables al mantenimiento de las aeronaves de ala fija y helicópteros;

- c) Mecánica de aeronaves de ala fija y helicópteros: Características y aplicaciones de los materiales de construcción de aeronaves de ala fija y helicópteros, incluyendo los principios de construcción y funcionamiento de las estructuras de las aeronaves de ala fija y helicópteros; técnicas de unión de materiales, sistemas motopropulsores y sus sistemas conexos; fuentes de energía mecánica, hidráulica, eléctrica y electrónica; instrumentos de a bordo y sistemas de presentación visual; sistemas de mando de aeronaves de ala fija y helicópteros, y sistemas de navegación y de comunicación de a bordo;
- d) Mantenimiento de aeronaves de ala fija y helicópteros: Tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave de ala fija y helicópteros, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defectos de las estructuras, componentes y sistemas de las aeronaves de ala fija y helicópteros, de conformidad con los métodos prescritos en los manuales de mantenimiento pertinentes, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que regulen el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, en las Directivas de Aeronavegabilidad, Boletines de Servicio y demás disposiciones aplicables;
- e) Actuación humana: La actuación humana correspondiente a las obligaciones del titular de una licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves de ala fija y helicópteros, y
- f) Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida para esta licencia es la clase 3 vigente.

4.5.5. La atribución que le confiere a su titular, la licencia de técnico en mantenimiento clase II, es efectuar trabajos de reparación parciales y totales; aplicar modificaciones a las aeronaves de ala fija y helicópteros, equipos, componentes y sistemas, así como certificar la aeronavegabilidad de los componentes.

4.5.6. El solicitante de una licencia de oficial de operaciones de aeronaves, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tener 21 años de edad;
- II. Obtener el certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido;
- III. Comprobar que ha concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido con una duración mínima de 12 meses, de los cuales, 6 meses deberán ser de prácticas en una oficina de despacho o institución educativa autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado por el que el solicitante acredite que tiene los conocimientos exigidos al titular de la licencia de oficial de operaciones de aeronaves, o
- IV. Acreditar con el certificado de estudios respectivo y con la carta de pasante de la carrera de ingeniería en aeronáutica, que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de oficial de operaciones de aeronaves, asimismo, deberá acreditar que cuenta con 6 meses de prácticas en una oficina de despacho autorizada por la Autoridad Aeronáutica, y
- V. Los solicitantes de una licencia de oficial de operaciones de aeronaves, deberán cubrir como mínimo el siguiente perfil:
 - A. Conocimientos en:
 - a) Derecho aéreo: Las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Aviación Civil, Aeropuertos y sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables al titular de la licencia de oficial de operaciones de aeronaves, y los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;
 - b) Conocimiento general de las aeronaves: Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e instrumentos; las limitaciones operacionales de las aeronaves y de los grupos motores, y en la lista de equipo mínimo (MEL);
 - c) Cálculo del rendimiento y procedimientos de planificación de vuelo: La influencia de la carga y de la distribución de la masa (peso) y las características de vuelo de la aeronave; cálculos de carga y balance; planificación de operaciones de vuelo; cálculos de consumo de combustible y autonomía de vuelo; procedimientos de selección de aeropuertos de alternativa; control de vuelos de crucero en ruta, vuelos a grandes distancias; preparación y presentación de planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo, y principios básicos de los sistemas de planificación por computadora;

- d) Factores humanos: Actuación humana correspondiente a las funciones de despacho de aeronaves, CFIT y ALAR;
 - e) Medicina de aviación;
 - f) Meteorología: El desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje; la interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas aeronáuticos, y los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma;
 - g) Navegación: Los fundamentos de la navegación aérea, con referencia particular al vuelo por instrumentos;
 - h) Procedimientos operacionales: La utilización de documentos aeronáuticos; los procedimientos operacionales para el transporte de carga y mercancías peligrosas; los procedimientos relativos a accidentes e incidentes de aeronaves; los procedimientos de vuelo para emergencias, y los procedimientos relativos a la interferencia ilícita y el sabotaje contra aeronaves;
 - i) Principios de vuelo: Los principios de vuelo relativos a la categoría correspondiente de aeronave, y
 - j) Radiotelefonía: Los procedimientos y fraseología para comunicarse con las aeronaves y estaciones terrestres aplicables.
- VI. Las prácticas a que se refieren las fracciones III. y IV. anteriores, deberán realizarse bajo la supervisión de un titular de la licencia de oficial de operaciones de aeronaves vigentes y consisten en:
- a) Elaboración de planes operacionales;
 - b) Elaboración de planes de vuelo, y
 - c) Aplicación de procedimientos reglamentarios en casos de emergencia.

VII. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, prescritos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica que se requiere para esta licencia es de clase 3 vigente.

4.5.7. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de oficial de operaciones de aeronaves, son:

- I. Auxiliar a los pilotos de las aeronaves en la preparación de los vuelos, y proporcionar toda la información requerida al efecto;
- II. Auxiliar a los pilotos de las aeronaves en la preparación del plan de vuelo y del plan operacional de vuelo, incluyendo la elaboración y firma del manifiesto de carga y balance, y presentar el mismo a la Autoridad Aeronáutica, y
- III. Suministrar al piloto al mando, mientras esté en vuelo, por los medios adecuados, la información necesaria para realizar con seguridad el vuelo.

4.5.8. El solicitante de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Obtener el certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I;
- III. El curso de instrucción reconocido, deberá incluir un mínimo de 3 meses de prácticas, bajo la supervisión de un titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I, II o III vigente. Dichas prácticas deberán consistir en la adquisición de los conocimientos y las habilidades mínimos, en:
 - a) Aplicación de métodos y procedimientos de control de aeródromo.
 - b) Disposiciones del aeropuerto, incluyendo las reglas locales, procedimientos visuales y por instrumentos; características físicas del aeródromo; ayudas para la navegación; plan de emergencia, entre otros.
 - c) Interpretación de cartas aeronáuticas, informes meteorológicos y aplicación de los principios de navegación aérea, incluso el uso del altímetro.

- d) Los procedimientos de comunicaciones, radiotelefonía y manejo de fraseología aeronáutica en idioma español e inglés.
- e) Utilización de la fraseología aeronáutica en idioma español e inglés.
- f) Conocimiento del espacio aéreo, características del terreno, puntos de notificación y rutas con ATS.
- g) Uso y limitaciones del equipo para el control de tránsito aéreo.
- h) Coordinación de los ATS.
- i) Anotación y organización de las tiras de progreso de vuelo.

IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica que requiere esta licencia es de clase 1 vigente.

4.5.9. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I, son:

- I. Proporcionar el servicio de control de aeródromo;
- II. Supervisar las prácticas del aspirante a la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I;
- III. Realizar funciones de supervisor o responsable del servicio de control de aeródromo, cuando la administración de los servicios de tránsito aéreo correspondientes, lo designen y autoricen para tal efecto, y
- IV. Elaborar y difundir los informes meteorológicos en el aeropuerto designado.

4.5.9.1 Para que el titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I, proporcione los servicios de tránsito aéreo, deberá haber completado satisfactoriamente un adiestramiento práctico de 20 horas en la posición de trabajo correspondiente, de la unidad de los servicios de tránsito aéreo al que haya sido asignado.

4.5.10. El solicitante de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase II, además de cumplir con lo señalado en el numeral 3.17, de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Obtener el certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase II;
- III. El curso de instrucción reconocido, deberá incluir un mínimo de 3 meses de prácticas de aeródromo-aproximación-áreas, bajo la supervisión de un titular de la licencia clase II o III vigente, realizando labores relativas a:
 - a) Aplicación de métodos y procedimientos del control de aproximación.
 - b) Uso de cartas aeronáuticas aplicables, informes y pronósticos meteorológicos, y rendimientos (performance) de las aeronaves.
 - c) Operación de las comunicaciones punto a punto y aire/tierra.
 - d) Uso de la fraseología aeronáutica en idioma español e inglés.
 - e) Conocimiento del espacio aéreo, características del terreno, puntos de notificación y rutas con ATS.
 - f) Uso y limitaciones del equipo para el control de tránsito aéreo.
 - g) Coordinaciones de los ATS.
 - h) Expedición de autorizaciones ATC.
 - i) Anotación y organización de las tiras de progreso de vuelo.
- IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica que requiere esta licencia es de clase 1 vigente.

4.5.10.1. Si el solicitante es titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I vigente, y tiene un mínimo de 3 años prestando el servicio de control de aeródromo, podrá aspirar a la licencia de controlador de tránsito aéreo clase II, previa acreditación ante la Autoridad Aeronáutica de dicha experiencia y deberá presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, que permitan demostrar que cumple con los conocimientos y habilidades mínimos señalados en el numeral 4.5.10., fracción V, incisos: a) al i).

4.5.11. Las atribuciones que confiere a su titular, la licencia de controlador de tránsito aéreo clase II, son:

- I. Proporcionar el servicio de control de aproximación y/o el servicio de control de aeródromo dentro del espacio aéreo y aeropuerto jurisdiccional;
- II. Supervisar las prácticas del aspirante a la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I y II;
- III. Realizar funciones de supervisor o responsable del servicio de aproximación y aeródromo, cuando sea designado por la administración correspondiente, y
- IV. Elaborar y difundir los informes meteorológicos en el aeropuerto designado.

4.5.11.1. El titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase II, podrá proporcionar el servicio encomendado, siempre y cuando haya completado satisfactoriamente, un adiestramiento práctico de 20 horas para el servicio de control de aeródromo y de 70 horas en la posición de trabajo correspondiente, de la unidad de los servicios de tránsito aéreo al que haya sido asignado.

4.5.12. El solicitante de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase III, además de cumplir lo dispuesto en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase III;
- II. Ser poseedor de un certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido;
- III. El curso de instrucción reconocido deberá incluir un mínimo de 3 meses de prácticas bajo la supervisión de un titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase III, vigente, realizando labores relativas a:
 - a) Aplicación de métodos y procedimientos del control de área.
 - b) Uso de las cartas aeronáuticas aplicables, informes y pronósticos meteorológicos, y rendimientos (performance) de las aeronaves.
 - c) Operaciones de las comunicaciones punto a punto y aire/tierra.
 - d) El manejo de fraseología aeronáutica en idioma español e inglés.
 - e) Conocimiento del espacio aéreo, características del terreno, puntos de notificación y rutas con ATS.
 - f) Uso y limitaciones del equipo para el control de tránsito aéreo.
 - g) Coordinaciones de los ATS.
 - h) Expedición de autorizaciones de ATC.
 - i) Anotación y organización de las tiras de progreso de vuelo.
- IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica que requiere esta licencia es de clase 1 vigente.

4.5.13. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de controlador de tránsito aéreo clase III, son:

- I. Proporcionar el servicio de control de área y/o el servicio de control de aproximación, dentro del espacio aéreo y aeropuerto jurisdiccional;
- II. Supervisar las prácticas del aspirante a obtener la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I, II y III;
- III. Realizar funciones de supervisor o responsable del servicio de control de área, control de aproximación o control de aeródromo, cuando sea designado por la administración correspondiente, y
- IV. Elaborar y difundir los informes meteorológicos en el aeropuerto designado.

4.5.13.1. El titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase III, podrá proporcionar el servicio encomendado, siempre y cuando haya completado satisfactoriamente, un adiestramiento práctico de 70 horas en la posición de trabajo correspondiente, de la unidad de los servicios de tránsito aéreo al que haya sido asignado.

4.5.14. Cuando el solicitante sea titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo de cualquier clase, podrá obtener otra licencia de controlador de tránsito aéreo en la clase que requiera, siempre y cuando cumpla con los requisitos que fije la Autoridad Aeronáutica.

4.5.15. El solicitante de una licencia de meteorólogo aeronáutico clase I, además de cumplir lo dispuesto en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I;
- II. El curso de instrucción reconocido deberá incluir un mínimo de 3 meses de prácticas, bajo la supervisión de un titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I, II o III vigente, realizando labores relativas a:
 - a) Métodos y procedimientos de observación y evaluaciones de los elementos meteorológicos para el aeropuerto o aeródromo de asignación, y
 - b) Procedimientos de coordinación de la información obtenida con el meteorólogo aeronáutico clase II.
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida por esta licencia es la clase 3 vigente.

4.5.16. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I, son:

- I. Efectuar las observaciones y evaluaciones de los elementos meteorológicos, y
- II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I.

4.5.17. El solicitante de una licencia de meteorólogo aeronáutico clase II, además de cumplir lo dispuesto en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase II;
- II. El curso de instrucción reconocido deberá incluir un mínimo de 3 meses de prácticas, bajo la supervisión de un titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase II o III vigente, realizando labores relativas a:
 - a) Trazado de mapas meteorológicos y de diagramas, asentamiento de datos básicos, elaboración de carpetas de vuelo e informes meteorológicos aeronáuticos horarios, y
 - b) Asesorar y exponer verbalmente todo tipo de pronósticos meteorológicos aeronáuticos.
- III. Presentar y aprobar los exámenes establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida para esta licencia es de clase 3 vigente.

4.5.18. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de meteorólogo aeronáutico clase II, son:

- I. Efectuar el trazado de mapas meteorológicos y de diagramas; asentamiento de datos básicos, elaboración de carpetas de vuelo e informes meteorológicos horarios y exponer verbalmente todo tipo de pronósticos meteorológicos;
- II. Realizar el análisis preliminar de mapas y diagramas meteorológicos, y
- III. Supervisar las prácticas de los aspirantes a obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I y II.

4.5.19. El solicitante de una licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, además de cumplir lo dispuesto en el numeral 3.17. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que ha concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado que acredite que el solicitante cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III;

- II. El curso de instrucción reconocido, deberá incluir un mínimo de 1 mes de prácticas, bajo la supervisión de un titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III vigente, realizando labores relativas al análisis de mapas, cartas y termodiagramas con base a información meteorológica, para formular informes y pronósticos meteorológicos aeronáuticos, y

- III. Presentar y aprobar los exámenes, que le aplique la Autoridad Aeronáutica.

La constancia de aptitud psicofísica requerida para esta licencia es de clase 3 vigente.

4.5.20. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, son:

- I. Efectuar análisis de mapas, cartas y termodiagramas en base a información meteorológica, para formular informes y pronósticos meteorológicos aeronáuticos, y
- II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clases I, II y III.

4.6. Clasificación y requisitos para la obtención de los certificados de capacidad del personal de vuelo.

4.6.1. Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, los certificados de capacidad para el personal de vuelo son:

- I. Respecto a la clase de aeronave (conforme al certificado de tipo):
 - a) Ala fija en monomotor;
 - b) Ala fija en multimotor;
 - c) Helicóptero monorrotor, y
 - d) Helicóptero multirrotor.
- II. Respecto al tipo de aeronave, de acuerdo a la marca, modelo, modificaciones y series, y conforme al número de integrantes de la tripulación de vuelo establecida en el certificado de aeronavegabilidad correspondiente:
 - a) Aeronaves con peso máximo de despegue de hasta 5,700 kg, y
 - b) Aeronaves con peso máximo de despegue superior a los 5,700 kg.
- III. De acuerdo al tipo de vuelo:
 - a) Visual (VFR);
 - b) Nocturno (visual), y
 - c) Instrumentos (IFR).
- IV. De instructor de vuelo.
- V. De radiotelefonista aeronáutico restringido.
- VI. Cualquier otro tipo de certificado de capacidad que sea necesario, motivado por el desarrollo tecnológico, requerimientos de seguridad en la aviación civil o por lo establecido en los tratados internacionales aplicables.

4.6.2. En lo que concierne a la clase y tipo de aeronave, la Autoridad Aeronáutica otorgará los certificados de capacidad a que se refieren las fracciones I y II del numeral anterior, cuando el solicitante satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Ser titular de una licencia de piloto aviador vigente;
- II. Comprobar que ha concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso respectivo, el certificado que acredite que el solicitante realizó un mínimo de 10 horas de prácticas de vuelo real o 25 horas en simulador de vuelo autorizado por la Autoridad Aeronáutica y que comprenda la totalidad de los procedimientos normales, anormales y de emergencia previstos en el manual de vuelo de la aeronave o documento apropiado, que pretenda le sea certificada la capacidad, en el puesto de mando que corresponda, bajo la supervisión de un instructor con licencia y certificado de capacidad vigentes apropiados para tal fin, y
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.6.3. El solicitante de un certificado de capacidad para volar bajo las reglas de vuelo visual y visual nocturno (VFR), deberá ser titular de una licencia de piloto, vigente.

4.6.4. El solicitante del certificado de capacidad para volar de acuerdo a las reglas por instrumentos (IFR), al amparo de un permiso de capacitación, deberá acreditar dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso de instrucción reconocido, los siguientes requisitos:

- I. Ser titular de una licencia de piloto aviador, vigente;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, a cuyo fin deberá presentar el certificado respectivo;
- III. El solicitante deberá contar previamente con la siguiente experiencia de vuelo certificada en su bitácora de vuelo:
 - a) 50 horas de vuelo como piloto al mando, en vuelo de travesía en aeronave de ala fija monomotor o multimotor o helicóptero monorrotor o multirrotor, si el solicitante tiene la capacidad correspondiente inscrita en su licencia.
- IV. Un curso de instrucción práctica que comprenderá:
 - a) 40 horas de vuelo por instrumentos en aeronaves de ala fija o helicóptero, de las cuales 30 horas podrán ser de instrucción en un entrenador sintético de vuelo por instrumentos y 10 horas serán de instrucción registradas y certificadas en bitácora de vuelo por la Autoridad Aeronáutica, en vuelos de doble mando, bajo las reglas de vuelo IFR, como piloto al mando, bajo la supervisión y responsabilidad de un instructor de vuelo con licencia y capacidad vigentes.
- V. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos prescritos por la Autoridad Aeronáutica, por los que demuestre que tiene el nivel de conocimientos y habilidades en los siguientes aspectos:
 - a) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación de un plan de vuelo IFR;
 - b) La inspección previa al vuelo y la utilización de listas de verificaciones previas al despegue, y
 - c) Los procedimientos y maniobras para vuelos IFR en condiciones normales, anormales y de emergencia, que comprendan como mínimo:
 - c.1. La transición al vuelo por instrumentos al despegar;
 - c.2. Salidas y llegadas normalizadas por instrumentos;
 - c.3. Procedimientos IFR en ruta;
 - c.4. Procedimientos de espera;
 - c.5. Aproximaciones por instrumentos hasta los mínimos especificados;
 - c.6. Procedimientos de aproximación frustrada, y
 - c.7. Aterrizajes a partir de aproximaciones por instrumentos.
 - d) Maniobras y características del vuelo por instrumentos en aeronave de ala fija o helicóptero, según corresponda al solicitante;
 - e) Cuando el solicitante sea titular de la capacidad en avión multimotor o en helicóptero multirrotor, deberá demostrar su capacidad para efectuar el vuelo en ese tipo de aeronave, guiándose exclusivamente por instrumentos con un motor inactivo o simuladamente inactivo, y
 - f) Los solicitantes que sean titulares de licencia de piloto privado de ala fija o helicóptero, habrán satisfecho los requisitos de agudeza auditiva, de conformidad con la constancia de aptitud psicofísica clase 1.

4.6.5. Las atribuciones que le confiere a su titular, el certificado de capacidad de vuelo por instrumentos, son:

- I. Efectuar vuelos en aeronaves de ala fija o helicóptero bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), y
- II. De acuerdo al certificado de capacidad del solicitante, en aeronave multimotor o helicóptero multirrotor, siempre y cuando satisfaga los requisitos del inciso e) del numeral 4.6.4. anterior, efectuar vuelos en aeronaves de ala fija multimotor o helicóptero multirrotor, bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR).

4.6.6. El solicitante de un certificado de capacidad de instructor de vuelo de aeronaves de ala fija y helicóptero, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Ser titular de una licencia de piloto comercial como mínimo, según corresponda, de ala fija o helicóptero, vigente;
- II. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo, un mínimo de 350 horas de vuelo, de las que 150 horas serán como piloto al mando en el tipo de aeronave en que se pretende ser instructor, y de las que 30, deberán estar registradas y certificadas dentro de los 2 meses anteriores a su solicitud;
- III. Demostrar haber tomado un curso de técnicas didácticas, impartido por especialistas reconocidos a nivel licenciatura, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente por el que se demuestre que el solicitante, cuenta con el nivel exigido al titular de un certificado de capacidad de instructor de vuelo de ala fija o helicóptero, y que tiene los conocimientos en:
 - a) Técnicas de instrucción práctica;
 - b) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas, respecto a las cuales se imparte la instrucción teórica;
 - c) El proceso de aprendizaje;
 - d) Elementos de la enseñanza efectiva;
 - e) Notas y exámenes, principios pedagógicos;
 - f) Preparación del programa de instrucción;
 - g) Preparación de las lecciones;
 - h) Métodos de instrucción en aula;
 - i) Utilización de ayudas pedagógicas;
 - j) Análisis y corrección de los errores del alumno;
 - k) Situación humana relativa a la instrucción de vuelo;
 - l) Peligros que presenta el simular fallas y mal funcionamiento en la aeronave;
 - m) La demostración práctica de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores comunes en que incurren los mismos, y
 - n) Demostración práctica de la instrucción de maniobras y procedimientos de vuelo que sean objeto de la instrucción en vuelo.

4.6.7. Las atribuciones que le confiere a su titular, el certificado de capacidad de Instructor de vuelo de aeronaves de ala fija y helicóptero, son:

- I. Desempeñar las actividades como instructor de vuelo en los cursos de instrucción reconocidos, en una institución educativa autorizada por la Autoridad Aeronáutica, conforme a la especialidad acreditada por la misma Autoridad;
- II. Supervisar los vuelos solos, que los alumnos pilotos realicen, y
- III. Aplicar exámenes de vuelo a los alumnos de una institución educativa reconocida por la Autoridad Aeronáutica, cuando dicha Autoridad así se lo requiera, para la obtención de licencia de piloto privado aviador y sus certificados de capacidad, según sea el caso.

4.6.8. El solicitante de un certificado de capacidad de instructor de sobrecargo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser titular de la licencia de sobrecargo;
- II. Acreditar una experiencia reciente mínima de 3 años;
- III. Demostrar haber tomado un curso de técnicas-didácticas impartido por especialistas reconocidos a nivel licenciatura, y
- IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, que le aplique la Autoridad Aeronáutica, y por los que demuestre que tiene los conocimientos y habilidades en:
 - a) Técnicas de instrucción práctica;
 - b) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte la instrucción teórica;

- c) El proceso de aprendizaje;
- d) Elementos de la enseñanza efectiva;
- e) Notas y exámenes y principios pedagógicos;
- f) Preparación del programa de instrucción;
- g) Preparación de las lecciones;
- h) Métodos de instrucción en aula;
- i) Utilización de ayudas pedagógicas;
- j) Análisis y corrección de los errores del alumno;
- k) Situación humana relativa a la coordinación con la tripulación de sobrecargos y de vuelo;
- l) Peligros y emergencias que señala el manual del sobrecargo;
- m) La demostración práctica de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores comunes en que incurren los mismos, y
- n) Demostración práctica de la instrucción de los procedimientos del manual del sobrecargo para la aeronave que corresponda.

4.6.9. Las atribuciones que le confiere a su titular la licencia de sobrecargo con certificado de capacidad de instructor, son:

- I. Realizar actividades de instrucción en institución educativa autorizada por la Autoridad Aeronáutica, y
- II. Supervisar la instrucción de los aspirantes a obtener la licencia de sobrecargo y/o el certificado de capacidad de instructor de sobrecargo.

4.6.10. El solicitante de un certificado de capacidad de instructor de vuelo en aviones ultraligeros, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser titular de la licencia de piloto comercial de aeronaves ultraligeras vigente;
- II. Acreditar 10 horas de vuelo en los 2 meses anteriores a la fecha de su solicitud, en el tipo de aeronave ultraligera, en la que se pretende dar instrucción;
- III. Demostrar haber tomado un curso de técnicas-didácticas impartido por especialistas reconocidos a nivel licenciatura, a cuya terminación deberá presentar el certificado correspondiente, por el que se demuestre que el solicitante tiene los conocimientos y habilidades exigidos al titular del certificado de capacidad de instructor de vuelo de aeronaves ultraligeras, cubriendo como mínimo el siguiente perfil:
 - a) Técnicas de instrucción práctica;
 - b) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte la instrucción teórica;
 - c) El proceso de aprendizaje;
 - d) Elementos de la enseñanza efectiva;
 - e) Notas y exámenes y principios pedagógicos;
 - f) Preparación del programa de instrucción;
 - g) Preparación de las lecciones;
 - h) Métodos de instrucción en aula;
 - i) Utilización de ayudas pedagógicas;
 - j) Análisis y corrección de los errores del alumno;
 - k) Situación humana relativa al piloto de aeronaves ultraligeras;
 - l) Peligros y emergencias que señala el manual del avión ultraligero;
 - m) La demostración práctica de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores comunes en que incurren los mismos, y
 - n) Demostración práctica de la instrucción de los procedimientos del manual del avión ultraligero que corresponda.
- IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.6.11. Las atribuciones que le confiere a su titular el certificado de capacidad de instructor de vuelo de aeronaves ultraligeras, son:

- I. Realizar actividades de instrucción en institución educativa autorizada por la Autoridad Aeronáutica, y
- II. Supervisar la instrucción de los aspirantes a obtener la licencia de piloto de aeronave ultraligera y el certificado de capacidad de instructor en el mismo tipo de aeronaves.

4.7. Clasificación y requisitos para la obtención de certificados de capacidad del personal de tierra.

4.7.1. Los certificados de capacidad del personal de tierra son:

- I. Técnico en mantenimiento clase I, para:
 - a) Aeronave de ala fija;
 - b) Helicópteros;
 - c) Aerostatos de vuelo libre o globos;
 - d) Aerostatos de vuelo dirigido o dirigible;
 - e) Planeador;
 - f) Motores, y
 - g) Hélices.
- II. Técnico de mantenimiento clase II, para:
 - a) Sistemas electrónicos de las aeronaves;
 - b) Sistemas electrónicos de tierra, equipo de radioayudas;
 - c) Laministeria y recubrimiento de las aeronaves;
 - d) Motores;
 - e) Hélices;
 - f) Instrumentos mecánicos;
 - g) Sistemas hidráulicos y neumáticos, y
 - h) Otros sistemas de las aeronaves y sistemas a la navegación, de acuerdo al desarrollo tecnológico.
- III. Radiotelefonista aeronáutico restringido, para el oficial de operaciones y demás personal técnico aeronáutico que lo requiera de conformidad con la presente Norma Oficial Mexicana;
- IV. Controlador de tránsito aéreo clases I, II y III, según corresponda, para:
 - a) Torre de control;
 - b) Radar de vigilancia de aproximación, y
 - c) Radar de vigilancia de área.
- V. Meteorólogo aeronáutico clase III, para:
 - a) Previsor aeronáutico A;
 - b) Previsor aeronáutico B;
 - c) Previsor aeronáutico/supervisor, y
 - d) Previsor aeronáutico/científico.

El meteorólogo clases I y II no requiere de ningún certificado de capacidad.

4.7.2. Requisitos para la obtención de los certificados de capacidad del personal de tierra.

4.7.3. El solicitante de cualquiera de las capacidades de técnico en mantenimiento clase I, señaladas en la fracción I del numeral 4.7.1. anterior, deberá:

- I. Ser titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase I;

- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso, y
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.7.4. La atribución que le confiere a su titular, la licencia de técnico en mantenimiento clase I con certificado de capacidad obtenido con base en el numeral 4.7.3. anterior, es efectuar servicios de mantenimiento en aeronaves, así como cambios de componentes y aplicación de modificaciones a las mismas, conforme a su certificado de capacidad.

4.7.5. El solicitante de cualquiera de las capacidades de técnico en mantenimiento clase II, señaladas en la fracción II del numeral 4.7.1. anterior, deberá:

- I. Ser titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase II;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso, y
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.7.6. La atribución que le confiere a su titular, la licencia de técnico en mantenimiento clase II con certificado de capacidad obtenido con base en el numeral 4.7.5. anterior, es efectuar trabajos de reparación parciales, totales y aplicar modificaciones a los equipos, componentes y sistemas de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente.

4.7.7. El solicitante del certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido para oficial de operaciones de aeronaves y demás personal técnico aeronáutico que lo requiera, de conformidad con la presente Norma Oficial Mexicana, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser titular de una licencia de oficial de operaciones de aeronaves o de la licencia de personal de vuelo o de tierra, según sea el caso;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso, y
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.7.8. Las atribuciones que le confiere a su titular, el certificado de capacidad de radiotelefonista aeronáutico restringido inscrito en su licencia, es el de utilizar las frecuencias aeronáuticas en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

4.7.9. El solicitante de los certificados de capacidad, en cualquiera de las clases descritas en el numeral 4.7.1. fracción IV, deberá:

- I. Ser titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo en vigor;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso, y
- III. Presentar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.7.10. Las atribuciones que, respectivamente, le confieren a su titular, los certificados de capacidad señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del numeral 4.7.1. anterior, son:

- I. Para el certificado de capacidad de torre de control: Proporcionar el servicio de control de aeródromo, en el aeródromo para el que el titular de la licencia esté habilitado;
- II. Para el certificado de capacidad de radar de vigilancia de aproximación: Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aproximación en el (los) aeródromo(s) para los que el titular de la licencia esté habilitado, dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción del servicio de control de aproximación, y
- III. Para el certificado de capacidad de radar de vigilancia de área: Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de área con radar, dentro del área de control o parte de la misma, para la que el titular de la licencia esté habilitado.

4.7.11. El solicitante del certificado de capacidad de previsor aeronáutico A, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser poseedor de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III vigente;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso;
- III. El curso de instrucción reconocido, deberá incluir un mínimo de 1 mes de prácticas, bajo la supervisión de un titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con la capacidad respectiva vigente, realizando labores relativas al análisis de las condiciones meteorológicas aeronáuticas del país y proporcionar información al control de tránsito aéreo y a los aeropuertos y aeródromos, y
- IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.7.12. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con certificado de previsor aeronáutico A, son:

- I. Analizar las condiciones meteorológicas aeronáuticas del país y proporcionar información al control de tránsito aéreo y a los aeropuertos o aeródromos, y
- II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a la obtención del certificado de capacidad de previsor aeronáutico A.

4.7.13. El solicitante del certificado de capacidad de previsor aeronáutico B, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser poseedor de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III vigente;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso;
- III. El curso de instrucción reconocido deberá incluir un mínimo de 2 meses de prácticas reales bajo la supervisión de un titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con la capacidad respectiva vigente, realizando labores relativas al desarrollo de atribuciones de análisis de mapas, cartas y termogramas de la información meteorológica, para formular informes meteorológicos y pronósticos, y
- IV. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.7.14. Las atribuciones que le confiere a su titular, la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con certificado de capacidad de previsor aeronáutico B, son:

- I. Realizar informes y pronósticos meteorológicos aeronáuticos, y
- II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a la obtención de la capacidad de previsor aeronáutico B.

4.7.15. El solicitante del certificado de capacidad de previsor aeronáutico/supervisor, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser poseedor de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III vigente;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso, y
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.7.16. Las atribuciones que le confiere al titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con certificado de capacidad de previsor aeronáutico/supervisor, son:

- I. Supervisar la calidad de los informes, avisos, pronósticos y otros productos elaborados por los meteorólogos aeronáuticos clases I, II y III, para las operaciones aéreas;
- II. Supervisar la calidad de la información meteorológica generada por las redes de observaciones meteorológicas en aeropuertos, estaciones, aeronaves y por los sistemas de recepción vía radar y satélite, y
- III. Supervisar las prácticas de los aspirantes a obtener el certificado de capacidad de previsor aeronáutico/supervisor.

4.7.17. El solicitante del certificado de capacidad de previsor aeronáutico/científico, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser poseedor de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III vigente;
- II. Comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente dentro de los 2 meses posteriores a la terminación del curso, y
- III. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.7.18. Las atribuciones que le confiere al titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con certificado de capacidad de previsor aeronáutico/científico, son:

- I. Realizar los estudios e investigaciones para el desarrollo del servicio de meteorología aeronáutica, y
- II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a obtener el certificado de capacidad de previsor aeronáutico/científico.

5. Cómputo, registro y certificación de horas de vuelo

5.1. El piloto tendrá derecho a la certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica, de las horas totales de los vuelos, computadas y registradas en su bitácora de vuelo respectiva, de la siguiente forma:

- a) El 100% de las horas totales de los vuelos en cualquiera de sus atribuciones como piloto al mando o copiloto, conforme a su licencia y certificado de capacidad vigente.
- b) El 100% de las horas totales de los vuelos que realice en entrenador sintético de vuelo, siempre y cuando se haya recibido mediante un curso de instrucción reconocido.
- c) El 100% de las horas totales de los vuelos, a los instructores de vuelo y de simulador de vuelo (certificado por la Autoridad Aeronáutica), cuando sean impartidos por éstos, de acuerdo a su certificado de capacidad.

5.2. La Autoridad Aeronáutica requerirá invariablemente para la certificación de las horas de vuelos registradas por los pilotos aviadores, de los documentos legales de soporte, tales como: Planes de vuelo debidamente requisitados, libro de bitácora de la aeronave y/o constancia por escrito del concesionario o permisionario (área responsable de las operaciones de vuelo), debidamente requisitada.

6. Vigencia, revalidación, renovación, recuperación y convalidación de los permisos, licencias y certificados de capacidad

6.1. Las licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico, tendrán la vigencia que especifica el Reglamento de la Ley de Aviación Civil en su artículo 74, y la vigencia de la constancia de aptitud psicofísica, será la que señale el Reglamento de Medicina del Transporte, de acuerdo a los siguientes periodos:

6.1.1. Vigencia de licencias del personal de vuelo:

6.1.1.1. Pilotos y sobrecargos: 24 meses hasta los 40 años de edad, a partir de la cual será de 12 meses.

6.1.2. Vigencia de licencias del personal de tierra:

6.1.2.1. Técnico mecánico clases I y II, oficial de operaciones, controlador de tránsito aéreo clases I, II y III y meteorólogo aeronáutico clases I, II y III, será de 24 meses, salvo para los controladores de tránsito aéreo, que será de 24 meses hasta los 40 años de edad, a partir de la cual será de 12 meses.

6.1.3. Vigencia de permiso de instructor: La vigencia del permiso de instructor será de dos años y únicamente se requerirá para la renovación del mismo, la constancia del concesionario, permisionario o institución educativa correspondiente, mediante la cual se acredite que ha estado ejerciendo las atribuciones que le concede su permiso, dentro de los mismos, con excepción de los extranjeros, quienes estarán a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil y en el numeral 3.11, de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.2. Vigencia de la constancia de aptitud psicofísica:

6.2.1. Personal de vuelo:

6.2.1.1. Piloto privado de ala fija y helicóptero, planeador, aeróstato y sobrecargo, será de 24 meses.

6.2.1.2. Piloto comercial de ala fija y helicóptero y TPI de ala fija y helicóptero, será de 12 meses hasta los 40 años de edad, a partir de la cual será de 6 meses, y

6.2.2. Personal de tierra:

6.2.2.1. Técnico en mantenimiento clases I y II, oficial de operaciones, controlador de tránsito aéreo clases I, II y III, meteorólogo aeronáutico clases I, II y III, será de 24 meses.

6.3. El personal de vuelo, para revalidar la licencia que le autoriza el desempeño de sus actividades y capacidades inscritas en la misma, deberá:

- I. Acreditar que por lo menos una vez al año, ha practicado los procedimientos anormales y de emergencia que señale el manual de vuelo de la aeronave que tripule, bajo la supervisión de un instructor autorizado, quien asentará la constancia de la realización de dichas prácticas (en simulador o en la aeronave) en la bitácora de vuelo del solicitante; lo anterior, independientemente de que el solicitante satisfaga los requisitos de constancia de aptitud psicofísica y experiencia reciente de vuelo;
- II. Presentar el certificado de instrucción de los cursos sobre factores humanos que correspondan, tales como CFIT, ALAR y CRM, según sea el caso;
- III. Para el piloto privado o piloto agrícola, tener computadas y certificadas en su bitácora de vuelo, un mínimo de 3 horas de vuelo en los últimos 2 meses del periodo de vigencia de su licencia;
- IV. Para el piloto comercial, tener computadas, registradas y certificadas en su bitácora de vuelo, un mínimo de 10 horas de vuelo, durante los últimos 2 meses del periodo de vigencia de la licencia o 100 horas durante el último semestre (6 meses). De las cuales 2 serán en instrumentos y 2 en equipo multimotor o multirrotor, según aplique;
- V. Para el piloto de transporte público ilimitado, tener computadas, registradas y certificadas en su bitácora de vuelo, un mínimo de 10 horas, durante los últimos 2 meses del periodo de vigencia de la licencia o 100 horas durante el último semestre (6 meses), y
- VI. Para los sobrecargos, presentar constancia que acredite haber desempeñado atribuciones para las cuales se expidió la licencia, durante 3 meses dentro de la vigencia de la misma.

6.4. La revalidación de las licencias de piloto de transporte público ilimitado, será de 24 meses hasta los 40 años de edad, a partir de la cual será de 12 meses, hasta los 65 años de edad. Al cumplir esta edad, la licencia de piloto de transporte público ilimitado, le será revocada a su titular en forma definitiva, por la Autoridad Aeronáutica, canjeándose ésta por una licencia de piloto comercial, con los certificados de capacidad que sean demostrados y previa la comprobación de la aptitud psicofísica correspondiente. En ningún caso, el titular de una licencia de piloto comercial que tenga 65 años o más, podrá actuar como piloto al mando en vuelos internacionales, ni operar como piloto al mando, aeronaves con un peso máximo de despegue superior a 5,700 kg.

6.5. La Autoridad Aeronáutica podrá aceptar el aplazamiento del examen médico del personal técnico aeronáutico, por causa plenamente justificada y por única ocasión, siempre y cuando no exceda:

- I. De un periodo de 6 meses, para un miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave destinada a operaciones no comerciales;
- II. Dos periodos consecutivos de tres meses cada uno, si se trata de un miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave destinada a operaciones comerciales, a condición de que, en cada caso, obtenga un informe médico favorable después de haber sido reconocido por un médico examinador autorizado por la Autoridad Aeronáutica en la región, o en caso de no contar con él, por un médico de la región con cédula profesional, quien deberá enviar a la Autoridad Aeronáutica el informe del examen aplicado y su resultado, debidamente requisitado.
- III. Si se trata de un piloto privado, un solo periodo que no exceda de 24 meses, cuando el examen médico lo aplique un médico examinador reconocido por una Autoridad de aviación civil, del lugar donde se encuentre temporalmente el solicitante y éste remita a la Autoridad Aeronáutica, el correspondiente informe del examen médico practicado.

6.6. El personal de tierra, para revalidar la licencia que le autoriza el desempeño de sus actividades y capacidades inscritas en la misma, deberá presentar constancia que acredite haber desempeñado atribuciones, para las cuales se expidió su licencia, durante 3 meses dentro del último año de la vigencia de su licencia.

6.7. El personal técnico aeronáutico que tenga vencida su licencia por un periodo mayor del que señala el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil y la sección 6. de la presente Norma Oficial Mexicana, podrá recuperar las atribuciones que le concede su licencia o certificado de capacidad, ante la Autoridad

Aeronáutica, mediante la presentación de la constancia de aptitud psicofísica y cumpliendo lo dispuesto en el numeral 4.2.8., fracciones I y II, según le corresponda como personal de vuelo y/o de tierra, excepto el controlador de tránsito aéreo, cuya licencia y certificado de capacidad perderán validez, cuando el titular haya dejado de ejercer las atribuciones que le confiere la licencia por un periodo mayor a 6 meses, en cuyo caso requerirá un curso de recuperación autorizado por la Autoridad Aeronáutica.

6.8. Al personal técnico aeronáutico le será revalidado su certificado de capacidad por la Autoridad Aeronáutica, mediante la presentación de la constancia de aptitud psicofísica, además deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Personal de Vuelo.

1.- Tripulación de vuelo:

- a) Para revalidar su certificado de capacidad, de acuerdo a la clase y tipo de aeronave, deberá tener durante el último periodo de vigencia de su licencia, computadas, registradas y certificadas en su bitácora de vuelo, un mínimo de 10 horas respecto al tipo de aeronave autorizada en su certificado de capacidad.
- b) Para revalidar su certificado de capacidad de acuerdo a las reglas de vuelo, sólo será considerada la revalidación de la capacidad por instrumentos, para lo cual se deberá tener durante el último periodo de vigencia de su licencia, computadas, registradas y certificadas, un mínimo de 30 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales 15 como máximo podrán ser en entrenador básico de vuelo por instrumentos.
- c) Para revalidar su certificado de capacidad como instructor deberá: En los últimos 2 meses del periodo de vigencia de su licencia, tener computadas, registradas y certificadas en su bitácora de vuelo, un mínimo de 30 horas como piloto al mando, de las cuales, por lo menos, 2 serán como instructor en el equipo autorizado.

2.- Tripulación de Sobrecargos:

Presentar constancia que acredite haber desempeñado atribuciones para las cuales se expidió el certificado de capacidad, durante 3 meses dentro del último año de la vigencia de su licencia.

II. Personal de Tierra:

- a) Presentar constancia que acredite haber desempeñado atribuciones para las cuales se expidió el certificado de capacidad, durante 3 meses dentro del último año de la vigencia de su licencia.

6.9. El personal técnico aeronáutico que tenga vencido su certificado de capacidad por más de 180 días naturales, podrá recuperarlo ante la Autoridad Aeronáutica, mediante la presentación de la constancia de aptitud psicofísica correspondiente, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. Bajo el amparo de un permiso de recuperación, comprobar haber terminado satisfactoriamente un curso de recuperación autorizado por la Autoridad Aeronáutica, a cuyo fin deberá presentar el certificado correspondiente, y
- II. Presentar y aprobar los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

6.10. Las licencias y/o certificados de capacidad deberán ser revalidados dentro del término de su vigencia.

6.11. Las licencias y/o certificados de capacidad, podrán revalidarse extemporáneamente, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su fecha de vencimiento, y en tal caso, no será necesario ningún curso, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Presentar constancia de aptitud psicofísica respectiva y vigente, y documento que justifique el retraso de la revalidación solicitada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por ejercer con licencia vencida.

6.12. Los pilotos aviadores extranjeros o mexicanos por naturalización, únicamente podrán obtener la licencia de piloto privado y, en su caso, convalidar la licencia que le haya sido otorgada por alguna Autoridad de aviación civil, por una licencia de piloto privado, siempre y cuando el interesado acredite previamente contar con los conocimientos en Derecho aéreo, a que hace referencia el numeral 4.4.3., fracción I, inciso A, subinciso a) de la presente Norma Oficial Mexicana.

En el caso de que la Autoridad Aeronáutica convalide la licencia de piloto aviador del solicitante extranjero o mexicano por naturalización, otorgará al interesado, un documento en el que se hará constar la convalidación. La cual no excederá la vigencia de la licencia que es convalidada. El documento en el que se haga constar la convalidación y la licencia respectiva, deberán ser portados por su titular, en el ejercicio de sus atribuciones como piloto privado.

7. Suspensión, revocación o cancelación de permisos, licencias y certificados de capacidad

7.1. La Autoridad Aeronáutica, a través de los Comandantes Regionales y/o de Aeropuerto, podrán suspender de inmediato los permisos, licencias y/o certificados de capacidad a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana, en los siguientes casos, según aplique:

- I. Por ejercer las atribuciones otorgadas por un permiso, licencia o certificado de capacidad en estado de intoxicación etílica o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes o medicamentos prohibidos;
- II. Por ejecutar vuelos rasantes en centros de población;
- III. Por volar sobre zonas prohibidas;
- IV. Por abandonar la aeronave, a la demás tripulación, pasajeros o carga, en un lugar que no sea precisamente la terminal de vuelo, sin que exista causa justificada;
- V. Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables o explosivos, sin dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- VI. Por no utilizar durante las operaciones de las aeronaves, los servicios de instalaciones o ayudas a la navegación aérea;
- VII. Por no prestar eficazmente los servicios de despacho y tránsito aéreo;
- VIII. Por actos u omisiones incluyendo negligencia en el desempeño de sus funciones que pongan o puedan poner en peligro la seguridad de las aeronaves, de los aeropuertos e instalaciones auxiliares;
- IX. Haber presentado para la obtención del permiso, licencia o certificado de capacidad, documentación falsa o alterada, incluyendo las alteraciones a documentos oficiales, registros de tiempos de vuelo o de mantenimiento;
- X. Por ostentarse como titular de un permiso, licencia o certificado de capacidad apócrifo;
- XI. Cuando se cometa una omisión en las actividades de mantenimiento previamente solicitadas, o éstas no sean efectuadas de acuerdo a los procedimientos autorizados por la Autoridad Aeronáutica;
- XII. Por falsificar registros oficiales de tiempos de vuelo o de mantenimiento, y
- XIII. Cuando se otorgue una liberación de mantenimiento sin haber realizado las actividades pertinentes requeridas por las que se otorga dicha liberación.

En los casos en que se suspenda una licencia, permiso y/o certificado de capacidad, los Comandantes Regionales y de Aeropuerto, deberán hacer constar de inmediato los hechos correspondientes en el acta administrativa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que la Autoridad Aeronáutica determine lo conducente.

7.2. En caso de accidentes aéreos, el personal técnico aeronáutico de vuelo que tripule las aeronaves accidentadas, quedarán por ese solo hecho, sin poder asumir las atribuciones que le confiere su respectiva licencia, hasta en tanto la Autoridad Aeronáutica determine la aptitud física, mental y técnica de dicho personal.

7.3. La Autoridad Aeronáutica podrá suspender o revocar las licencias cuando tenga conocimiento fehaciente de cualquier disminución en la aptitud física o mental del titular, o bien, sufra alguna alteración que le inhabilite para ejercer su especialidad, o pudiera impedirle ejercer en condiciones de seguridad y debidamente dichas atribuciones, de acuerdo con los dictámenes de los médicos examinadores aeronáuticos reconocidos por la Autoridad Aeronáutica.

7.4. La Autoridad Aeronáutica podrá efectuar en cualquier momento, exámenes médicos de inspección al personal técnico aeronáutico y podrá designar a los médicos aeronáuticos oficiales o particulares con cédula profesional, a efecto de que se realicen los exámenes de inspección al personal técnico aeronáutico, cuando a su juicio así lo requiera.

7.5. Para los casos de revocación y cancelación de permisos, licencias y certificados de capacidad, se estará a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley de Aviación Civil y 196 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

8. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

8.1. La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que se establecen en los Anexos 1 y 6 partes I y II del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Este documento forma parte de las normas emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se describen en el artículo 37 de Convenio referido.

9. Bibliografía

9.1. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

9.2. Anexos 1 (Licencias) y 6 Partes I y II (Operaciones) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

9.3. Ley de Aviación Civil, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 1998.

9.4. Reglamento de la Ley de Aviación Civil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 7 de diciembre de 1998.

9.5. Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de febrero de 1988, y sus apéndices.

9.6. Reglamento de Medicina del Transporte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1988, y sus apéndices.

10. Observancia de esta Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, a los Comandantes Regionales y a los Comandantes de Aeropuerto.

11. De la evaluación de la conformidad

11.1 La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, como sigue:

11.2 A los interesados en obtener, revalidar, renovar, convalidar y/o recuperar una licencia, permiso o certificado de capacidad como personal técnico aeronáutico, a través de la estricta verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para obtenerla, y a los titulares de una licencia, permiso o certificado de capacidad, a través de la vigilancia del correcto ejercicio de sus atribuciones y del cumplimiento de los requisitos necesarios para mantenerlos vigentes. Asimismo, a través de la cancelación, suspensión y/o revocación de la licencia, permiso o certificado de capacidad, en todos los casos que así proceda.

12. Sanciones

Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de las leyes de Vías Generales de Comunicación y de Aviación Civil, sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

13. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Todos los trámites que para la obtención, revalidación, renovación, convalidación, recuperación cancelación, revocación y/o suspensión de permisos, licencias y/o certificados de capacidad para el personal técnico aeronáutico, se hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, se registrarán por las disposiciones legales aplicables vigentes al momento en que fueron iniciados.

SEGUNDO: Lo no previsto en la presente Norma Oficial Mexicana, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil tres.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Zumpango del Río, Gro., otorgado en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELECABLE DE CHILPANCINGO, S.A. DE C.V., EL 14 DE ENERO DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V., el 14 de enero de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Zumpango del Río, Municipio de Guerrero, Gro.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 3.8 kilómetros de línea troncal y 8.2 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 Megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los nueve días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 180305)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Tixtla de Guerrero, Gro., otorgado en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES. OTORGADO A FAVOR DE TELECABLE DE CHILPANCINGO, S.A. DE C.V., EL 14 DE ENERO DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento

veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V., el 14 de enero de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Tixtla de Guerrero, Gro.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 3.0 kilómetros de línea troncal y 12 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 Megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los nueve días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 180306)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable Mexicano, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELECABLE MEXICANO, S.A. DE C.V., EL 14 DE ENERO DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecable Mexicano, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telecable Mexicano, S.A. de C.V., el 14 de enero de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Coyuca de Benítez, Municipio de Guerrero, Gro.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 4.5 kilómetros de línea troncal y 11.5 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 Megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los nueve días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 180307)

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. AURELIO MARIN HUAZO; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C.P. RODOLFO PICAZO MOLINA; LA SECRETARIA DE TURISMO, LIC. LILIA REYES MORALES, Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA, DR. SERGIO CARLOS JIMENEZ MARTINEZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (antes de Contraloría y Desarrollo Administrativo -SECODAM-) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial "B" de la SHCP mediante oficio número 312.A.-210005 de fecha 14 de abril de 2003, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que "SECTUR" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara la "SECTUR":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en el artículo 71 fracciones XXIV, XXXIV y XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 9, 13, 24, 25, 29-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este Convenio es también suscrito por los secretarios de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Turismo y por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Contraloría.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 1, 71 fracciones XX y XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los artículos 2, 3, 9, 13, 24, 25, 29-Bis y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de Promoción y Desarrollo Turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de sus ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
PROMOCION	\$500,000.00
DESARROLLO	\$11,100,000.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales para promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$3,700,000.00 (tres millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de la "SECTUR", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SECTUR".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para promoción turística la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico la cantidad de \$3,700,000.00 (tres millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA", para desarrollo turístico la cantidad de \$3,700,000.00 (tres millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Por lo que toca a la promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los programas a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5:

METAS

Realización de Proyectos

INDICADORES

- I.- Formulación de Convenio
- II.- Cumplimiento de Aportaciones
- III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo
- IV.- Ejercicio Presupuestal

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de los gobiernos municipales o de otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la Promoción y Desarrollo Turístico, observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente. Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas previstos en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".- La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los programas establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 5 de este instrumento.

III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a "SECTUR", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas y Administración se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "SECTUR", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.

IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero de los programas previstos en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "SECTUR" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a "SECTUR", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la SHCP y a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la "SECTUR", a la SHCP, a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Secretaría de Contraloría para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "SECTUR", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Órgano de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SECTUR" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicos los programas o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físicos-financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"SECTUR":

Presidente Masaryk No. 172
Colonia Chapultepec Morales
Delegación Miguel Hidalgo
C.P. 11587
México, Distrito Federal.

La "ENTIDAD FEDERATIVA":

Plaza Juárez s/n
Palacio de Gobierno
4o. piso
Colonia Centro
C.P. 42000
Pachuca de Soto, Hidalgo.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los dieciocho días del mes de abril de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Hidalgo: el Gobernador Constitucional del Estado, **Manuel Angel Núñez Soto.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Aurelio Marín Huazo.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Rodolfo Picazo Molina.-** Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Lilia Reyes Morales.-** Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Secretaria de Contraloría, **Sergio Carlos Jiménez Martínez.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ING. MANUEL CADENA MORALES, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION, C.P. JOSE SALVADOR MARTINEZ CERVANTES, EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, C. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE, Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, LIC. EDUARDO SEGOVIA ABASCAL, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que "SECTUR" reasigne recursos a las entidades federativas con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES**I. Declara la "SECTUR":**

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado de México, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 65 y 77 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 19 fracciones I, II, X y XIII, 20, 21, 23, 24, 36 y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno, de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Económico y por el de la Contraloría.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 77 fracciones XXIII, XXVIII y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2, 3, 5, 7, 19 fracciones I, II, X y XIII, 20, 21, 23, 24, 36 y 38 Bis de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de Promoción y Desarrollo Turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
PROMOCION	\$500,000.00
DESARROLLO	\$4'125,000.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales para promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$1'375,000.00 (un millón trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "SECTUR", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SECTUR".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$1'250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA", para desarrollo turístico la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en especie, de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Por lo que toca a la promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los programas a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5:

METAS

Realización de proyectos

INDICADORES

- I.- Formulación de Convenio
- II.- Cumplimiento de Aportaciones
- III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo
- IV.- Ejercicio Presupuestal

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de los gobiernos municipales o de otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la Promoción y Desarrollo Turístico; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente. Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas previstos en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".- La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los programas establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 5 de este instrumento.

III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y Planeación, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a "SECTUR", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "SECTUR", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.

IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, la SECODAM y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero de los programas previstos en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "SECTUR" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECODAM.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a "SECTUR", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SECODAM, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECODAM.

V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SECODAM sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la SHCP y a la SECODAM, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la "SECTUR", a la SHCP, a la SECODAM y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SECODAM, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SECODAM podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Secretaría de la Contraloría para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SECODAM. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien, se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "SECTUR", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SECODAM, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Órgano de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SECTUR" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicos los programas o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físicos-financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"SECTUR"	LA "ENTIDAD FEDERATIVA"
Presidente Masaryk No. 172	Palacio del Poder Ejecutivo
Colonia Chapultepec Morales	Lerdo Pte. No. 300
Delegación Miguel Hidalgo	C.P. 50000
C.P. 11587, México, Distrito Federal	Toluca, Estado de México

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los trece días del mes de marzo de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa del Estado de México: el Gobernador Constitucional del Estado de México, **Arturo Montiel Rojas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Manuel Cadena Morales**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **José Salvador Martínez Cervantes**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Francisco Javier Funtanet Mange**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Eduardo Segovia Abascal**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. ARMANDO LOPEZ NOGALES, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, Y ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY, LIC. ABEL MURRIETA GUTIERREZ, DE FINANZAS, C.P. RUBEN SIERRA DURAZO, DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y GASTO PUBLICO, C.P. RENE MONTAÑO TERAN, DE FOMENTO AL TURISMO, LIC. ENRIQUE RODRIGUEZ POMPA, Y POR EL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, LIC. HECTOR GUILLERMO BALDERRAMA NORIEGA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que "SECTUR" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES**I. Declara la "SECTUR":**

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora y por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en el artículo 79 fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora y de las disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 9, 23, 24, 25, 26 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, este Convenio es también suscrito por los secretarios de Gobierno, de Finanzas, de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, de Fomento al Turismo, y por el de la Contraloría General del Estado.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los artículos 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de desarrollo turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
DESARROLLO	\$7'650,000.00

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACIONES Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$2'550,000.00 (dos millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "SECTUR", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SECTUR".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico la cantidad de \$2'550,000.00 (dos millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA", para desarrollo turístico la cantidad de \$2'550,000.00 (dos millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

TERCERA.- METAS E INDICADORES. Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5:

METAS

Realización de Proyectos

INDICADORES

I.- Formulación de Convenio

II.- Cumplimiento de Aportaciones

III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo

IV.- Ejercicio Presupuestal

CUARTA.- APLICACION. Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de los gobiernos municipales o de otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al Desarrollo Turístico; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente. Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA". La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 5 de este instrumento.

III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a "SECTUR", por conducto de la Secretaría de Finanzas, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "SECTUR", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, la SECODAM y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "SECTUR" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECODAM.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a "SECTUR", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SECODAM, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECODAM.

V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SECODAM sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la SHCP y a la SECODAM, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la "SECTUR", a la SHCP, a la SECODAM y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SECODAM, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SECODAM podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SECODAM. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "SECTUR", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SECODAM, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SECTUR" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa o proyecto financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físicos-financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"SECTUR"

Presidente Masaryk No. 172
Colonia Chapultepec Morales
Delegación Miguel Hidalgo
C.P. 11587
México, Distrito Federal.

La "ENTIDAD FEDERATIVA"

Paseo Río de Sonora y Comonfort
Centro de Gobierno, Edificio Sonora
Colonia Villa de Seris
C.P. 83280
Hermosillo, Sonora.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los diez días del mes de abril de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Sonora: el Gobernador del Estado de Sonora, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno por Ministerio de Ley, **Abel Murrieta Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Rubén Sierra Durazo**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, **René Montaña Terán**.- Rúbrica.- El Secretario de Fomento al Turismo, **Enrique Rodríguez Pompa**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General del Estado, **Héctor Guillermo Balderrama Noriega**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL DR. RICARDO MONREAL AVILA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. TOMAS TORRES MERCADO, LA SECRETARIA DE FINANZAS, C.P. PATRICIA SALINAS ALATORRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO, C.P. JAIME GUERRERO GONZALEZ Y EL CONTRALOR INTERNO, LIC. JORGE EDUARDO HIRIART ESTRADA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que "SECTUR" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES**I. Declara la "SECTUR":**

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la ley fundamental.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado de Zacatecas, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 72, 73, 82 fracciones XV y XXVII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 84 y 85 de la Constitución Política del Estado; 10 fracciones I, II y X, 24 fracción II, 25 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 5 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Contraloría Interna, los titulares de las dependencias que asisten al Gobernador del Estado en la suscripción de este Convenio, se encuentran facultados para su celebración. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 fracción I de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales del Estado; 11 y 12 fracciones I y VII del Decreto de que crea el Consejo Estatal de Turismo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Turismo igualmente se encuentra facultado para celebrarlo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 1, 2, 72, 73, 82 fracciones XV y XXVII, 84 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2, 8, 10 fracciones I, II y X, 24 fracción II, 25 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 15, 16 y 17 de la Ley de Planeación para el Estado; 20 fracción I de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales del Estado; 6 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 5 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Contraloría Interna; 11 y 12 fracciones I y VII del Decreto que crea el Consejo Estatal de Turismo, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de Promoción y Desarrollo Turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
PROMOCION	\$500,000.00
DESARROLLO	\$9'100,000.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales para promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$3'200,000.00 (tres millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "SECTUR", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SECTUR".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para promoción turística la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo

turístico la cantidad de \$3'200,000.00 (tres millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA", para desarrollo turístico la cantidad de \$2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Por lo que toca a la promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los programas a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5.

METAS

Realización de proyectos

INDICADORES

I.- Formulación de Convenio

II.- Cumplimiento de Aportaciones

III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo

IV.- Ejercicio Presupuestal

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de los gobiernos municipales o de otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la Promoción y Desarrollo Turístico; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente. Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas previstos en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".- La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los programas establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 5 de este instrumento.

III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a "SECTUR", por conducto de la Secretaría de Finanzas, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "SECTUR", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.

IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, la SECODAM y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero de los programas previstos en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "SECTUR" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECODAM.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a "SECTUR", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SECODAM, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECODAM.

V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SECODAM sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la SHCP y a la SECODAM, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la "SECTUR", a la SHCP, a la SECODAM y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SECODAM, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SECODAM podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Contraloría Interna para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SECODAM. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "SECTUR", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SECODAM, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SECTUR" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicos los programas o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físicos-financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"SECTUR"

Presidente Masaryk No. 172
Colonia Chapultepec Morales
Delegación Miguel Hidalgo
C.P. 11587
México, Distrito Federal.

LA "ENTIDAD FEDERATIVA"

Avenida Hidalgo No. 604
Centro, C.P. 98000
Zacatecas, Capital.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los ocho días del mes de abril de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Zacatecas: el Gobernador del Estado de Zacatecas, **Ricardo Monreal Avila**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Tomás Torres Mercado**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas, **Patricia Salinas Alatorre**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Turismo, **Jaime Guerrero González**.- Rúbrica.- El Contralor Interno, **Jorge Eduardo Hiriart Estrada**.- Rúbrica.